



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA.

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO, DIRECTOR DE
"MIXTECA TIMES Y FREDY ADRIAN
ESTRADA MILLÁN".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCION de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA.

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCION de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEPE-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA
DENUNCIADOS: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO¹,
DIRECTOR DE "MIXTECA TIMES" Y
FREDY ADRIÁN ESTRADA MILLÁN²
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género dictada con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ORP/120/2021**, iniciado por Olga Rosas Parra en su carácter de otrora candidata a Presidenta Municipal de Jalalpan, Puebla en contra del Director "The Mixteca Times", y quien resultara responsable, como lo fue el ciudadano Fredy Adrián Estrada Millán³, al ser el autor de la publicación denunciada.

ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
4. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	7
5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
6. HECHOS DENUNCIADOS	9
7. ESTUDIO DE FONDO	17
8. SANCIÓN	33
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN	36
10. RESUELVE	50

GLOSARIO

Denunciante:	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jalalpan, Puebla por MORENA.
--------------	---

¹ Y/O Fernando Hoyos Bravo.
² Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.
³ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán



Denunciado:	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca Times" y Fredy Adrián Estrada Millán Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, autor de la publicación denunciada.	
Código Local, C/PEEP o Código comicial/	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
Constitución Local, CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	
IEE	Instituto Electoral del Estado	
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
VPRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.	

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021⁴ de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la candidatura común, integrada por los partidos, MORENA, PT y Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por la denunciante.

MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO NUEVA ALIANZA PUEBLA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	DIEGA ROSAS PARRA	PATRICIA SANCHEZ PADRECO
	REGIDOR 2	REYNALDO OLIVAN CORTES	ANGEL ANGEL ASCE BARRAGAN
	REGIDOR 3	VICTORIA SUBSAL ALARCÓN	BLANCA ESTELA MORENO HERNANDEZ
	REGIDOR 4	ANGEL ANGEL ALZATE ZARAGOZA	JAVIER JIMENEZ PONCE
	REGIDOR 5	VERENICE GOMEZ CASARUA	ADY PIAGO ORTIZ
	REGIDOR 6	HONORIO ALBUJAR CASTILLO	FABIAN RAMALES CUEBANZA
	REGIDOR 7	ANA MARIN QUIROZ BARRERA	ESPERANZA CORTES OCEJAN
	SINDECO	ALBERTO ROS BARRERA	HARMO SALAZAR CALDERON

c. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió una denuncia presentada por la otrara candidata Olga Rosas Parra, en la cual hace valer actos que a su dicho constituyen Violencia Política en razón de Género en contra del

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTe 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

Director del Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y quien resultara responsable, al publicarse un artículo en su contra, titulado "*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*".

d. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinte de abril la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informara de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, se dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social "Facebook".

e. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

f. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

- Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros tal información, anexando la documentación correspondiente.
- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la Encargada de Despacho del Instituto, se levantó el acta circunstanciada de doce de agosto, en la que se investigó respecto del periódico digital denominado "*The Mixteca Times*", y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre, se requirió a la *denunciada*, y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, proporcionar el domicilio del Director del Periódico.
- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital "*The Mixteca Times*", y si bajo tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

g. Primera admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre de dos mil veintiuno.

h. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

i. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Organismo Electoral ordenó la devolución del expediente, y revocar el acta de la audiencia citada en el punto anterior, para que la autoridad administrativa, ejerciera su facultad investigadora, para el efecto de determinar si el Director del Periódico, era autor del artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", o que investigara quién era responsable de su publicación, y en caso, se le emplazara al presente procedimiento.

j. Investigación. Tras diversas diligencias de investigación, la autoridad instructora obtuvo que el reportero colaborador del Periódico "*The Mixteca Times*", - Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán-, es el autor de la columna de opinión que se investiga.

k. Segunda admisión de la denuncia, emplazamiento. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento a los *denunciados*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos.

l. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del Director del Periódico "*The Mixteca Times*" sin la comparecencia de la *denunciante*, ni del reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, a pesar de estar debidamente notificados.

1.1. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción. El once de octubre de dos mil veintidos, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó remitir el expediente **TEEP-AE-061/2022**, a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.



3. Debidamente integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387, 392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPRG realizados por el Periódico Digital "*The Mixteca Times*" y su reportero colaborador.

Así como conforme al *Protocolo*⁵ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por VPRG, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la denunciante, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

Visible

en:

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfendmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercicio de los derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verificó que la misma denunciante fue registrada como Candidata por la Candidatura Común integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla y, en consecuencia, participó en el proceso interno del partido Morena y sus aliados.

Por lo que, la supuesta infracción a la normativa electoral materia de la presente denuncia, se actualizó en el periodo de Inter campaña, es decir, en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias de los Municipios del Estado de Puebla, en el que la denunciante estaba en el ejercicio de su derecho pasivo.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja la denunciante hace valer violencia política en razón de género por la publicación de un artículo titulado "Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento" en el periódico "The Mixteca Times", señalándose como responsable al Director de éste, y quien resultare responsable de la comisión de tal infracción.

Señalando que tal artículo divulgó información privada que nada tiene que ver con su vida pública, cuando en el artículo se refiere "*le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas que presentaba en su planilla como suplente de regiduría, misma persona con quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre*", utilizando estereotipos de género que limitaron y menoscabaron el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Aduciendo en su escrito de pruebas y alegatos de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que existió una desigualdad a los derechos políticos electorales, al haber un trato diferenciado que vulnera el derecho a la igualdad y constituye discriminación, afectando su honor, y degradando su candidatura basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y anular sus derechos, al poner en entredicho, su capacidad y habilidad política, basándose en lo que se espera que las mujeres hagan o dejen de hacer.



4. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Director del Periódico “The Mixteca Times”, Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo

Por su parte, el Director del periódico denunciado, únicamente solicita dirimir el asunto y que si Fred Estrada Millán, tiene responsabilidad por su actuación que responda por su actuación.

Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán y Fredy Adrián Estrada Millán, reportero colaborador “The Mixteca Times”

Es preciso señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que, si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente. ⁶

⁶ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o éste no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados, lo que en el caso ocurrió.⁷

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

Por su parte, la autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al denunciado en cada uno de los expedientes, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazó al denunciado, fue el correcto.

Toda vez que de las constancias que obran en autos, se verifica que la autoridad instructora acudió al domicilio, y emplazó personalmente al denunciado.⁸

En consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continuó con el presente procedimiento, de ahí, que se haya tenido por precluido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento instaurado.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

⁷ Constancias visibles en fojas 280, 284 del expediente SE/PES/JJC/202/2021, SE/PES/JJC/203/2021, SE/PES/JJC/204/2021 acumulados.

⁸ Visible a fojas 0671 – 0682 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de queja, la *denunciante* narró los hechos materia de la investigación, por lo que, este Tribunal determinará si los hechos que se denuncian se encuentran acreditados, así como si los mismos, constituyen o no *VPGR*, y son susceptibles de ser sancionados.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**",⁹ en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado, el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

- 1) Copia simple de cuatro capturas de pantallas de la publicación denunciada.

B) Pruebas aportadas por los *denunciados*

Ninguna prueba aportada.

C) Pruebas desahogadas por el *Instituto*.

1. Acta identificada con la clave ACTA/OE/363/2020 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se verificó y desahogó el contenido de la publicación denunciada.
2. Acta de doce de agosto de dos mil veintiuno, por medio de la cual, se verificó el portal del periódico "*The Mixteca Times*".

D) Pruebas recabadas para mejor proveer por el *Instituto*.

1. Memorándum de IEE/SE-9626/2021, mediante el cual, se informó que la *denunciante*, se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal de Jotalpan, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

⁹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

2. Escrito de dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que Fernando Hoyos Bravo señaló, que ha sido director del Periódico “*The Mixteca Times*”, desde febrero de dos mil dieciocho, en donde realiza una colaboración semanal en la columna con el nombre de “*La Mixteca Hoy*”.¹⁰
3. Escrito del Director General del Periódico “*The Mixteca Times*” de cinco de junio de dos mil veintidós, en el que señala que, en la publicación denunciada, el autor de la opinión fue el reportero Fred Adrián Estrada Millán y/o Fred Estrada Millán, quien es responsable de dar cobertura a la región de Chiautla de Tapia y los municipios de Huehuetlán El chico, Teotlalco y Jolalpan.¹¹
4. Escrito recibido el diecisiete agosto de dos mil veintidós, en el que el Director “*The Mixteca Times*”, señaló que el denunciado, actualmente es colaborador eventual “*The Mixteca Times*”.

6.3. Valoración individual y conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las pruebas identificadas como pruebas técnicas señalada en el inciso A), pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

¹⁰ Visible a foja 00195 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 00386 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



TEEP-AE-061/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación con **ACTA/OE/525/2021** y el acta de doce de agosto de dos mil veintiuno, citadas en el **apartado C**, corresponden a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, la que se clasifica como **documental pública** con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Así como las pruebas enlistadas en el **apartado D** son pruebas aportadas por autoridades en el ejercicio de su competencia, por lo que, de igual forma, cuenta con pleno valor probatorio, conforme al numeral 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

6.4. Acreditación de los hechos materia de la controversia

La *denunciante*, hizo valer la existencia de una columna publicada en el perfil de Facebook del periódico denunciado, acompañando los diversos comentarios que acompañan la nota en estudio. Por lo que la autoridad administrativa, mediante acta identificada con la clave **ACTA/OE/525/2021** de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se certificó lo siguiente:



IMAGEN:	CONTENIDO:
	De la verificación y certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/425861904253925/posts/n/1968838443289589/?d=n Se observa un recuadro blanco con la siguiente publicación: "The Mixteca Times, 29 de Marzo. +Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento+ Jolalpan, Puebla. Olga Rosas Parra será la candidata del PT a la alcaldía de éste Municipio por segunda vez, pese a ir arrastrando sus deudas de la campaña del 2018, cuando compitió por la coalición Del PAN-COMPROMISO POR PUEBLA, una total aberración a decir de una buena cantidad de ciudadanos de Jolalpan. Ahora otra vez se ha vuelto a postular para la misma posición. Nuevamente la doctora Olga Rosas Parra de Santa Ana, conocida por su alcoholismo y valiéndose del programa de apoyos para damnificados por los sismos pasados del año 2017, se lanzó para presidenta municipal, pese a que su historial político la descalifica; en su propio pueblo arrastra el haber pertenecido a la nómina del gobierno municipal 2014- 2018. Donde trabajaba como médico municipal en la comunidad de Teutla, ganando un excelente sueldo trabajando poco y no obstante lo anterior, dirigió en ese entonces el famoso plantón que perturbó el trabajo del municipio, ya que por querer ganar más dinero intentó, junto con sus amigos los regidores de ese entonces y su hermano Miguel Rosas Parra, sacar al entonces Edil Antonio Javana Garcia para que el suplente, al tomar posesión les diera manos libres para llenarse de dinero. Hoy la gente le reprocha su ambición por el poder, ya que insiste en ser alcaldesa olvidando su oscuro récord político. Hace tres años, apoyada por el ahora Diputado Gerardo Islas Maldonado; quién con tal de recibir votos otorgó lugares para que pudiera meter gente a los apoyos de vivienda, y así hacerles creer que les daría CASAS A TODOS los que la sigueran; hoy nuevamente está haciendo campaña, prometiendo casas a más no poder, y es que ya está demostrando que primero le interesa su familia y amigos MAS NO LA GENTE NECESITADA. Ya que en el esquema de los apoyos otorgados por el gobierno, los primeros que resultaron beneficiados, fueron los hijos de su hermana y cuñado de la doctora de marrias, quienes viven en una comunidad del municipio y que para nada están necesitados, ya que son de las familias más pudientes de la región, otros beneficiados son sus ahora acompañantes de la actual Campaña, el ex presidente municipal Alejandro Quintana Chinos mejor conocido como "el pisqui" y su hermano conocido como "la Chepina"... otro conocido, el ex presidente también Pablo Alvililar Ramales, quiénes le aseguran tener la solución a los problemas del Municipio. Además de ellos



IMAGEN:	CONTENIDO:
	otro muchos allegados se están viendo beneficiados lucrando con la confianza de la gente pobre, que a base de mentiras y con gran necesidad los apoya; pero gracias a eso se alejan más y más buscando apoyo con otros candidatos. Cabe destacar, que es la segunda vez que la Candidata Olga Rosas Parra busca la alcaldía, y que no le bastó el repudio de la gente en la contienda anterior; ya que aparte de perder, la única beneficiada fue ella misma, por su afinidad por la causa de las mujeres, le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas que presentaba en su planilla como suplente de regiduría, misma persona con quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre. Otro de sus negativos, es que al fallecer su Padre de la Candidata; ella junto con su familia decidieron no enterrarlo en el panteón Municipal, argumentando que: "no podía mezclarse con los indios", olvidando que necesitarían de ellos, para ganar la contienda electoral por el municipio. Olga Rosas; se está aprovechando de los apoyos del gobierno, mencionan esto muchos ciudadanos, ya que acude a las familias y promete una vivienda, a cambio de su voto sabiendo que el apoyo pertenece al programa que actualmente otorga el Gobierno."
	De la verificación y certificación del contenido del enlace https://www.facebook.com/425861904253925/posts/p/1968838443289589/?d=0 Se hace constar que se observaron los comentario e imágenes siguientes: "<u>Teresa Chavez Javana</u> Los mejores Gobernantes que hemos tenido en el Ayuntamiento siempre velando por el bien comunión del Pueblo, siendo que en su Administración se iniciaron robos, secuestros y demás jajajaja estos dicen tener un pasado implacable NOTESE EL SARCASMO jajaja, 12 responder 7 sem Editado
	<u>Teresa Chavez Javana</u> The Mixteca Times sería bueno conocer también el lado bueno de las obras de los otros que están muy limpios de muchas cosas, vienen en diferentes equipos de partidos cuando en la administración en común deshicieron del municipio como quisieron y ahora r... Ver más 4 Responder 7 sem Editado
	<u>Eli Bonfil Meza</u> No pues si se ve que le tienen miedo que de que llegue a la presidencia, lo raro es que dicen que hay mucha gente que la repudia pero al parecer es todo lo contrario ajajaja no cabe duda de que la Guerra sucia son patadas de agotado de los contrincantes que... Ver más 13 Responder 7 sem Editado



IMAGEN:	CONTENIDO:
	Creo que ya se metieron en asuntos delicados. Esto ya es una calumnia, es un na porqueria de notas falsas sin fundamento y conleva a la acusación de violencia política de género. Además, porque no me preocuppn en esclarecer toda la situación que est... Ver más 16 Responder 7 sem Editado <u>Mario Salazar</u> Independientemente de que se valga o no y si tiene algo que ver para que los programas de apoyo para dignificados hayan Sido bajados a las comunidades se agradece de corazón a la Doctora Olga, Ya que ni las autoridades que estaban y están en el momento... Ver más 7 Responder 7 sem
	<u>Eli Bonfil Meza</u> Falacias y mentiras, mixteca times no sabes que las mujeres tienen el respaldo de el presidente Obrador verdad, pues esto solo lo digo. La doctora no está sola, estamos muchos y muchas, entre en grupo hay conosedores de leyes y de derechos humanos, E... Ver más 2 Responder 6 sem
	<u>Cesar H Ruiz</u> La gente pend\$#@ha que se deja comprar por cualquier cosa y luego se andan quejando 3 Responder 7 sem <u>Mario Salazar</u> Se escaman del alcoholismo? Cuando hemos tenido a dos presidentes de la Republica hundidos en el alcoholismo en pleno cargo mientras el país se lo cargaba la misma chingada... Felipe Calderón y Peña Nieto... No vengan con sus absurdos comentarios sobre... Ver más 14 Responder 7 sem
	<u>Jorge Rios</u> K clase de jente es esa k kiere yegar al poder sino tiran una cáscara o basura delok compran para no perder nada ahora en el poder lok seles nota es lo aborados k son para kerer robar y ASER sus fechorias por eso se unió con los de mitepec 4 Responder 7 sem <u>Jorge Rios</u> Y eila tubo k ber en un enfrentamiento k paso en mitepec eya está involucrada en eso con otros más eyegados a ella 9 Responder 7 sem <u>Floriberta Arce Galan</u> Primero infórmate y as bien tu trabajo que todo lo que tú dices es mentira 6 Responder 7 sem <u>Rafael Vivar Parra</u>



IMAGEN:



CONTENIDO:

Que buena noticia todos queremos tapar el sol con un dedo pero no es así 1 Responder 7 sem.

Eli Bonfil Meza

Dom Cabron Puebla creo que no sabe que MORENA y PT avalan a doña Olguita,. Y todo un grupo capacitado e instruido. Y gracias por lo de sombrerudos y botudos, somos de rancho, y de Huachinanta y a mucha honra mi gente, aya todos son bienvenidos,... Ver más 2 Responder 6 sem

Dulce Aquillon Abarca

Todos tienen derecho Responder 6 sem

Manuelita Barrera

Solo porque es de santa Ana le echan tierta como dijo Jesus el que este libre de pecado que hablente la primera piedra. por favor digan quien de nuestros precidentes a echo mucho por el pueblo en primer lugar necesitamos un Ospital bien equipado para... Ver más Responder 6 sem

Dom Cabron Puebla

Ay don piski, y su hermano, la verdad si están pobrecitos no tenían donde vivir por eso les dieron su vivienda pa que los panzones pedorros de sus yernos fuereños tengan su casita, 2 Responder 6 sem

Salvador Chinos Gaspar

No pues que noticia tan más nefasta, más que noticia parece una carta de despecho. Pero bueno 3 Responder 7 sem

Dom Cabron Puebla

Ay doña Olguita pa mi que otra vez no se le va hacer y todos esos botudos sombrerudos van a ir a Chihuahua aun baile 2 Responder 6 sem

María Kris Benitez

Si van a desacreditar a la gente que desacrediten a todos porque todos tienen su historial 9 Responder 7 sem

Bravo EBS

Che clínica... Vividora 1 Responder Ver traducción 6 sem

Vicky Conde

Jajaja perupidio de la gente cada quien cree lo que quiere 3 Responder 7 sem
llegara Rodriguez A ORA LADRAN COMO PERROS, PERO CUANDO ESTUBO TOÑO A ORA QUE IBA A ENTRAR FIDEL CALLADITOS CALLADITOS TANTAS MUERTES Y PORQUERPIAS QUE AN PASADO ALREDEDOR DE JOLALPAN COMO PERROS CON BOSAL PERO A ORA QUE LES ESTAN DESCUBRIENDO YA PUBLICAMENTE LAS PORQU... Ver más 5

COTEJADO





De la anterior tabla que se inserta, se acredita que la *denunciante* fue registrada popularmente al cargo de Presidenta Municipal para integrar al Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, por lo que, durante la realización de los hechos denunciados, estuvo en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, en su vertiente de acceso al cargo.

7. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a los *denunciados* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

7.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.¹⁴

La Constitución Federal en el artículo 1° prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁴ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

COTATADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:



- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso i), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia

simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, del marco normativo correspondiente se conceptualiza que la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Por otra parte, del marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

De igual forma, Sala Superior determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;
- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;
- III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;
- IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y
- V. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

7.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:



I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.



Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos,

COTEJADO

o precandidatas, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.3. Principio de igualdad y no discriminación.



Así como el artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Cabe señalar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de las personas actoras, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa[26], aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con esta perspectiva exige a las y los operadores jurídicos que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales

CONTINUO



pueden tener en detrimento de las mujeres que sufren violencia por razón de género.

Por ello, su aplicabilidad es intrínseca a la labor jurisdiccional; es decir, no es necesario que lo solicite la parte afectada y exige la detección de posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

7.4. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

7.4 Caso concreto.

A) **Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante por la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

Como se estableció anteriormente, Fredy Adrián Estrada Millán¹⁵, es periodista y en ejercicio de esa labor, publicó en el Periódico “*The Mixteca Times*” una columna titulada “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”, la cual, contiene manifestaciones que la denunciante señala que se tratan de violencia política en razón de género.

En ese sentido, del análisis de las expresiones en la publicación denunciada, nos permite clasificar su contenido en los siguientes temas:

¹⁵ Y/O Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COTITADO

1. Cuestionamientos sobre la participación de la *denunciante* al tener un oscuro pasado y su pretensión de ser alcaldesa en su segundo intento.
2. Críticas respecto a su trayectoria política y pública, y su supuesta ambición de poder, olvidando su oscuro record político y su alcoholismo.
3. Un comentario en el cual, se le señala que su único beneficio de haber participado en la contienda anterior y, por tener afinidad por las causas de las mujeres, fue quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre.
4. Finalizando la publicación, haciendo uso de la expresión “ otro de sus negativos”, lo que implica que la nota se basó en exponer puntos negativos de su vida privada.

Con lo cual, se obtiene, que la intención del comunicador fue de exponer el supuesto oscuro pasado de la otrora candidata, relatando sus supuestos puntos negativos y señalarla como alcohólica, ambiciosa y que por su afinidad por la causa de las mujeres, es que vive en unión libre con una mujer.

Aspectos, que demuestra la decisión de comunicar y criticar a la candidata invadiendo su intimidad y vida privada, escogiendo palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto es así, porque si la finalidad del periodista era la de informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, es que de manera innecesaria, reveló aspectos de la vida personal de la *denunciante*, y totalmente ajenos al punto central de fortalecer el ejercicio al acceso a una vida democrática.

Así como se observa, que el periodista cae en otra de las malas prácticas en el periodismo, que es la de invisibilizar conductas positivas, y solo la de hacer del conocimiento a la ciudadanía supuestos aspectos negativos, que si bien, resulta válido realizar críticas severas a las y los candidatos, y son parte del debate político, no así la de exponer la intimidad de los candidatos y difundir información que dañe la dignidad e intimidad de estos, lo cual, en el caso, repercutió en la contienda electoral, al verificarse los distintos mensajes que recibió la nota periodística, al haberse compartido la columna en diversos perfiles de facebook.

En suma, se resalta que la difusión de temas personales, en el que se insinúe como un punto negativo de una persona que aspire a un cargo de elección popular, -supuestas preferencias sexuales distintas a las que resultan “socialmente correctas”, es que el autor de la columna infiere, que



ello, entre otros, la descalifica para ostentar un cargo de elección popular, al no ser capaz y/o digna de este.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, señala que resulta totalmente innecesario el contenido de tal mensaje, pues el mismo, refuerza estereotipos que podrían invitar a quienes la leen a juzgar sobre su calidad como actora política en un futuro con base en su "calidad moral", lo cual impone una carga, por su condición de mujer.

Ya que el periodista se adentra en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones privadas, pero, sobre todo, basadas en estereotipos de género que presentan a la *denunciante* como una mala opción para gobernar, por sus supuestos puntos negativos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado incompatible con el principio de igualdad y no discriminación que durante un proceso electoral se usen posicionamientos basados en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias.

Establecido lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" se define que para acreditar la existencia de la VPRG, se deben analizar las expresiones que se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, conforme a los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se actualiza, toda vez que está reconocido que la *denunciante* fue candidata para integrar el Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo que representa que las publicaciones y señalamientos en su contra, efectivamente se relacionan con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime que de las expresiones, se advierte sin lugar a dudas fueron dirigidas a la *denunciante*, por referirse su imagen, nombre y apellidos, individualizando así a la *denunciante*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/ o un grupo de personas.



El elemento en estudio se actualiza, dado que la columna periodística son atribuibles al medio de comunicación “*The Mixteca Times*” y a su reportero, autor de la columna “*Candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento*”.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/ o psicológico. IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y V. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por cuanto hace a estos tres elementos restantes, para una mejor comprensión se analizan de manera conjunta, de acuerdo con los hechos que se tienen acreditados.

De las expresiones publicadas por el medio de comunicación “*The Mixteca Times*” a través de su portal de facebook, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, se sostiene que las mismas, no van encaminadas a establecer una crítica permisible a las acciones o labores de la denunciante en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, sino que resultan en un contexto fuera del marco de la libertad de expresión.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, los denunciados incurrir en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer, basado en elementos de género.

Todavez que el autor de la columna, al referirse a la denunciante como una “mujer con un oscuro pasado, alcohólica, ambiciosa, y mantener una relación libre con una mujer” hizo uso de un contexto despectivo o de menosprecio, en el que desde su perspectiva, impuso a la denunciante una imagen negativa ante la sociedad.

Al pretender deslegitimarla como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad para la política, mediante ataques a su vida privada e intimidad, que tuvieron el fin de discriminarla como persona; y por el hecho de ser mujer, tiene un impacto diferenciado de género que le afecta desproporcionadamente, con el único objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

Lo que en este caso, representa actos no neutrales en contra de la *denunciante*, que en su contexto promueven su rechazo y discriminación en el desempeño de su entonces candidatura política, sin considerar sus razones de identidad de género en su condición de mujer.

Máxime que, como lo ha advertido la *Sala Superior* del TEPJF, desde una perspectiva de género toda forma de ejercer violencia está relacionada con la psicológica y sexual, que al ser analizada debe considerarse la interdependencia de sus elementos y no observarlos de manera aislada.¹⁶

Circunstancia que no permitió a la *denunciante* que ejerciera libremente como mujer sus derechos político-electorales, y que razonablemente propiciara que se pudiera sentir humillada y menospreciada tanto por la parte denunciada como por la generalidad de la sociedad del Municipio donde reside; cuestión que desde luego la coloca en un ambiente público o social desfavorable y hostil, propiciando su invisibilización.

Situación que no tiene justificación aun en ejercicio de la libertad de expresión, puesto que no encuentra cabida en un Estado democrático, ya que atenta contra uno de sus principios fundamentales como es el de igualdad, toda vez que los actos discriminatorios tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos, así como el libre desarrollo de las personas y, a su vez, atenta contra la dignidad humana; más aún, en una sociedad con una amplia diversidad y pluralidad, como lo es la sociedad mexicana.

Lo que evidentemente no corresponde a la legalidad, al pretender invisibilizar a la *denunciante*, y que finalmente resulta en un menoscabo al reconocimiento y goce del ejercicio de sus derechos político-electorales en su condición de mujer, al poner en entre dicho su imagen y capacidad para ejercer una función pública.

Por lo que, se reconoce que la publicación tuvo por objeto menoscabar sus aspiraciones a participar en la contienda electoral para un cargo de elección popular, y descalificarla como aspirante a ser alcaldesa al Municipio de Jolalpan, Puebla, lo que representó una afectación desproporcionada frente a los demás candidatos.

Puesto que se reitera, que las expresiones empleadas no son válidas dentro del debate político, al interferir con su vida privada y que injustamente incidieron en el electorado del Municipio de Jolalpan, Puebla,

¹⁶ Criterio sustentado en la resolución de uno de octubre de dos mil veinte, expediente SUP-REC-185/2020.



bajo la idea de que *la denunciante*, por su “*oscuro pasado, en su vida privada*”, no resulta apta para ocupar un cargo de elección popular.

Y con la frase el-único beneficio de haber participado en la contienda anterior y de su afinidad por las causas de las mujeres, fue la de quedarse como pareja de una de las señoritas de su planilla, quien presuntamente, vive actualmente en una relación de unión libre- no esta vinculada al desempeño de su carrera política, por lo que buscó demeritar y discriminar su imagen y; su participación en la contienda electoral.

Así como tales expresiones no se dieron dentro del marco del debate político, sino como parte de una opinión de incitación al rechazo colectivo, puesto que al haberse difundido en la red social Facebook la calumnia denunciada, ello constituyó un posicionamiento fuera de todo debate y/o señalamiento político.

Lo que no resulta tolerable, al haber intentado denostar y minimizar a la *denunciante*, ejerciendo cierta violencia psicológica, sexual y simbólica mediante la lesión de su imagen pública frente al electorado y la ciudadanía en general.

En tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal y como lo establece el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, éste se encuentra limitado cuando, entre otras cuestiones, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico, gozan de cierta protección especial siempre y cuando no se afecten los derechos de terceras personas.

Sin embargo, las manifestaciones hechas por el medio de comunicación “*The Mixteca Times*” y el autor de la nota, tuvieron como objetivo principal denostar, descalificar y menoscabar la imagen pública de la *denunciante*, al poner en tela de juicio su capacidad, habilidades y preparación para desempeñar un cargo público, incitando públicamente a su rechazo y estigmatización.

Lo que ya no es congruente, si tomamos en cuenta que la finalidad de los medios informativos y periodistas, es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, sin embargo, de las frases y contexto analizado se obtiene, que de manera indebida se realizaron expresiones con connotaciones ofensivas, estereotipadas y totalmente ajenas a un debate político.



En el entendido que, cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta obligada e indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres, como reflejo de una sociedad que eventualmente termina siendo racista, sexista, clasista y heterocentrista, como una práctica de otorgar a cierto grupo de personas y a su punto de vista, por razones de sexo y género, una posición diferenciada en la sociedad.

Lo que desde luego, es una exigencia para todas las autoridades vigilar, incluido este Tribunal Electoral local.

Así como se considera que el contenido de la columna que se analiza, sin desconocer los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, a fin de evidenciar si el ejercicio del derecho de libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación, vulneró el derecho humano de la mujer de no ser violentada de ninguna forma.

De ahí, que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento se cumple, al advertirse que las expresiones *denunciadas*, fueron dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas representaron estereotipos de género, la asignación de un rol de género discriminatorio por su condición de mujer, considerándose en consecuencia, su pertenencia a dos distintos grupos vulnerables.

En suma, las expresiones utilizadas, colocó a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, son calificativos que guarda relación con el hecho de que el emisor del mensaje, los realizó por el hecho de ser mujer, al interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giraron en torno a la invasión a su vida privada y provocaron discriminación a la *denunciante*, por el hecho de ser mujer. puesto, que al emplearse la frase "*la única beneficiada fue ella misma, por su afinidad por la causa de las mujeres, le premió al quedarse como pareja de una de las señoritas*", significó que la persona emisora del mensaje, basara su mensaje en estereotipos de género y discriminatorios, que colocaron a la *denunciante* en doble situación de desventaja.

Precisado lo anterior, es procedente imponer las siguiente sanción a los denunciados.

8. SANCIÓN



COTEJADO

Previo a la calificación de la sanción, este Organismo determina con base a lo analizado, que tanto el Director del Periódico “*The Mixteca Times*” Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo y el autor de la nota, Fredy Adrián Estrada Millán, Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán, tienen la misma responsabilidad, dado que por omisión y por acción, respectivamente, en su actuar provocó la infracción que se actualiza.

Por lo que de manera conjunta se procederá a la individualización de la sanción, en la inteligencia que cada uno es acreedor de la sanción determinada.

8.1. Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado y por faltar a su deber de cuidado, el Director del periódico, es que deviene conducente imponerles la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

8.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Como quedó precisado a detalle, del análisis integral de la publicación motivo de queja y el modo en que se ejecutaron, se advierte que los *denunciados*, en particular, el reportero Fredy Adrián Estrada Millán¹⁷, al haber tenido como finalidad obstruir el libre ejercicio de los derechos políticos de la *denunciante* y, por cuanto hace a su Director Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, al haberse mantenido ajeno al contenido de la columna publicada en el periódico “*The Mixteca Times*” del cual es el Director General, lo que tal omisión, provocó que la candidata contendiera en la elección con violencia política en razón de género.

Así como las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, sino como una opinión del reportero, y un acto de consentimiento del Director General del Periódico denunciado al faltar a su deber de cuidado, por lo que consintió y omitió vigilar el cumplimiento de una vida libre de violencia, y por tanto, ambos incurrieron en un trato de violencia sexual, simbólica y psicológica, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.

Tiempo. Para la fecha en que ocurrieron las publicaciones denunciadas, la ciudadana denunciante se encontraba formalmente registrada ante la

¹⁷ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán



autoridad administrativa electoral por la candidatura común, integrada por los partidos Morena, PT y Nueva Alianza, como candidata a la Presidencia Municipal de Jolalpan, Puebla, y con tal calidad finalmente contendió dentro del presente proceso electoral local dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Lugar. Como quedó acreditado, la conducta violatoria se difundió en la columna del periódico en la red social Facebook, a través de la cuenta o registrada a nombre del medio informativo Periódico "The Mixteca Times".

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al Director del Periódico y el autor de la columna.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del denunciado se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de la publicación denunciada.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como LEVE¹⁸, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de intercampañas.

¹⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

8.2. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción IV, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos siendo estas:

- Amonestación pública
- En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia de los denunciados, sobre la clase de cuidados reforzados que deben tener cuando decida realizar manifestaciones respecto de candidatas en sus columnas y/o publicaciones, en atención a que las mismas pueden trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁹, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos²⁰.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones²¹ y campañas de sensibilización²².

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación

¹⁹ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

²⁰ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LN/III.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41, pág. 17.

²¹ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

²² Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²³.

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

²³ Reiterada en el caso *Castañeda Gutman vs México*. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.



Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, sicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE GOBIERNO



debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:



- a. Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir²⁴.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²⁴.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²⁵, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²⁶.

Es por ello que, se estima necesario atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

²⁴ Consultase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.
²⁵ Jurisprudencia 1ª/J.J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pag. 752

²⁶ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*²⁷

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana."

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

²⁷ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, Serie C No.184, pg. 231.



Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Por su parte, el Código Local en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agravada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁸, que considera que el término "reparación" abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁹, ha reconocido que una reparación

28

Consultable

en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFMjCrlIKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf7VGGmZMqeiHHBpiajofawsUboESFhx>

29

Consultable

en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

9.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

9.2.1. Disculpa Pública. Se ordena a los denunciados, emitir una disculpa pública de manera conjunta a través del perfil de Facebook del periódico "The Mixteca Times".

La cual deberá consistir en publicar en dicho medio informativo, de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente



"... POR DECISIÓN JUDICIAL, SE OFRECE UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA OLGA ROSAS PARRA, POR LA PUBLICACIÓN DE LA COLUMNA DIFUNDIDA POR ESTE PERIÓDICO, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA QUE CONTENÍA COMENTARIOS DISCRIMINATORIOS Y ESTEREOTIPADOS QUE FUERON CATALOGADOS COMO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

Lo que se deberá publicar inmediatamente después de la notificación de la presente sentencia, por un periodo de cuando menos seis meses.

9.2.2. Medida de no repetición

Los denunciados deberán inscribirse y aprobar los cursos en línea que ofrece la Comisión Nacional del Derechos Humanos sobre:

- i. Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- ii. Derechos humanos y género.

Cursos que se encuentran disponibles en el enlace electrónico: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia de su cumplimiento en un término no mayor a treinta días hábiles.

9.2.3. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

9.2.4. Registro en el catálogo de sujetos sancionados³⁰. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los denunciados Fredy Adrián Estrada Millán³¹, y Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, sean inscritos en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses³²**.

³⁰ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

³¹ Fred Estrada Millán, y/o Fred Adrián Estrada Millán y Fredy Estrada Millán.
³² En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la



Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que los denunciados permanecerán en el registro³³.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁴, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción atribuida a los *denunciados*, consistente en actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la promovente, se procede a calificar la infracción en comentario.

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente³⁵:

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

³³ SUP-REP-0252/2022

³⁴ https://www.iejepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf Consultable en

³⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se realizó a través de la publicación realizada en la red social Facebook, misma que constituyeron VPRG en perjuicio de la promovente en los términos que han sido analizados.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la publicación en Facebook se realizó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Lugar. La publicación ocurrió en el entorno digital, es decir, en la red social de Facebook.

III. Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPRG.

IV. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que la publicación realizada en la cuenta de Facebook no fue una conducta espontánea o que hicieran por error las personas denunciadas, y en ellas se advierte un uso consciente de estereotipos de género en perjuicio de la denunciante. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, que por su

naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución. Los denunciados emplearon el entorno digital mediante una red social para realizar pronunciamientos en el marco de un proceso electoral dirigidas a una de las candidatas participantes, sin que en el caso se pueda acreditar algún tipo de injerencia externa partidista o de cualquier otro tipo, para la comisión de la infracción que nos ocupa.

VI. Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2 del *Código Local*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible a las personas denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

VIII. Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género como: **ordinaria**.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada **por personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

De igual forma, la víctima de esta violencia ejercida es una mujer perteneciente a un grupo en situación de discriminación, lo que de conformidad al inciso c) del artículo en comento, significa un incremento en una mitad respecto del periodo ordinario de permanencia.

En este caso, la permanencia de los ciudadanos en los registros local y nacional correspondientes deberá ser por un periodo de **siete años y cuatro meses.**

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

9.3. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Esta sentencia busca sensibilizar a los *denunciados*, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar a los denunciados algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- a. Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.
- b. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).
- c. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- e. Ley General de Partidos Políticos.
- f. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- g. Manual para el uso no sexista del lenguaje.
- h. Mirando con lentes de género la cobertura electoral.
- i. Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.
- j. Manual de Género para Periodistas, Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género
- k. Manual de género para periodistas y medios de comunicación, 2020 Asociación Nacional de Mujeres Periodistas.

COTITADO

2. Así como ambos *denunciados*, deberán publicar en el medio de comunicación "The Mixteca Times", un artículo especializado en periodismo con perspectiva de género.

Lo cual, deberá realizarse en un plazo no mayor de **cuarenta días hábiles**, debiendo remitir a este Organismo Electoral, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, a efecto de incluir un "filtro de género" que les permita, en el ejercicio de su labor *informativa* y periodista, ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres

9.2.4. Vista a la Comisión de Quejas del *Instituto*

Toda vez que mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el expediente **SE/PES/ORP/120/202**, se solicita a tal comisión, que verifique si la publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el portal de Facebook de "The Mixteca Times", o no.

Para el efecto, que, de continuar visible, se ordene el retiro correspondiente. Y una vez verificado lo que resulte, proceda en consecuencia, informando a este Organismo Jurisdicción **TRES DÍAS HÁBILES**, después de concluir las diligencias que procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, se **AMONESTA PUBLICAMENTE** a los denunciados.

SEGUNDO. Se ordena a los denunciados acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el apartado 9 del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de los denunciados, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

COTILLADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN del día diecisiete de noviembre del año en curso**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.
DOY FE.

EL ACTUARIO

LIO SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN del día diecisiete de noviembre del año en curso**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de noviembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial
sancionador identificado con la clave **SE/PES/RCM/328/2021**,
promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de
Claudia Rivera Vivanco, Magaly Herrera López y el Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos, por la vulneración de las normas de
propaganda política electoral derivado del presunto uso, promoción y
aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la
República, y contra el Partido Político MORENA por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Claudia Rivera Vivanco, Magaly Herrera López, Partido Político MORENA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciados:

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”² De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce**

² Consultable en la página <https://morena.sif/>
2



TEEP-AE-070/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.³

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el Proceso Electoral Local, su encargo, la solicitud de licencia como Presidenta Municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

	Fechas	Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021	Publicaciones con la imagen alusiva al Presidente actual de la República.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPANAS	INTERCAMPANAS	CAMPANAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Denuncia. El denunciante, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁵	Contexto
1.	El veintiséis de mayo	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.

³ Consultable en AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

⁴ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

⁵ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

2.	El veintisiete de mayo	Radicación con la clave SE/PES/RCM/328/2021.	
3.	El veintinueve de junio	Se levantó el ACTA identificada con la clave ACTA/OE-546/2021 , mediante la cual se desahogaron los 7 enlaces aportados en la denuncia.	
4.	El diecisiete de septiembre	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA para verificación de las cuentas de Twitter de las denunciadas.	
5.	El quince de octubre	Mediante acuerdo del Instituto, ordeno verificar el contenido de un disco compacto, anexo al acta circunstanciada ACTA/OE-546/2021.	
6.	El dieciocho de octubre	Se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA de verificación de DISCO COMPACTO referida en el numeral 5 de la presente tabla.	
7.	El veintitrés de noviembre	El quejoso presentó escrito mediante el cual en contestación a diverso requerimiento informó que “no se cuentan con los elementos que demuestren fehacientemente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. tenía conocimiento del uso y aprovechamiento de su imagen en la propaganda político electoral utilizada por la denunciada, no obstante lo anterior el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en ningún momento se deslindó de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de la C. Claudia Rivera Vivanco.” Máxime que aduce que la marca AMLO está registrada.	
8.	El veintiuno de diciembre	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la denunciada.	
9.	El veintidós de diciembre	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó que respecto de las medidas cautelares solicitadas a fin de que la denunciante se abstuviera de utilizar la imagen del Presidente en cualquier propaganda electoral, fueron DESECHADAS.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron:
10. El treinta de diciembre	• El 28 de diciembre, por escrito, la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. • El 30 de diciembre, por escrito, las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Magaly Herrera López.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el IEE remitió el expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, integró el expediente respectivo, ordenó que se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-070/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la **ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.**

2. Debida integración. Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

3. Re turno. Mediante sesión pública de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se sometió a discusión el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por la mayoría del pleno, por lo que se

procedió a retornar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para el análisis respectivo.

4. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal, emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir, las constancias originales del expediente al Instituto para que realizara las diligencias encomendadas.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, el IEE ordenó requerir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existe una marca registrada como "AMLO", en imágenes, objetos, juguetes, expresiones o frases relacionadas con el Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, por lo que en caso de ser afirmativo, proporcionara los datos de localización de la persona física o moral titular de dicha marca, dando respuesta el trece de octubre de dos mil veintidós, manifestando que únicamente se encontró registro de una marca constituida por la denominación AMLO, a nombre de Andrés Manuel López Obrador.

6. Acta circunstanciada. El once de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

7. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: emplazar a las partes, corriéndoles traslado de lo actuado a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de alegatos. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y el Partido Político MORENA, en su calidad de denunciado, compareciendo únicamente, Claudia Rivero Vivanco,



TEEP-AE-070/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Magaly Herrera López y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

9. Recepción en este Tribunal Electoral. El siete de noviembre de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/RCM/328/2021, mediante el oficio IEE/SE-569/2022, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El ocho de noviembre del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

11. Radicación. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por radicado el expediente el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

12. Diligencia. El dieciséis de noviembre del presente año, la Magistrada ponente y la secretaria instructora realizaron una diligencia a efecto de verificar y certificar el resultado al hacer las búsquedas en internet sobre "AMLO caricatura", "AMLITO".

13. Solicitud de sesión pública. Una vez que el expediente se encontraba debidamente integrado la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó a la Magistrada Presidenta la realización de la sesión pública respectiva, por lo que en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República atribuidos a los denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante aduce que se actualiza la promoción indebida ante el electorado por la utilización de la imagen del Presidente de la República en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, para ello, señala como denunciados al citado funcionario público nacional, a la ciudadana candidata en mención, así como, a Magaly Herrera López, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de su campaña y, al partido político MORENA, tal como se explica:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla por MORENA.



El quejoso sostiene que los días 17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada a través de su cuenta personal de Facebook publicó diversos videos en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura.

La videograbación, se localiza según lo descrito por el denunciante en los minutos del **2:00 al 16:00** de los enlaces siguientes:

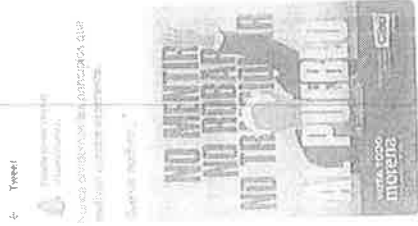
	ENLACE	FECHA DE DIFUSIÓN
1	https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/305045191167330/	Diecisiete de mayo de 2021
2	https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/316625306710657/	Dieciocho de mayo de 2021
3	https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/	Diecinueve de mayo de 2021
4	https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/	Veinte de mayo de 2021
5	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873	Veintiuno de mayo de 2021

Por otra parte, el denunciante aduce que el veintiuno de mayo de la misma anualidad, la citada ciudadana a través de su cuenta personal de **Twitter @RiveraVivanco_ publicó: “nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches!”** con una imagen que aduce que incluye una figura con la clara imagen alusiva al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura. En ese tenor, en su denuncia se adjunta la imagen, link y leyendas siguientes:

ENLACE E IMAGEN

LEYENDAS

- 6 https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1395931416987324418?s=08 "NO MENTIR, NO ROBAR, NO TRAICIONAR AL PUEBLO -YA SABES QUIEN- VOTA TODO MORENA La esperanza de México Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera".



De ahí que, por cuanto hace a dicha denunciada, el quejoso referencia en total seis enlaces que estima contienen propaganda ilegal, por el presunto uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

2. Magaly Herrera López, en su calidad de coordinadora de comunicación social de la campaña de Claudia Rivera Vivanco.

El denunciante aduce que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Magaly Herrera López, a través de su cuenta personal de Twitter @MaglyHerrera, publicó: “Les mandan saludos”; con la imagen que a continuación se ilustra:

- | ENLACE E IMAGEN | LEYENDAS |
|---|---|
| 1 https://twitter.com/MagalyHerrera/status/1395733177923117056?s=08 | “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO EL MOVIMIENTO ERES TU PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CANDIDATA CLAUDIA RIVERA” |





TEEP-AE-070/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con tal publicación, el quejoso aduce que se vulnera la normativa porque la imagen incluye una figura con la clara imagen alusiva al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente **promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.**

En ese orden, el denunciante agrega que dicha figura es una representación clara alusiva a la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el diseño de la imagen fue utilizada durante la campaña a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil dieciocho, tanto en su propaganda electoral, como en la propaganda de diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia.

3. **Presidente de la República (Andrés Manuel López Obrador) y MORENA.**

Se denuncia, al primero de los mencionados por **no deslindarse** de los actos de propaganda electoral que según el dicho del quejoso involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco; y, al partido político, **por no deslindarse y por culpa invigilando.**

En general, el denunciante aduce que los denunciados vulneraron los numerales 134 constitucional, así como el 217 y 227 del código local de la materia, porque consintieron las actividades ilegales de difusión de dicha propaganda con la imagen del Presidente de la República, misma que estima que es ilegal puesto que la normativa prevé que en ningún caso la propaganda electoral incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En conclusión, refiere que la figura de Andrés Manuel López Obrador se encuentra representada por la imagen de la que hace uso la denunciada, valiéndose con ello de la imagen de un servidor público.

Esto es, dice que si bien la denunciada pretende disimular la infracción que comete con la utilización de una figura o símbolo de carácter comercial, sin duda se actualiza una infracción ya que la misma refiere a un servidor público por lo que el actuar de la denunciada es ilícito, pues al momento que utiliza la imagen, también promueve su candidatura.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados —con excepción de MORENA—, comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, se desprende lo siguiente:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla por MORENA.

La denunciada refiere que al momento de los eventos denunciados se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por lo que no contaba con recursos públicos, asimismo, señala que de la figura aludida, no se desprende la referencia o mención del nombre, cargo o funciones del Ejecutivo Federal, que tal muñeco se lo regaló una niña.

Asimismo, argumenta que la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, solo es una cuestión de apreciación por parte del denunciante como se deriva de las imágenes, que no tiene ningún otro medio de prueba para dar veracidad a su dicho, que además como bien lo indica el denunciante, es solo una silueta, que puede ser tomada en cuenta en cualquier medio de comunicación.

Finalmente, aduce que las frases que se encuentran descritas en la imagen que se denuncia, han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA, ha instaurado dentro de sus mensajes para todo aquel que se asemeje a los criterios de dicho órgano partidista.

2. Magaly Herrera López, en su calidad de coordinadora de comunicación social de la campaña de Claudia Rivera Vivanco.



Ella menciona que no se encontraba laborando en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y que la utilización de la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, es solo una cuestión de apreciación del denunciante, ya que representa solo una silueta que puede ser tomada de cualquier medio electrónico; que además, las frases que se encuentran descritas en la imagen, han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA, ha instaurado dentro de sus mensajes para todo aquel que se asemeje a los criterios de dicho órgano partidista.

3. **Presidente de la República (Andrés Manuel López Obrador), por conducto de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.**

En el curso, se sostiene que no se fundamenta, ni motiva, el acto en contra de su representado, dado que no se le atribuye ningún hecho o acto ilícito, por lo cual, se niegan lisa y llanamente las imputaciones materia de la denuncia, en virtud de que su representado no tuvo participación directa o indirecta en la supuesta promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República, atribuido a Claudia Rivera Vivanco, razón por la cual resulta completamente ajeno a las supuestas conductas señaladas por el denunciante.

Por lo que, en su estima, el emplazamiento es injustificado, al no existir una imputación directa. Esto es, la autoridad que emplazó al Presidente de la República estaba obligada a señalar el **nexo-lógico causal de las imputaciones** con los hechos supuestamente investigado, lo cual en su estima no ocurrió.

Por otra parte, del escrito se desprende que se niega lisa y llanamente que la imagen, diseño de imagen, figura o algún similar materia de la denuncia corresponda a algún atributo de la personalidad de su representado, el cual no tuvo participación en los hechos denunciados, ya que no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que

utilice su imagen, diseño de imagen figura o algún similar en la propaganda.

Se señala que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Federal por parte del Presidente de la República, al presuntamente utilizar o permitir la aparición de su imagen, diseño de la imagen, figura o algún similar en la propaganda denunciada, ni mucho menos aún **se demuestra aplicación alguna de recursos públicos, por la presunta promoción personalizada de servidores públicos.**

En ese tenor, la compareciente sostiene que las acusaciones se sostienen en suposiciones, sin sustento jurídico, ni medio de prueba alguno. Asimismo, aduce que no se actualiza la violación al principio de equidad, ya que su representado no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar la propaganda materia de la denuncia.

No existe conducta alguna reprochable al Presidente de la República, ya que no se señala ni demuestra que su representado haya aplicado con parcialidad los recursos públicos, ni se acredita que éste haya autorizado a persona alguna la utilización de su imagen, diseño, figura o alguna similar, la cual tampoco puede calificarse como un recurso público, tal como lo sostuvo la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSL-06/2019**, donde se explica que **la sola imagen de quien en la actualizada se desempeña como titular del ejecutivo federal no encuadra en la definición de recursos públicos, porque la imagen es un elemento propio a la persona más no a la entidad estatal.**

La compareciente aduce que el quejoso expone afirmaciones subjetivas y frívolas, que los hechos son inexistentes, máxime que no se presentan las pruebas mínimas e idóneas para acreditar la veracidad.

En otro orden, agrega que en la especie no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se advierte la utilización de recursos públicos por lo que resulta evidente que no se actualiza infracción alguna, en virtud de que no se trata de hechos relacionados



con la difusión de un mensaje gubernamental, en el que además de utilizarse recursos públicos, se haga mención del nombre de algún servidor público o se incluya su imagen.

Máxime si no se exponen razones o motivos por las que se haya considerado que las publicaciones denunciadas generaban la promoción personalizada del titular del ejecutivo.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados pueden actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual Proceso Electoral Local, por el posible uso indebido de la imagen del Presidente de la República, Andrés' Manuel López Obrador, para posteriormente definir si el Presidente de la República es responsable por no deslindarse de la difusión de la propaganda denunciada, y si el Partido Político Morena incurre en Culpa Invigilando.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	1. El denunciante presenta siete enlaces y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales es innecesario ilustrar.
OFRECE COMO DOCUMENTAL	2. La certificación de contenido que realice la Secretaría Ejecutiva de los enlaces.

Con fundamento en los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral, las pruebas aportadas por el denunciante pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero administradas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior, ya que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación⁶.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

COMPARECIENTE	PRUEBAS
Presidente de la República a través de la Consejera Adjunta de Control constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.	A) Documental pública consistente en: copia certificada del nombramiento expedido a favor de la suscrita el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. B) Instrumental de actuaciones consistente en: todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento en que se actúa, en todo lo que le favorezca al Presidente de la República.

⁶ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



TEEP-AE-070/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	C)	La presuncional en su doble aspecto, legal y humana , en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal.	
Claudia Rivera Vivanco en su carácter de entonces candidata para la Presidencia Municipal de Puebla	A)	Documental Privada:	copia simple de la resolución 2021/225.
	B)	Documental privada:	consistente en copia de una credencial para votar.
	C)	Técnica,	consistente en un enlace electrónico
	D)	Instrumental de actuaciones:	consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de las que se formen.
	E)	Presuncional, en su doble sentido legal y humana,	consistente en todas las deducciones lógico-jurídica.
Magaly Herrera López En su carácter de denunciada	A)	Documental privada:	consistente en copia simple de una credencial para votar
	B)	Técnica,	consistente en un enlace electrónico.
	C)	Instrumental de actuaciones:	consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen
	D)	Presuncional en su doble carácter, legal y humana,	consistentes en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio.

Tal como se aprecia de las documentales descritas, se estima que la ofrecida y aportada por la Consejería Federal, se trata de una **documental pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I, del Código Electoral.

Las que se detallan en copia simple, se trata de **documentales privadas**, de conformidad con los numerales 357 y 358 apartada II, del Código electoral local, mismas que sólo generan indicios que harán prueba plena al concatenarse con los demás elementos que obren en

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas **instrumental y presuncional** ofrecidas y señaladas en el cuadro que se ilustra, por su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el IEE en el acta de audiencia y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los numerales 357. 358 fracción IV y 359 del Código de la materia, al corresponder a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).

Por último, el enlace electrónico ofrecido y aportado por las denunciadas pertenecen al rubro de **pruebas técnicas**, de conformidad con los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral local.

3. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

3.1. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-546/2021** y su anexo (**DISCO COMPACTO**), mediante los cuales la autoridad instructora certificó y guardó el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba por el denunciante, al tenor siguiente:

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
1	Diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/



#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	 BUENOS DIAS, INICIAMOS ESTA SEMANA CON MUCHO ENTUSIASMO. Se aprecian diversos iconos, inicia la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de treinta y cuatro minutos con cincuenta y dos (00:34:52) donde se observa primeramente una imagen de una calle o avenida y en la parte superior derecha, se percibe dentro de un rectángulo de color blanco los textos siguientes: "MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRANSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECÍDELO ESTE 6 DE JUNIO!"... Seguido de ello de igual forma se escucha y visualizan las palabras "Morena, la esperanza de México", se aprecia a dos personas, una de género masculino de cabello negro, tez morena, de lentes, con chaleco se perciben textos "LEONARDO RODRÍGUEZ", y la segunda persona del género femenino de cabello largo, tez apiñonada con chaleco de color vino y camisa blanca. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como, ANEXO NÚMERO UNO nombre: https://facebook.com/ClaudioRiveraVivanco/videos/305045191167330/ Debajo de lo anterior se percibieron los textos siguientes: "Buenos días, iniciamos esta semana con mucho entusiasmo. Se aprecian más iconos. Fin de lo percibido.
2	Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/316625306710657/  Esta página no está disponible Es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página. 
	Se observan los textos siguientes: "Esta página no está disponible, es posible que el enlace que seleccionaste está dañado o que se haya eliminado la página, volver a la página anterior, Ir a la sección de noticias, Acceder al servicio de ayuda". Fin de lo percibido.
3	Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/  Sección de la, nos encontramos en directo contigo. Se aprecian diversos iconos, comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de treinta y siete minutos, treinta y nueve segundos (00:37:39), donde observa primeramente una glorieta, casas, vehículos y en la parte superior derecha de la imagen, se percibe dentro del rectángulo de color blanco los textos siguientes: "MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRNSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA



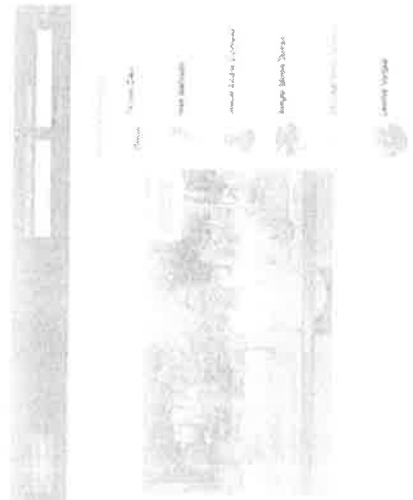
#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	TRANSFORMACION CONTINUA, DECIDELO ESTE 6 DE JUNIO!" ...Seguido de ello de igual forma se escucha y se visualizan las palabras: "Morena, la esperanza de México". Siguiendo con la reproducción del material audiovisual aparecieron tres personas, la primera del género femenino de cabello negro, tez morena, chamarra de color azul. La segunda de género femenino de cabello negro, tez clara, camisa blanca que en la parte izquierda de esta se perciben los textos "morena" y en la parte derecha de la misma camisa se visualiza la palabra "Clau". La última persona del género masculino de cabello negro, tez morena y camisa de color azul. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como. ANEXO NÚMERO DOS nombre: https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/ Debajo de lo anterior se apreciaron los textos siguientes; "buenos días, nos conectamos en directo con tigo", acompañado de textos e iconos. Fin de lo percibido.
4	Veinte de mayo de dos mil veintiuno https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/ EXTRAORDINARIAS SOLAMENTE ELECTORES/AUTORES/2023 ACTA CIRCUNSTANCIAS ACTA 006-245-2023
	Se observan diversos iconos, comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de cuarenta y cuatro minutos, veintisiete segundos (00:44:20), se observa una imagen de la bandera de México y en la parte superior derecha de la imagen se percibe un rectángulo de color blanco los textos siguientes: "morena, La esperanza de México",

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	posteriormente aparece una secuencia de diferentes imágenes, en la parte inferior de estas imágenes sobre una franja de color vino, se fueron escuchando y percibiendo los siguientes textos: "MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TU, TRANSFORMACION ERES TU, LA ESPERANZA ERES TU, MOVIMIENTO ERES TU, LA TRANSFORMACION ERES TU, ¡DALE, DALE, MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECÍDELO ESTE 6 DE JUNIO!" ...Siguiendo con la reproducción del material audio visual aparecieron tres personas, de género femenino la primera de cabello negro, tez clara, camisa blanca que en la parte izquierda de esta se perciben os textos "morena" y en su parte derecha de la misma camisa se visualiza la palabra "Clau", la última persona de cabello negro, tez morena y camisa de color blanco. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa El formato del material audiovisual se agregó al acta como ANEXO NÚMERO TRES https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/ Debajo de lo anterior se percibieron los textos siguientes: "Buenos días, nos conectamos con tigo" siguiendo de ello se observó dentro de un círculo a una persona del género femenino que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos; adelante y debajo de este círculo se percibieron diversos iconos, fin de la percibido.
5	Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	 Se aprecian diversos iconos, se visualiza primeramente un círculo, con la imagen de una persona de género femenino que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de esté, se aprecian los textos y números siguientes: “Claudia Rivera Vivanco transmitió en vivo, 21 de mayo, buenos días, en directo contigo”. Comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de treinta y un minutos con cuarenta y cinco segundos (00:31:45) ... en la parte superior derecha de la imagen se percibe dentro de un rectángulo de color blanco con los textos siguientes: “morena, La esperanza de México”, se fueron escuchando y percibiendo los siguientes textos: “MORENA, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TÚ, TRANSFORMACION ERES TÚ, LA ESPERANZA ERES TÚ, MOVIMIENTO ERES TÚ, LA TRANSFORMACION ERES TÚ, ¡DALE, DALE. MÁS MORENA, LA TRANSFORMACION CONTINUA, DECÍDELO ESTE 6 DE JUNIO!” ... Siguiendo con la reproducción del material audio visual aparecieron dos personas de género femenino, la primera de cabello negro, tez morena, blusa de color blanco con azul, la segunda de cabello negro, tez clara, camisa blanca que, en la parte izquierda se esta se perciben los textos “morena” y en la parte derecha de la misma camisa se visualiza la palabra “Clau”. Inmediatamente las personas antes mencionadas fueron expresando diferentes comentarios, temas, propuestas y habiéndose verificado la existencia y contenido solicitado respecto al enlace que nos ocupa. El formato del material audiovisual se agregó al acta como, ANEXO NÚMERO CUATRO nombre: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873

#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
6	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://twitter.com/RiveraVivanco_/status/1395931416987324418?s=08 Se aprecian diversos iconos, la palabra "Tweet", debajo de esta se observó la imagen de una persona de género femenino dentro de un círculo, que por el tamaño de la imagen no es posible percibir los rasgos fisonómicos de la misma, se aprecian los siguientes textos: "Claudia Rivera Vivanco @RiveraVivanco_, 21 may, Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza, ¡Buenas Noches!", "AL PUEBLO, -YA SABES QUIEN- , VOTA TODO MORENA, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau Rivera". En la parte inferior y derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. Fin de lo percibido.
7	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno https://twitter.com/MagalyHerrera/status/1395733179231170562?s=08 Les mandan saludos, @ClaudiaRiveraVivanco.



#	FECHA, ENLACE Y CONTENIDO DE LOS LINKS
	Se aprecian diversos iconos y textos siguientes: "Tweet", debajo de esta se observó la imagen de una persona de género femenino dentro de un círculo, que por el tamaño no es posible percibir rasgos fisonómicos de la misma; delante de este círculo se visualizaron los textos siguientes: " MagalyHerrera @MagalyHerrera, 21 de may, les mandan saludos". Seguido de lo anterior, se visualiza una imagen que de izquierda a derecha se observa primero un muñeco y al lado izquierdo de este, se perciben los textos siguientes: " ERES TU, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau, Rivera ". Fin de lo percibido.

3.2. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo único, del proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** levantada a fin de verificar los perfiles de las denunciadas, mismos donde se localizó la correspondencia con sus nombres.

3.3. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a fin de verificar el contenido del **DISCO COMPACTO** remitido con el **ACTA/OE-546/2021** relativa al desahogó de links, continente de 4 archivos tipo MP4, con los nombres y contenidos que a continuación se describen:

ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
ANEXO 1. https://facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/305045191167330/	Video con unan duración de treinta y cinco minutos con veinticinco segundos. Se observan a dos personas sentadas detrás de una mesa, a la derecha una del género femenino que viste camisa blanca y chaleco color guinda, que sostiene un micrófono y del lado izquierdo una persona del género masculino con la misma vestimenta.

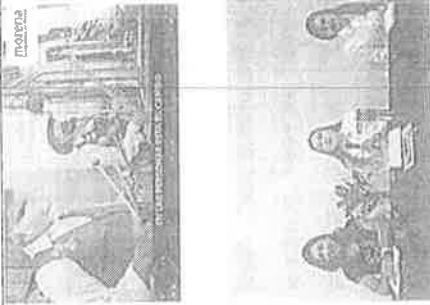
ANEXO-ENLACE-IMAGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Uno https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/135998865230605/	Inician presentándose, refieren la intención que, de compartir información con los ciudadanos, dicen frases como: "iniciado la tercera semana de campaña", "en las visitas a colonias y a las juntas auxiliares", "este es el primer año que Puebla está libre de deuda pública", "hay evidencia de que es posible un gobierno honesto, un gobierno austero que vaya combatiendo y que vaya acabando con esa corrupción" Mencionan los cinco ejes en que radicarán sus acciones, del material se desprenden frases, como: "esta es una de las zonas que cuando llegó Clau de Gobierno de Morena, se encontró con grandes zonas grises que tiene que tiene que ser abatidas han venido dándose pasos...", "nos tocó estar ya como gobierno de morena es importante decir y seguir señalando los derechos de todas las personas" Refieren que son más de 300 personas en su transmisión...
 IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	ANEXO 2 A partir del minuto 00:01:47 se advierten tres personas, del lado izquierdo una persona del género femenino, que viste chamarra color azul y playera gris, del lado izquierdo una persona del género masculino que viste camisa color azul y en el centro a una persona de género femenino, que porta camisa color blanco que hace uso de la voz con un discurso, donde habla de los planes que tiene para su nueva administración, refiriendo frases como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

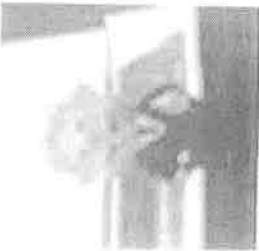
ANEXO-ENLACE-IMAGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Dos https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/  IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	"Puebla es un Municipio libre de deuda pública", "nos llevó a buscar un cambio que hoy tenemos después de dos años que iniciara esa transformación", "he ido retomando las necesidades desde los dos años que inicio la transformación", "esta gestión sobre el nuevo panteón municipal será un eje prioritario", "las propuestas de Claudia Rivera, es noventa kilómetros más de ciclo pista", "si estamos construyendo una ciudad que sea sostenible, asequible, sustentable", "en el tiempo que nos tocó estar al frente de la administración, se implementó de la mano con los hoteles y restaurantes...", "históricamente, administración que entraba, administración que salía y endeudaba y endeudaba y endeudaba. a nuestro país lo fueron endeudando, a veces lo duplicaba...". Las tres personas agradecen y envían saludos a diferentes personas.
ANEXO 3 https://facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/99061488363030/  Anexo Tres https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/	Del minuto 00:00:01 al minuto 00:01:37 se presenta un video musical, aparentemente de simpatizantes de MORENA, a partir del minuto 00:01:38 se aprecia a tres personas del género femenino, la persona del centro quien porta camisa de color blanco y hace uso de la voz con el discurso, en esencia se desprenden que quienes la acompañan son integrantes de su planilla de regidoras y regidores, acompañado de las siguientes frases: "En estos dos años que estuve al frente me toco ser Presidenta Municipal, un equipo de

ANEXO-ENLACE-IMAGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
	secretarios, secretarías, coordinadores que me acompañen en la estructura administrativa.", "En este caso en el Municipio de Puebla encabezada por Morena, por PT y la representación proporcional de los demás partidos políticos.", "como comenta nuestra candidata Claudia", "estamos generando una agenda en beneficio de la sociedad". "no hay mejor perfil, porque definitivamente ella es y representa la transformación la continuidad y sobre todo el compromiso para los ciudadanos.", "estos días de campaña han traído grandes beneficios como la gente que se va conectando "Felipe Calderón.. él duplicó la deuda pública en su administración ..", "este es el primer año que Puebla está libre de deuda pública", "ayer tuvimos oportunidad de firmar un compromiso con organismos ambientales " Iluminaria, un centro de bienestar animal, seguridad, quirófanos y ambulancias para pequeñas mascotas y huertos urbanos fueron algunos de los temas que abordó en dicha reunión.
ANEXO 4 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=335792784553676&id=248188822373873	Del segundo 00:00:01 al minuto 00:01:52 se presenta un video con música, personas bailando, saludando y haciendo señas. En el minuto 00:01:53 se advierten dos personas del género femenino, del lado izquierdo una persona del género femenino, que viste blusa color azul, del lado derecho una persona del género femenino que porta camisa color blanco que hace uso de la voz con un discurso, del cual se desprenden temas de propuestas como preguntas y sugerencias, propuestas de gobierno en tres acciones: modernización de vialidad, quince espacios públicos y captación pluvial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

ANEXO-ENLACE-IMÁGENES ILUSTRATIVAS	EXTRACTO
 Anexo Cuatro https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=33...  	Se incorpora una persona de género masculino que viste playera de color negro la cual hace uso de la voz emitiendo saludos y también realiza comentarios de las acciones de gobierno de la candidata. La persona del centro, comenta entre otras cosas lo siguiente: "algunos de ustedes nos acompañaron en el tiempo que me toco estar al frente a un evento donde se les entregó parte del equipo, a las recolectoras, a los recolectores voluntarios, además se les entregó una credencial, un gafete que les permitiera reconocerles, parte de las acciones de fortalecimiento..", "vamos a seguir haciendo desde las primarias, secundarias y bachilleratos como se buscó hacer antes de la pandemia con el reciclo, reduzco y reúso...", "el año pasado el municipio de Puebla fue reconocida como una de las policías municipales con mejores controles de confianza, subió a 53% que me tocó recibir de las administraciones panistas, al 98% vale mencionar que la diferencia del 2% es porque algunos están próximos a vencer la vigilancia de sus controles de confianza, es un proceso que se tiene que ir renovando....", "hoy Puebla tiene la policía mejor pagada del Estado y por supuesto que esto es seguir mejorando las condiciones de los, de mis compañeros, ahora con licencia estoy, pero al final son parte de un compañero dentro de esta gran ciudad", "me toco recibir una policía que era el modelo de Seguridad Pública con un diseño de cinco ejes o, perdón de cinco sectores dividido en todo el municipio. por primera vez cada junta auxiliar contó con una patrulla, entre algunas, entre algunos otros aspectos que les invitamos a que revisen los portales de transparencia. ", Finaliza con un video musical acompañado de imágenes de personas bailando, saludado y haciendo señas que simpatizan con el partido político MORENA y finaliza la reproducción del video.
IMAGEN DE CARICATURA LOCALIZABLE EN EL VIDEO. 	

3.4. Documental pública consistente en las actas de las **audiencias de pruebas y alegatos**⁷ de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes.

3.5. Informes circunstanciados rendidos por el IEE, dichas actas y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral

3.6. Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo tercero, del proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a fin de verificar y certificar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el denunciante mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

3.7. Informe del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial rendido el trece de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó que únicamente se encontró registro de una marca constituida por la denominación AMLO, a nombre de Andrés Manuel López Obrador⁸.

Tal como se aprecia de las documentales descritas, se estima se tratan de **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Adquisición Procesal de este Tribunal Electoral.

4.1. Diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la secretaria

⁷ Visible en la hoja 096 dentro del expediente a rubro citado.

⁸ Visible en las hojas 420 a 423.



instructora verificaron y certificaron el resultado al hacer la búsqueda en internet sobre “AMLO caricatura”, “AMLITO”, dicha prueba corresponde a una **documental pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS**, que ningún ciudadano podrá realizar **actividades propagandísticas y publicitarias**, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos **que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese tenor, los numerales **216, 217 y 226** del Código comicial prevén que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren **para la obtención del voto**.

Esto es, serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, la **propaganda electoral** de conformidad con el numeral **226 del CIPEEP** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.

Lo anterior, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral 227 señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines



informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos. Asimismo, ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo puede ser internet.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

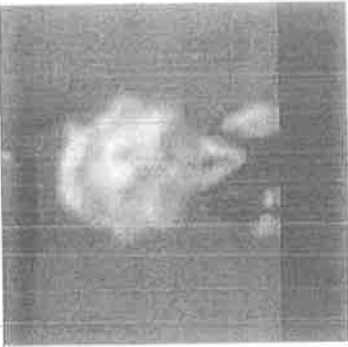
Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁹ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

⁹ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

Lo anterior implica que la promoción personalizada se actualizará cuando la **propaganda gubernamental** tienda a promocionar a un servidor público destacando su **imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales**; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de **posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

Es preciso referir que las imágenes con las cuales el quejoso pretende acreditar el **uso indebido de la imagen del Presidente de la República**, son en esencia las siguientes:

Publicaciones en el Facebook de Claudia Rivera Vivanco.		Localizable en todas las publicaciones videograbadas y certificadas por el IEE contienen la citada imagen o figura, la cual está localizada sobre la mesa en la que se desahogaron los diálogos difundidos en periodo de campaña.
---	--	---



Twitter de Claudia Rivera Vivanco.		Del acta se desprende la certificación de una silueta y las leyendas siguientes: Claudia Rivera Vivanco @RiveraVivanco_, 21 may, Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza, ¡Buenas Noches!”, “AL PUEBLO, -YA SABES QUIEN-, VOTA TODO MORENA, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau Rivera”.
Twitter de Magaly Herrera López		Los textos que contiene son: "MagalyHerrera @MagalyHerrera, 21 de may, les mandan saludos". Seguido de lo anterior, se visualiza una imagen que de izquierda a derecha se observa primero un muñeco y al lado izquierdo de este, se perciben los textos siguientes: "ERES TU, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata, Clau, Rivera". Fin de lo percibido.

6.2. CASO EN CONCRETO.

I. Hechos acreditados.

Las pruebas que obran dentro del expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- La **calidad** de Andrés Manuel López Obrador como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
- La **existencia de las publicaciones** denunciadas, mismas que fueron difundidas en periodo de campaña.

II. Análisis del caso.

El denunciante considera que la utilización de la figura y silueta, derivada de las publicaciones denunciadas constituyen el uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República; en razón de ello, el quejoso aduce que el citado servidor público –Presidente de la República–, así como el partido político MORENA, debieron deslindarse de tales publicaciones, **puesto que al no hacerlo se actualiza la promoción personalizada y la culpa invigilando, respectivamente**, al respecto este Tribunal estima la **EXISTENCIA** de la conducta relativa a un uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

El veintinueve junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora **constató¹⁰ la existencia** de seis publicaciones que se realizaron el diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, arrojando las siguientes imágenes:

¹⁰ Hojas 90 a 106 del expediente principal

TEEP-AE-070/2022



De igual manera del acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del previsto de quince de octubre de dos mil veintiuno¹¹, se desprenden las siguientes imágenes:



1^o Visible en hojas 121 a 134



Previo al estudio del mensaje y contenido, tenemos que hacer algunas preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹²?

¹² <https://dle.rae.es/imagen>



“1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.”

Imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹³.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben; abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁴.

2) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁵. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que

¹³ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.

¹⁴ [https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-](https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20tra)

[profesional/#~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20tra](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1f1Ew2-Z)

[nsmite%20su%20presencia y](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1f1Ew2-Z)

[https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-](https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1f1Ew2-Z)

[59f1ffffb28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1f1Ew2-Z](https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html)

¹⁵ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía¹⁶.

3) ¿Qué es un muñeco¹⁷?

“1. m. y f. Figura de persona, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

2. m. y f. Niño o joven guapo o atractivo.

3. m. y f. coloq. Persona de poco carácter

4. m. Figura de un ser no humano, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el muñeco que se denunció es o no del Presidente de México.

Al observar las publicaciones denunciadas, tenemos la aparición de un muñeco que resalta los rasgos físicos de una persona que hace un gesto de aprobación; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del **Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador**; quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.



¹⁶ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

¹⁷ <https://dle.rae.es/muñeco>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, se debe resaltar que dicho muñeco tiene cierto grado de popularidad: se analizó por primera vez en la Sala Especializada en 2018¹⁸, cuando Andrés Manuel López Obrador era candidato a la presidencia de México; se incluyó en la publicidad fija (bardas).

Pero sabemos que dicha caracterización en modo de caricatura se utilizó por primera vez en 2005¹⁹, en la marcha del silencio contra el desafuero; su autor fue José García Hernández, uno de los moneros (caricaturista de izquierda) mexicanos más famoso del país y la intención de este dibujo político fue dar una muestra clara y simpática para brindarle apoyo durante el juicio de desafuero que vivió.

Además, es un hecho notorio que dicha caricatura y los productos que de ella derivaron: peluches, broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, corcholatas y más, que destacaban en los actos de campaña como elemento de simpatía a favor del entonces candidato, **se utilizaron en las elecciones presidenciales de 2006, 2012 y 2018** en las que contendió Andrés Manuel López Obrador, por lo que es una imagen recurrente que resalta sus rasgos fisionómicos, -lo cual, como vimos, es una característica de los muñecos- y que simboliza **un producto político**.

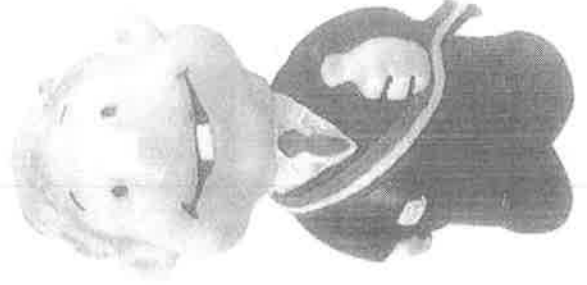
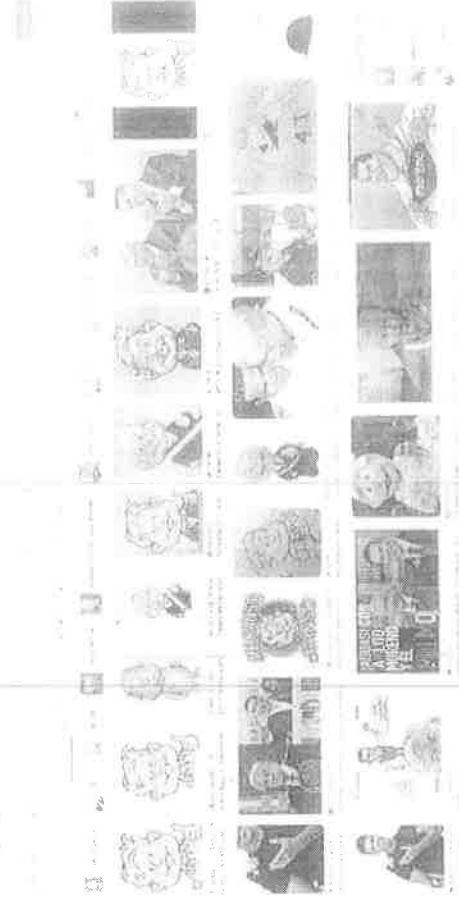
Por ello, el estudio del caso requiere una nueva reflexión, ya que dicha caricatura política (en el caso que nos ocupa en representación como un muñeco) **se ha consolidado con el paso del tiempo y ha permanecido en el imaginario de la gente**, quien la conoce coloquialmente como “AMLITO”, y asocia directamente con Andrés Manuel López Obrador (por sus iniciales: AMLO) quien actualmente es Presidente de la República.

Adicionalmente como se desprende de la diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, al hacer las búsquedas en internet

¹⁸ A través de las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada analizó la misma caricatura, pero de frente a diversa infracción: actos anticipados de campaña.

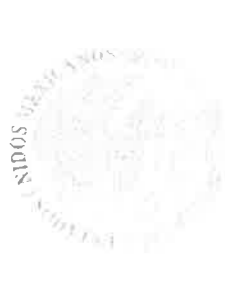
¹⁹ <http://revistamexicon.blogspot.com/search?q=AMLITO&fbclid=IwAR2ELUxmB9xosC6uuunfUOayqurtxaaLUkh-LhHnsOO2LibSm4mHnNYQNKK>

sobre "AMLO caricatura", "AMLITO", en los resultados, se arroja la caricatura, imagen y muñeco, como se aprecia a continuación.



Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en muñeco del Presidente de la República, por lo que Claudia Rivera Vivanco, utilizó su imagen vía caricatura política o gráfico humorístico como lo es un muñeco.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló la denunciada Claudia Rivera Vivanco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.



Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.

Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a **nivel emocional**, que haga fortalecer la relación y fomente la **lealtad** con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing*, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, tenemos como emisor a una candidata (Claudia Rivera Vivanco) que el diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo durante el periodo de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno realizó cinco publicaciones a través de sus perfiles de Facebook y Twitter, además de otra publicación denunciada a través del perfil de Twitter de Magaly Herrera López, como parte de su estrategia comunicativa de carácter político-electoral, que incluyó la imagen del Presidente vía muñeco.

Este muñeco, en el contexto en el que se insertó (durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno), pudo transmitir e implantar la idea, en las y los receptores (ciudadanía), de forma encubierta o subliminal, que Andrés Manuel López Obrador, hoy Presidente de la República,



TEEP-AE-070/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

apoyó a Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla.

Lo anterior porque en cinco de las publicaciones denunciadas se utilizó el muñeco del actual titular del ejecutivo federal levantando el dedo pulgar hacia arriba en señal de triunfo.

En esta sintonía dicho muñeco en sí, por los elementos que lo conforman (historia, simpatía y el mensaje que transmite: triunfo) se ha vuelto un distintivo del actual Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador que busca cautivar a la ciudadanía y transmitir un mensaje de aprobación y cercanía.

Ello sin que el propio ejecutivo federal lo autorice, pues como ya vimos dicha representación del actual Presidente de la Republica nació a través de una tercera persona hace 17 años y generó tal aceptación en la ciudadanía que se volvió popular; sin que exista constancia que Andrés Manuel López Obrador, hubiera dado su permiso o consentimiento para el uso de su imagen en la modalidad de muñeco, además que de sus alegatos niega haber otorgado algún permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda materia de denuncia²⁰.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, ¿Es válido que un candidato utilice un muñeco del Presidente de México como estrategia de comunicación?

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que usar la imagen del Presidente de México en la modalidad de muñeco, por una candidata para mandar un mensaje y presentar su plataforma electoral, **podría constituir un beneficio** para las pretensiones de dicha candidata, así como del partido político que la postuló, **generando inequidad en la contienda electoral.**

²⁰ Visible en hoja 189 a 198 y 524

Porque dicha candidata manipuló un muñeco que representa al Presidente de México y lo utilizó para influir en la percepción de la ciudadanía generando la idea que Andrés Manuel López Obrador apoyó a Claudia Rivera Vivanco, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, como una forma de manipulación de las personas receptoras.

Así, como se ha señalado el ámbito de relevancia del Presidente de la República al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Si bien es cierto la Sala Superior ha determinado²¹ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas; lo cual resulta una cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues aquí, se analiza el uso de la imagen del Presidente vía muñeco, con la intención de captar a la gente, no la inclusión de un programa social o política de gobierno, pues de forma inconsciente, las y los receptores ven al Presidente con un ánimo de apoyo a favor de MORENA y sus candidatos a través de la caricatura “Amlito”.

Además, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, no obstante, no es posible que se utilice la imagen vía muñeco o caricatura de una persona que ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, para influir en la preferencia de la

²¹ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

gente, al asociar su persona con la propaganda como muestra de respaldo a su candidatura.

En esa misma lógica, si bien debe considerarse que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, su restricción deviene de un principio constitucional que impide de facto el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro, que la protección del principio constitucional debe regir en todos los aspectos de una campaña electoral, con la finalidad de que no se vea viciada con influencias por parte de un poder público que, de facto, encuentra limitada su participación en las campañas electorales.

Esto es así, dado que no podría arribarse a otra conclusión que no ponderara de manera clara, el que la imagen del mayor servidor público en el país y en consecuencia el de mayor relevancia para influir en la ciudadanía, violenta el principio de equidad en una contienda electoral al dar una ventaja indebida al candidato o partido político que haga uso de tal imagen.

Por lo que, se advierte que Claudia Rivero Vivanco vulneró el principio de imparcialidad al utilizar dentro de su propaganda electoral el **prestigio o presencia pública del titular del Ejecutivo Federal** al utilizar un muñeco en representación del Presidente de México y realizar manifestaciones que resaltan las cualidades propias de la “cuarta transformación”, generando una conexión entre su candidatura y el proyecto nacional encabezado por el Presidente de la República Mexicana, con ello provocando un desequilibrio en el Proceso

Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se celebró durante la emisión de las publicaciones denunciadas, toda vez que se apropió de una imagen de la persona principal del servicio público en la confección de su propaganda electoral para buscar una adhesión de la ciudadanía con la investidura del Presidente de la República.

Por esto, las publicaciones denunciadas, **no se justifican ni son razonables dentro de las reglas que rigen la propaganda político electoral**; puesto que, al incluir la imagen del ejecutivo federal vía caricatura o muñeco haciendo un gesto de aprobación, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México apoyó y avaló a Claudia Rivero Vivanco en el contexto del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Por tanto, se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que Claudia Rivero Vivanco, **inobservó las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno** al incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral con lo que Claudia Rivero Vivanco en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, obtuvo una ventaja indebida.

También se debe señalar que en las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó la misma caricatura y señaló que no generaba un posicionamiento indebido por parte de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada al actual Presidente de México.**

De igual manera se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada a Magaly Herrera López,** toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos de los sujetos obligados, por lo que la publicación realizada



desde su perfil de Twitter no incurre en el uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecerse, toda vez que la misma no contendió como candidata a algún cargo de elección popular.

Es por lo que, al acreditarse la existencia de la conducta por parte de Claudia Rivera Vivanco, se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el retiro de las publicaciones denunciadas**, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes y la ejecución final, apercibiéndola que, en caso de no dar el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se les impondrá sanción de las algunas contempladas en el numeral 376 bis del CIPEEP.

III. Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que **EXISTE culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA** por el que la denunciada era candidata, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las publicaciones denunciadas, se encuentra el nombre del partido político, por la cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen

infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que el partido político **MORENA**, tiene la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecia el emblema del partido político aludido, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que lo posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso**



electoral por lo que el partido político MORENA incumple su deber de vigilancia de los actos de su entonces candidata.

Relativo al segundo de los elementos señalados, el partido político MORENA estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES²²" y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²³"

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

²² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levisima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁵

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo **401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

I. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en el diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Se constituye por el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

c) **Lugar.** Las publicaciones, se realizaron en dos redes sociales Facebook y Twitter, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación

3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña del proceso electoral inmediato anterior

5. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

6. **Intencionalidad.** Se considera que el actuar de los denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

8. **Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de



equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

9. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²⁶, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta intencional, ni que hubiera sido sistemática o reincidente.
- No existió lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer

²⁶ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivada de una espontaneidad de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- c) Su difusión aconteció dentro del municipio de Puebla, Puebla, a través de las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada y de Magaly Herrera López.
- d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

[...]

II.- Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 1024
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.

[...]

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer a Claudia Rivera Vivanco, y al Partido Político MORENA, la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, **solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.**

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

- b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Local.

- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

OCTAVO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (DAR VISTA).

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

violatorias del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez** que al momento de los hechos denunciados, **LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,** elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia (da vista) al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla**, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los apartados **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En este sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida al Ejecutivo Federal y a Magaly Herrera López en consideración al apartado **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-070/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- DOY FE -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2022

DENUNCIANTE: FELIPA FLORIDA
CASTILLO LUNA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN del día diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2022

DENUNCIANTE: FELIPA FLORIDA
CASTILLO LUNA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN del día diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2022

DENUNCIANTE: FELIPA FLORIDA
CASTILLO LUNA.

DENUNCIADO: CARLOS IGNACIO
MIER BAÑUELOS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos
mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial.
Sancionador promovido por Felipa Florida Castillo Luna, en su
carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de
Tecamachalco, Puebla, por el partido político Redes Sociales
Progresistas, para controvertir los supuestos actos anticipados de
campaña por parte de Carlos Ignacio Mier Bañuelos, otrora candidato
a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, postulado por la
Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y en Candidatura Común
con el Partido Político Nueva Alianza.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Felipa Florida Castillo Luna entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco Puebla, postulada por el otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas.

Denunciado:

Carlos Ignacio Mier Bañuelos, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla y en Candidatura Común con el Partido Político Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

INE:

Instituto Nacional Electoral

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Acuerdo CG/AG-055/2021.** En sesión especial del Consejo General del IEE de tres de mayo de dos mil veintiuno, concluida a las tres horas con treinta minutos del día siguiente, se



TEEP-AE-074/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolvió sobre las solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Presentación de la denuncia. El diez de mayo del dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, escrito de queja por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Mismo, que a su vez, mediante oficio INE/UTF/DRN/21709/2021, fuera remitido al IEE el diecisiete de mayo posterior.

Primer trámite ante el IEE

4. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/FFCL/274/2021, así como solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que girara las instrucciones correspondiente para la verificación y certificación del contenido de diversos enlaces de internet proporcionados por la parte quejosa.

5. Acta circunstanciada. El tres de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado, en el punto inmediato anterior, la Oficialía Electoral del Instituto, realizó acta circunstanciada con clave ACTA/OE-461/2021, correspondiente a la verificación del contenido alojado en treinta y cinco enlaces de internet.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a la parte denunciada y se citó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo a las quince horas con treinta minutos del dos de agosto siguiente.

7. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de veintiocho de julio de la misma anualidad, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto inmediato anterior de este apartado de antecedentes.³

8. Requerimientos. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación a la parte denunciada, se ordenó requerir a diversas autoridades respecto del domicilio del denunciado y se reservó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos hasta que se contara con domicilio cierto

Asimismo, en el citado acuerdo se tuvo por precluido el derecho de la denunciante de apersonarse de manera posterior dado que no compareció debidamente a la primera audiencia pese a encontrarse debidamente notificada.

9. Cumplimiento a requerimientos. Con fechas diez, once y trece de agosto de esa anualidad, se recibieron diversos escritos de las autoridades requeridas; precisando que únicamente se proporcionó domicilio del denunciado por parte del Vocal del Registro Federal de Electores del INE, coincidente con el que ya obraba en autos.

10. Segundo Emplazamiento. Por medio de acuerdo de nueve de septiembre dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera a una audiencia que tendría verificativo a las trece horas del diecisiete de septiembre siguiente

11. Imposibilidad de notificación. Mediante acta circunstanciada de once de septiembre, el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado

³ Visible a foja 159 de autos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del IEE, hizo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo de emplazamiento referido en el punto de acuerdo anterior.⁴

12. Notificación por estrados. En mérito de la imposibilidad anteriormente citada, en fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó al denunciado por estrados del IEE.

13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de septiembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida, haciéndose constar en el acta respectiva, la no comparecencia de las partes a la misma.

14. Acuerdo de remisión del expediente. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, acordó la remisión del expediente respectivo y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

15. Remisión del expediente a este Tribunal. El cuatro de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-301/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/FFCL/274/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Primer trámite ante este Tribunal.

16. Registro e integración. Mediante acuerdo de siete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-074/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración y en caso de advertir alguna

⁴ Visible a foja 203 de autos

omisión o deficiencia genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia.

17. Acuerdo plenario. El tres de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario, se ordenó remitir las constancias del expediente SE/PES/FFCL/274/2021, al IEE para su debida integración, esto al advertirse diversas omisiones por parte de la autoridad instructora

Segundo trámite ante el Instituto.

18. Recepción del expediente. El seis de mayo, mediante proveído de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se tuvo por recibidas las constancias del expediente SE/PES/FFCL/274/2021.

19. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El nueve, once y trece de mayo, la Encargada Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, desahogó diverso contenido⁵ en actas circunstanciadas, en cumplimiento a lo ordenado mediante sus proveídos de seis, diez y doce de mayo.

20. Requerimiento. En acuerdo de dieciséis de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica, realizó requerimientos a la parte quejosa y a tres medios de comunicación, para que le brindaran información, respecto de uno de los hechos denunciados.

21. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escritos signados por el Director General del medio de comunicación "Así lo dice Puebla" y del Representante legal del medio periodístico "La Jornada de Oriente", presentados en la Oficialía de Partes del IEE el diecinueve y veinte de mayo siguiente, se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el punto inmediato anterior, en el que se señaló diversa información sobre las bardas denunciadas

⁵ El contenido del ACTA/OE-461/2021, un link de internet aportado por la denunciante y la búsqueda del domicilio de los medios de comunicación "La Jornada de Oriente" y "El Informal Regional".

22. Requerimiento y solicitud de fe pública. En auto de veintisiete de mayo, la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó requerir de nueva cuenta a la denunciante y al medio de comunicación “El Informal Regional”, para que remitieran información respecto a los hechos denunciados, así como solicito al Secretario Ejecutivo del IEE, para que girara las instrucciones correspondientes para la verificación y existencia de las bardas denunciadas.

23. ACTA-OE-124/2022. El treinta y uno de mayo siguiente, el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral del OPLE, realizó acta circunstanciada, respecto a la verificación de las bardas denunciadas, en la dirección aportada por el medio de comunicación “Así lo dice Puebla”.

24. Nuevo emplazamiento y audiencia de ley. El siete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó emplazar a la parte denunciada en un nuevo domicilio y se citó a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo a las catorce horas con cero minutos del diecisiete de junio siguiente.

25. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de junio posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida, haciéndose constar en el acta respectiva, que en diligencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se habían desahogado las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y se refirió la comparecencia de la parte denunciada, mediante escrito de esa misma fecha, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto.

26. Acuerdo de remisión del expediente. El doce de julio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 del CIPEEP y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, acordó la remisión del expediente respectivo y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral local.

27. Remisión del expediente a este Tribunal. El quince de julio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-259/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/FFCL/274/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

28. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de diecinueve de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, lo remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

29. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata del Procedimiento Especial Sancionador, originado por la denuncia de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña en el estado de Puebla, básicamente porque:

“Tomando en cuenta lo anterior, por lo que hace a los eventos públicos, se propone determinar la existencia de la infracción, puesto que se considera que es suficiente acreditar que el denunciado, asistió a eventos públicos en la etapa de precampaña e intercampaña; que ha utilizado sus redes sociales para promover su imagen del denunciado y además existen mensajes o expresiones en los que se advierten llamamientos a votar.”

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

“En el escrito de la denunciante, señala ligas electrónicas así como capturas de pantallas de cuentas de redes sociales a nombre del suscrito, de diversas personas y medios de comunicación, que a su decir, se configuran actos de precampaña o actos anticipados de campaña.

Es importante señalar que las afirmaciones de la denunciante carecen de fundamento jurídico pues contrario a lo que ella aduce, no se configuran los actos anticipados de campaña personalizados porque como se demostrará a continuación no se presentan los elementos subjetivo ni objetivo que son requeridos para dicha configuración.

Lo anterior es así, porque el denunciante se limitó a denunciar diversas publicaciones en la red social denominada Facebook realizadas por diferentes perfiles asociados con la actividad periodística y algunas de mis cuentas personales”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSA. Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de algunas publicaciones realizadas en sus redes sociales de Facebook, así como en diversos perfiles ajenos a él, y de diversos medios de comunicación**, tal como lo refiere la quejosa, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve, sin pasar desapercibido que este Organismo Jurisdiccional no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto a la materia de fiscalización, toda vez que esa es de observancia federal.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEP consistente en “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37I2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁶.

⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos, ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Treinta y cinco enlaces de internet:

- 1) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132072995642071&d=100065181143548
- 2) <https://www.facebook.com/watch/?v=392338451802677>
- 3) <https://www.facebook.com/josefina.espinoza.9678/videos/284921192010399/orey>
- 4) <https://www.facebook.com/marco.nunez.3158/videos/4083432361745384/>
- 5) <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/amanece-en-tecamachalco-pintas-a-nombre-de-nacho-mier-el-hijo-del-coordinador-de-diputados-federales-se-deslinda/>
- 6) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=125206942984462&id=100064854710747
- 7) <https://www.facebook.com/watch/?v=939930096859008>
- 8) <https://www.facebook.com/imagenesyNoticiasRegionales/videos/371266234193450/>

- 9) <https://www.facebook.com/ImagenesyNoticiasRegionales/videos/371266234193450/>
- 10) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=278623790483275&id=112943527051303
- 11) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=192731562658574&id=101859315079133
- 12) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159037884385867&id=584350866&sfns2004n=5cwsqwa
- 13) <https://www.asilodicepuebla.com/index.php/col39435-se-adelantan-las-campanas-en-tecamachalco14>
- 14) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=191766522755078&id=101859315079133
- 15) <https://twitter.com/pueblapreciosa/status/1385366580784078849?5=19>
- 16) <https://www.facebook.com/ImagenesyNoticiasRegionales/videos/453534432546881>
- 17) <https://www.facebook.com/724noticiastecamachalco/puebla/videos/92778571393402/>
- 18) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4108139722577872&id=17992359206619
- 19) <https://twitter.com/imwdoncedeleon/status/13844377862759641090?5=19>
- 20) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=120276913473594&id=100064738583673
- 21) <https://www.facebook.com/watch/?v=939930096859008>
- 22) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225528929835608&id=1397751581



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

- 23) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225512029213103&id=139775158
- 24) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225509347746068&id=139775158
- 25) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=10225502576536792&id=1397751581>
- 26) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4496418770371529&id=10000010352398
- 27) <https://www.facebook.com/105142211678026/video/791819638409035/>
- 28) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=124911873013969&id=100064854710747
- 29) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158225838846045&id=675466044
- 30) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=437224187299881&id=100030369094272
- 31) <https://www.facebook.com/159467817449892/post/s/4087153654681269/?d=n>
- 32) <https://twitter.com/parale/019mx/status/1372246359231901698?s=12>
- 33) <https://www.facebook.com/584350866/posts/10159059943045867/?d=n>
- 34) <https://www.facebook.com/584350866/posts/10158969635045867/?d=n>
- 35) <https://www.facebook.com/100030369094212/post/s/524128028609496/?d=n>

- 2. Treinta y cinco placas fotográficas.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- 4. Instrumental de actuaciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

5. Instrumental de actuaciones
6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

7. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-461/2021⁷.
8. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-124/2022⁸.

IV. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Respecto a la pruebas identificadas con los números 7 y 8, se tienen por admitidas y revisten el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas con los numerales 1 y 2 clasificándolas como **documentales técnicas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admiten las **presuncionales** señaladas en los numerales 3 y 6, que se valoran en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o **debidamente** probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas las **instrumentales de actuaciones**, visibles en los numerales 4 y 5, la cuales se valoran en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial

⁷ Visible de la foja 107 a 170 del expediente.

⁸ Visible de la foja 322 a 328 del expediente.



naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. .

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

"ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretenden difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹, por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE**

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO
SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O
INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*¹⁰, que las
autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, la parte quejosa señaló que el denunciando cometió actos anticipados de campaña, al realizar manifestaciones en sus perfiles de Facebook, y de otros usuarios, así como la publicación de notas periodísticas por medios de comunicación locales, las que se referían a la pinta de bardas en el Municipio de Tecamachalco, Puebla; asimismo, que existen supuestos audios del denunciado y reuniones de personas a favor de su

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

propuesta política. mismos que buscaban promover el voto en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil veinte – dos mil veintiuno, en el estado de Puebla; proceso electoral que dio inicio el pasado tres de noviembre de dos mil veinte en Sesión del Consejo General del IEE, transcurriendo el periodo de precampañas del siete de febrero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el de intercampañas del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno, el de campañas del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno y finalmente el día de la jornada electoral el seis de junio de esa misma anualidad.

En ese sentido, la autoridad remidora realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces aportados por la denunciante, los cuales guardan relación con las placas fotográficas ofrecidas, en las que se señalan las publicaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, lo que dio como resultado el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de tres de julio de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-461/2021, misma que a continuación se inserta

SIN TEXTO



Primer enlace

Página 19 de 54

Alianza Nahco Mier Bañuelos
#Politicare. Grabado en vivo"
"RadioExpresate"

IEE

COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR
ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR



ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

IEE

COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR

ALIANZA NAHCO MIER BAÑUELOS
COMUNIDAD DE RADIO AMATEUR



TEEP-AE-074/2022

Señor Rector de la Universidad de Chile
Presente.

IEE
INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
UNIVERSIDAD DE CHILE

Yo, **Dr. [Nombre]**, en mi calidad de **[Cargo]**, de la **[Institución]**, por medio de la presente, **[Texto]**

[Firma]

IEE
INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
UNIVERSIDAD DE CHILE

Yo, **Dr. [Nombre]**, en mi calidad de **[Cargo]**, de la **[Institución]**, por medio de la presente, **[Texto]**

[Firma]

IEE
INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS
UNIVERSIDAD DE CHILE

Yo, **Dr. [Nombre]**, en mi calidad de **[Cargo]**, de la **[Institución]**, por medio de la presente, **[Texto]**

[Firma]



	Tercer enlace Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Joaquín Lezama. Texto: "Video: Nacho Mier Solapa, encubre y protege a violadores y acosadores. Esta es la maldita imposición en MORENA en Teca"

Cuarto enlace:		Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Marco de Núñez. Texto: "Los abusos del poder en plena campaña Nacho jr Nacho Mier"
Quinto enlace:		Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Página oficial: Jornada de Oriente. Texto: "Amanecen en Tecamachalco pintas a nombre de Nacho Mier, el hijo del coordinador de diputados federales se deslinda"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



	Sexto enlace:	Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Daniel Tekatik. Texto: "¿Tu apoyarías a alguien que está ayudando de manera pública a un pederasta?" ¿Dejarías que tu hijo se les acerque a él o a su familia? ¿Estarías conforme y tranquilo con que te gobierne una familia que es cómplice y amiga de pederastas? ¿Te sentirías con la confianza de dejarles a tus hijos mientras asistes a una "junta" con ellos? Yo no. Me daría asco y temor de que un niño o niña de mi familia sea la siguiente víctima de este tipo de gente que solo se interesa por seguir haciendo cochinadas para beneficiar e y hacer más grande su poder. Yo no estoy de acuerdo que un tipo nefasto como <u>Ignacio Mier</u> venga a hacer de mi pueblo tecamachalco lo que se le dé la regalada gana ni que venga a querer imponer a su hijo y que encima con todo el descaro del mundo también le busque trabajo a la hija como diputada en el Congreso Local: <u>dis</u> Puebla.
--	----------------------	--



TEEP-AE-074/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Ellos, <u>#LaFamiliaMier</u> son los verdaderos traidores, los cerdos, los v10lad0r35, los enfermos de poder porque ya hasta falta que pongan al perro en la nómina. ¿Le dejarías al futuro de Tecamachalco en sus manos? Yo no."
Séptimo enlace:  	Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: La Crónica de Tecamachalco. Texto: "VIDEO: Filtran audios del equipo de Nacho Mier, afirmando los actos anticipados de ca... ver más"
Octavo enlace: 	Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y noticias regionales. Texto: "Nacho Mier" en Actos Anticipados de Campaña #Tecamachalco.- Ciudadanos del municipio de Tecamachalco,

	denunciaron al aspirante a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Ignacio Mier quien junto con su equipo empezaron a regalar despensas y sobre todo realizar reuniones anticipadas de campaña. De acuerdo a los inconformes, el aspirante debería de iniciar sus reuniones masivas a partir del 4 de Mayo, sin embargo junto con coordinadores de campaña así como un grupo de ciudadanos, han efectuado reuniones y entrega de despensas para condicionar el voto en favor de Nacho Mier, candidato a la Presidencia Municipal. Esta reunión se efectuó en el Salón La Roca, en la Villita Tecamachalco, en donde se pudieron obtener las evidencias para enviarla a los diferentes medios de comunicación así como a los institutos electorales para que procedan con una sanción por los actos anticipados de campaña pero sobre todo para evidenciar cómo está rebasando los gastos de su campaña. <u>#Morena</u> <u>#4T</u> <u>#Tecamachalco</u>
Noveno enlace: 	Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y noticias regionales. Texto: "Nacho Mier" en Actos Anticipados de Campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	#Tecamachalco.- Ciudadanos del municipio de Tecamachalco, denunciaron al aspirante a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Ignacio Mier, quien junto con su equipo empiezan a regalar despensas y sobre todo realizar reuniones anticipadas de campaña. De acuerdo a los informes, el aspirante debería de iniciar sus reuniones masivas a partir del 4 de Mayo, sin embargo junto con coordinadores de campaña así como un grupo de ciudadanos, han efectuado reuniones y entrega de despensas para condicionar el voto en favor de Nacho Mier, candidato a la Presidencia Municipal. Esta reunión se efectuó en el Salón La Roca, en la Villita Tecamachalco, en donde se pudieron obtener las evidencias para enviarla a los diferentes medios de comunicación así como a los institutos electorales para que procedan con una sanción por los actos anticipados de campaña pero sobre todo para evidenciar cómo está rebasando los gastos de su campaña. #Morena #4T #Tecamachalco"
Décimo enlace: 	No hay contenido

	
Décimo primer enlace: 	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: El Informal Regional. Texto: "#Tecamachaico. #Politica. El nuevo Poncio Pilato llegó a Tecamachaico y quiere imponer su ley Por José Luis Cadenia
	Tecamachaico Pue - Bien dicen que tanto en las adversidades como en la política, sale la verdadera testa y personalidad de la gente. pues ahora, justo que tiene unos días que pasó la Semana Santa, al mero estilo de Poncio Pilato, Nacho Mier Jr., se lava las manos por actos anticipados de campaña y quiere ensuciar la imagen de otros actores políticos. Con el argumento de que es el rival más fuerte, el hijo del diputado federal por segunda ocasión, Ignacio Mier Velasco Jr. Se sintió ofendido y en sus redes sociales se lavó vílmente las manos y se deslindó de la pinta de bardas que llevan su nombre, apuntando que un tercero lo hizo.
	Pero ¿Quiénes están atrás de Nachito? Personajes como Roberto Silva, como Poncho Old, Emilio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

	Meléndez, el recién afiliado a las ordenes de los Nachos, Omar Días Abascal, su mismo papá y demás figuras que se han dedicado a armar campañas negras por años, y se ha visto que su mente maquiavélica es capas de auto meterse un gol para dejar en mal a sus opositores. Estas acciones y declaraciones, sin duda alguna, dejan mucho que pensar sobre todo por el tipo de personas que se encuentran detrás del escenario y desde luego de los actores principales de esta obra que se llama búsqueda de la candidatura por Morena en Tecamachalco. Lo malo es que a pesar de todo, siguen portando la bandera de mártires ante la sociedad, cuando en realidad se han dedicado a hacerle daño al municipio de Tecamachalco con el simple hecho de participar en los comicios, irse a radicar a otras partes para luego colocar hasta al perro en el erario público.”
Décimo segundo enlace:	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nacho Mier. Texto: “Señoras y señores que aspiran a un cargo de elección popular en Tecamachalco y que me pretenden descarilar por cualquier medio por el miedo que les genera mi presencia en el ámbito político, les digo con firmeza que ni pintando bardas usurpando mi nombre e invitando al voto de manera ilegal van a lograr su cometido, rechazo y me

	deslindo de cualquier promoción política previa a los tiempos electorales establecidos, e indagare y denunciare electoral y penalmente a quien resulte responsable de dicha usurpación, les recuerdo también que le pese a quien le pese Tecamachalco va a recuperar su grandeza!"
	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Página oficial: "Así Lo Dice Puebla" Texto: "Se adelantan las Campañas en Tecamachalco"
	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

	Fecha: cuatro de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: El Informal Regional. Texto: "EL VERDADERA CARA DE MORENA #Portada "Morena no es democrático. Esto es el PRI... y es el PRI malo", expresa Porfirio Muñoz Ledo en una reunión con militantes de Morena inconformes por la imposición como candidatos de personajes provenientes del PRI y del PAN Por Arturo Rodríguez García En la edición 2318 de la Revista Proceso."
	Décimo cuarto enlace:

Décimo quinto enlace:



Fecha: veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Perfil de Twitter: Marco de Núñez.

Texto: "Para este diputado

@NachoMierv es más importante que su hijo ganó la elección en Tecamachalco luego de haberlo impuesto como candidato."



SIN TEXTO



TEEP-AE-074/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Décimo sexto enlace		Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Imágenes y Noticias Regionales. Texto: "Anticipadamente habla de eventos del candidato Nacho Mier Bañuelos."
Décimo séptimo enlace		Fecha: veintitricuatro de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: 7/24 Noticias Tecamachalco, Puebla. Texto: "#Tecamachalco #Morena Circula en redes sociales video y audio de actos anticipados de campaña del candidato a presidente municipal por Morena, Ignacio Mier Bañuelos, con eventos masivos. Via: La Cronica de Tecamachalco."



TEEP-AE-074/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Décimo noveno enlace:	
	Fecha: veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Twitter: "J. Manuel Ponce de L." Texto: "¿Sabra @lorenzocordovav del @INEMexico que @NachoMierV quien subirá a la @Mx_Diputados juicio politico en su contra quiere imponer a su hijo Ignacio Mier Bañuelos en #Tecamachalco por @PartidoMorenaMx violando el artículo 6 bis del estatuto? @pueblapreciosa."
Vigésimo enlace:	
	Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nayeli Lizardi. Texto: "Este personaje acepta que es impuesto por la influencia de su amoroso padre busca chambas, solito no puede el Samuel de Tecamachalco Acción Política Tecamachalco RadioTk Medio de Comunicación Tecamachalco noticias 7/24 Noticias Tecamachalco, Puebla. Manuel Ponce De León Nacho Mier Velazco."
Vigésimo primer enlace:	Fecha: veintitrés de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: La Crónica de Tecamachalco.

 	Texto: "VIDEO: exhiben información y audios sobre actos anticipados de campaña del equipo de entero (sic.) de los Mier."
Vigésimo segundo enlace:  Audio 	Fecha: ocho de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: "Así presume sus influencias y el acercamiento de su padre con el presidente Andrés Manuel López Obrador y su designación en 24 horas como candidato de Morena Puebla Oficial en Tecamachalco Puebla Ignacio Mier Bañuelos..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Fecha: seis de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: "ASÍLODICEPUEBLA.COM Denuncian a Igancio Mier por actos anticipados de campaña en Tecamachalco. El día de ayer fue presentada una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla por actos anticipados de campaña contra el candidato a la presidencia municipal de Tecamachalco por MORENA, Carlos Ignacio Miera Bañuelos. Despues de..."
Vigésimo cuarto enlace:	Fecha: seis de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: "Nachito Miervuelve al Triángulo Rojo"

	Fecha: cinco de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Manuel Ponce de León. Texto: "Se adelantan las campañas en Tecamachaico"
	Fecha: ocho de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: José Roberto Silva González. Texto: "En San Antonio La Portilla vamos con Nacho Mier PRESIDENTE MUNICIPAL!"



11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533

123

 L.L. Bean

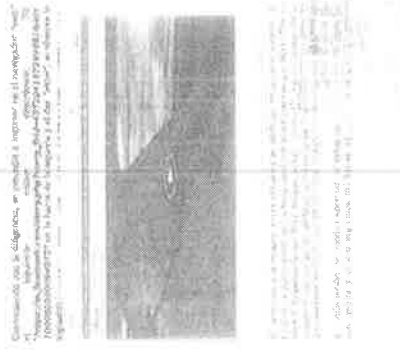
Vigésimo séptimo enlace: 	No se aprecian los datos del perfil que publico esa nota.
Vigésimo octavo enlace: 	Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Daniel Tekatk. Texto: " ¿ Ya se les olvidó quien es el traidor y chapulín de Nacho Mier JR? ¿ Ya se les olvidó la elección pasada? Dijera mi abuelito, viejos chaqueteros!!! #NiUnVotoParaLosMier #NoDejesQueHaganMIERdaATecam achalco"



TEEP-AE-074/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Fecha: quince de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Álvaro Ramírez Velasco. Texto: "Un fragmento de mi colaboración en Parabólica En Red e Intolerancia Diario con Fernando Maldonado, sobre los vicios del más rancio priato, que el coordinador de los diputados federales de Morena, Ignacio Mier, ha llevado a ese partido: nepotismo (su hijo Nacho Jr. es candidato a la presidencia municipal de #Tecamachalco), juniorcracia (su hija encabeza la lista plurinominal al Congreso local) y el premio a los reventadores (la ex regidora Ruth Zárate llega de su mano a la candidatura del Distrito 15 local, cuando antes pedía "ni un voto a Morena, sea quien sea")."
	Trigésimo enlace: Fecha: siete de diciembre de dos mil veinte. Perfil de Facebook: Nacho Mier II.

 Comenzando con la diagnosis, se iniciara el ingreso al hospital. El titular de la noticia indica que se trata de un caso de COVID-19. El artículo menciona que el paciente es un hombre de 65 años, quien fue ingresado al hospital el día de ayer. Se menciona que el paciente está en buenas condiciones y que se espera una pronta recuperación.	Texto: "Empezando con Tokio!"
 Comenzando con la diagnosis, se iniciara el ingreso al hospital. El titular de la noticia indica que se trata de un caso de COVID-19. El artículo menciona que el paciente es un hombre de 65 años, quien fue ingresado al hospital el día de ayer. Se menciona que el paciente está en buenas condiciones y que se espera una pronta recuperación.	Fecha: nueve de mayo de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Periódico Econsulta. Texto: "Claudia Rivera interpuso cinco juicios para combatir las resoluciones del tribunal local, que la amonestó públicamente."
Trigésimo segundo enlace:	Fecha: diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

	Perfil de Twitter: Paralelo 19 Texto: "#Política Ignacio Mier Bañuelos (@ignachomier) gana la encuesta de #Morena; será candidato a la presidencia de #Tecamachalco #EleccionesParalelo2021 Escribe @cmaciaspalma https://paralelo19.mx/2021/opinion/it-em/2258-nacho-mier-jr-gano-en-morena"
	Fecha: trece de abril de dos mil veintiuno. Perfil de Facebook: Nacho Mier. Texto: "Hace tres años me invitaron a ser candidato por Morena, hubiera sido un oportunista aceptar y saber que con el empuje de nuestro Presidente sin duda ganaría por amplio margen, aquella ocasión le dije que desde mi trinchera le apoyaría como desde la primera vez que vote por él en 2006, y así fue, muchos me criticaron en aquel 2018 por promover el voto para él y para mí, no me arrepiento ni me arrepentiré de haberlo hecho, hoy que no va en la boleta electoral será un gran honor servirle a su movimiento, los oportunistas que ganaron gracias a él son los que hoy se quejan incluso agrediendo verbalmente a quienes realmente fundaron su movimiento en 2012, esos oportunistas que se quejan son

	los que no sirvieron de equipo sino de equipaje para alcanzar sus mezuquinos propósitos, hoy será un honor consolidar su proyecto de nación que algunos desperdiciaron durante estos tres años y sólo demostraron lo que son, oportunistas. Les mando un abrazo amigos y amigos, incluso se lo mando a los oportunistas."
Trigésimo cuarto enlace: 	No se encontró el contenido.
Trigésimo quinto enlace: 	Fecha: seis de mayo de dos mil veintiuno Perfil de Facebook: Nacho Mier Texto: "Infinitas gracias a las cientos y cientos de amigos y amigos que de corazón y con la esperanza de una nueva era para Tecamahcalco se sumaron a la caravana vehicular, sin duda mi arranque de campaña más alegre y emotivo que he tenido. ¡Así como ustedes me quieren yo les quiero!"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad instructora, se desprenden treinta y cinco publicaciones (dos de ellas sin contenido), de las cuales algunas se realizaron en Facebook, algunas más en Twitter y finalmente otras en las páginas de diversos medios de comunicación locales; en esa tónica, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido, lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual, para considerarse plenamente acreditada, necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-461/2021, se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

De los hechos denunciados, en cuanto al **elemento temporal**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral, advierte que no se encuentra acreditado, en las publicaciones que se desprenden de los enlaces primero, segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y trigésimo quinto, por las razones que a continuación se especifican.

Tal y como se ha referido en el marco normativo, el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, lo cual podría acreditarse en caso de que los hechos denunciados hubieren ocurrido previo al inicio formal.

En esa tónica, se tiene que el inicio del periodo de campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte -- dos mil veintiuno en el estado de Puebla, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dicha anualidad, por lo que, al analizar las publicaciones aportadas por la denunciante, se tiene que fueron eventos ocurridos posterior al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en específico los días seis, siete y ocho de mayo, así como un video que fue grabado en el proceso electoral anterior, ya que se observa a la entonces candidata

a la gobernatura del estado, Martha Erika Alonso Hidalgo, en un acto de campaña de su candidatura de dos mil dieciocho.

Es así, que este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión que no se colma el elemento temporal por lo que hace a las publicaciones 1, 2, 26, 27, 28 y 35, por los argumentos antes referidos.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, con base en las pruebas analizadas por este Tribunal, se considera que **no** se encuentra satisfecho, en las publicaciones que se desprenden de los enlaces tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, **vigésimo**, **vigésimo primero**, **vigésimo segundo**, **vigésimo tercero**, **vigésimo cuarto**, **vigésimo quinto**, **vigésimo séptimo**, **vigésimo octavo**, **vigésimo noveno**, **trigésimo primero** y **trigésimo segundo**, por las razones que se exponen.

El **elemento personal**, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, es que de las publicaciones referidas anteriormente, **no se logra acreditar el elemento personal**, toda vez que, fueron realizadas en perfiles ajenos al denunciado, es decir, no fueron publicaciones realizadas por el denunciado, ya que en muchas de ellas se refieren a notas periodísticas, o en algunas se aducen hechos que no le son atribuibles, y que no guardan relación con su intención de ser candidato, sino por lo contrario, únicamente hacen referencia a su familia en asuntos políticos y sobre acontecimientos sucedidos en el país, actos que no pueden ser acreditados a la parte denunciada como violatorios de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que respecto a las publicaciones que se desprenden de los enlaces quinto, décimo primero, décimo tercero y vigésimo quinto, referentes a notas periodísticas donde se publica la noticia de que aparecieron bardas que fueron pintadas con el nombre del candidato denunciado y que posteriormente mediante ACTA/OE-124/2022¹¹ de la Oficialía Electoral del OPLE, se demostró su inexistencia; debe decirse que en el escrito de alegatos que presentó el denunciado, éste manifestó que el seis de abril de dos mil veintiuno, presentó dos escritos ante el Instituto local, uno referente al deslinde de la pinta de bardas, y el segundo respecto a la presentación de una queja y/o denuncia en contra de dichos actos, en donde alego básicamente que eran totalmente ajenas a él; hecho que no fue controvertido por la parte denunciante en ningún momento, aún siendo notificada debidamente el acta de la audiencia de pruebas y alegatos; y es por ello, que de todas maneras no se puede acreditar el elemento personal, toda vez que del análisis de los autos y de las pruebas que obran en el expediente, no se logra advertir que haya sido el denunciado quien realizó la pinta de las citadas bardas.

En otro sentido, en cuanto a las publicaciones encontradas en los enlaces electrónicos séptimo, octavo, noveno, décimo sexto, décimo séptimo, que se refieren a dos videos; el primero, relativo a un supuesto audio del denunciado en el que comenta que ya se habían iniciado con los actos de campaña sin estar en el periodo establecido por la normativa electoral; en tanto que el segundo, respecto a una supuesta reunión convocada a favor del entonces candidato para regalar despensas a la ciudadanía para conseguir votos para el día de la jornada electoral.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que no puede acreditarse el elemento personal con los citados videos en estudio, ya que si bien la denunciante refiere que ambos son actos realizados por el denunciado, tanto de las pruebas aportadas, como de las recabadas por la autoridad instructora, no es posible advertir que las reuniones

¹¹ Visible de la foja 322 a 328 del expediente.

se llevaron a cabo a favor del otrora candidato y que tuvieran la intención de promover el voto a su favor en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, aunado a que del audio que fue filtrado, no se puede tener la certeza que sea la voz del denunciado, ya que no se puede apreciar su imagen o algún carácter idóneo que logre su plena identificación, por ello, es que se estima no tener por acreditado el elemento en análisis.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo**, con base en el análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que **no** se encuentra acreditado en las publicaciones que devienen de los enlaces cuarto, décimo segundo, trigésimo y trigésimo tercero, por las consideraciones que se exponen.

Si bien del acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia de cuatro publicaciones, dos en la red social de Facebook del denunciado y dos más en perfiles diversos, en las que se da un mensaje por la parte denunciada; de ellas no se desprende que, se solicite de forma directa el voto relacionado con alguna elección o puesto de elección popular, ni que se publique una plataforma electoral, o en su caso, como establece la parte quejosa, que se busque el voto a favor de su proyecto político-electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, ha establecido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas** o inequívocas respecto a una finalidad electoral; es decir, que se haga un llamado a emitir el voto en un determinado sentido, ya sea en favor o en contra, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esa tónica, pues si bien se certificaron las frases: “*hoy me invita precisamente el partido de Morena a encabezar la candidatura, como parte de una encuesta que se hizo, para saber quien era el más posicionado*”, “... *me deslindo de cualquier promoción política previa a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-074/2022

los tiempos electorales establecidos, e indagaré y denunciaré electoral y penalmente a quien resulte responsable de dicha usurpación, les recuerdo también que le pese a quien le pese Tecamachalco va a recuperar su grandeza!" y *"Hoy será un honor consolidar su proyecto de nación que algunos desperdiciaron durante estos tres años"* por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues si bien, se menciona el partido político Morena, esa alusión no puede interpretarse como aspecto que implique una petición a votar en determinado sentido, pues la crítica y opinión sobre la circunstancia respecto a la encuesta que se realizó en el partido y que haya sido llamado para una posible candidatura, no puede ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a apoyar alguna opción electoral para el Proceso Electoral Ordinarios dos mil veinte – dos mil veintuno en el estado de Puebla.

En atención a ello, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña ni de campaña, como lo sostiene la parte denunciante, ya que como se puede observar, únicamente se está haciendo relación a una encuesta intrapartidaria y una posible candidatura, así como tres comentarios en ejercicio de su libertad de expresión, respecto al deslinde de la pinta de bardas, sobre sus actividades ordinarias y sobre sobre la actuación que han tenido gobiernos pasados.

Siendo así, que el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionan manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que se mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de

forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, al no colmarse alguno de los elementos **personal, temporal o subjetivo** antes referidos, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por la quejosa, en razón de la inexistencia de concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) indispensables para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, se declara **INEXISTENTE** la conducta.

Finalmente, al ser inexistentes las infracciones, tampoco se acredita la falta al deber de cuidado de MORENA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TEEP-AE-074/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de noviembre del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-079/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia de juicio de la ciudadanía, originado mediante acuerdo plenario de veintiuno de julio, al considerarse un posible incumplimiento a la resolución de veintiuno de julio, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-079/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
	Código de Instituciones y Procesos

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial	Electoral del Estado de Puebla.	
MORENA, partido político:	Partido político MORENA.	
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA.	
Reglamento, reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	
Sala Regional, Sala Regional CDJNY	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.	
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal local, Organismo Jurisdiccional, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	
Partido, Acción Nacional, Partido Acción Nacional, Plurinominal	Impugnante	Salina Martínez Osorio

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHU-PUE-284/2021.

2. **Cadena Impugnativa.** El asunto que ahora se estudia deriva de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo/ Resolución de la CNHJ		Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1º Acuerdo de improcedencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno	Actora impugna ante esta Tribunal y el UTE de Puebla ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el día 10 de marzo de 2021.	Actora impugna ante esta Tribunal y el UTE de Puebla ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el día 10 de marzo de 2021.

²Los **antecedentes** corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

2° Acuerdo de improcedencia de diez de abril de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo intrapartidario en el TEEP-JDC-070/2021.
3° Acuerdo de improcedencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.
4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021.
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós	Se da vista al pleno con la sentencia dictada y se apertura el presente incidente de inejecución de sentencia que se resuelve.

3. Sentencia Principal. Como se observa del cuadro anterior el veintiuno de julio, este Organismo Jurisdiccional revocó la resolución de doce de abril ordenando que, dentro del plazo de treinta días hábiles, debía realizar nuevamente el estudio de la queja en la cual tenía que atender a los parámetros establecidos en la misma, así el uno de septiembre la CNHJ emitió un nuevo acto y dio vista a este Organismo con la finalidad de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo Plenario y turno. Vista la resolución de cumplimiento mencionada en el punto anterior, el once de octubre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia Magistrada Presidenta.

5. Radicación. El doce de octubre siguiente la magistrada ponente, ordenó la radicación del presente incidente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del

Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se desprenden las siguientes:

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

⁴ Criterio resultante del Incidente de Inconformidad 47/96, Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-079/2022 de; escrito de demanda de diecinueve de abril signado por Sabina Martínez Osorio; Sentencia del TEEP-JDC-079/2022 de veintiuno de julio dictada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, con sus constancias de notificación; certificación de no interposición de medio de impugnación en contra de dicha sentencia; Sentencia del SUP-REC-350/2022, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo de once de agosto signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y sus cédulas de notificación; Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del CNHJ-PUE-284/2021 de uno de septiembre; Acuerdo de veintitrés de septiembre signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y sus cédulas de notificación y el Acuerdo Plenario de cinco de octubre de dos mil veintidós, certificado el once de octubre, en un total de ciento veintiocho fojas.

Pruebas por adquisición procesal:

2. Copias simples remitidas por correo electrónico de las constancias que obran en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en doscientas treinta fojas.
3. Copias certificadas por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas cincuenta y nueve fojas.
4. Acta circunstanciada de verificación de militante de MORENA, signada por la magistrada ponente, de uno de noviembre, en dos fojas.

Admisión y Valoración de Pruebas:

- Se tienen por admitidas las señaladas en los numerales 1, 3, y 4, mismas a las que se les concede valor probatorio pleno al ser



documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

La prueba mencionada en el número 2, se admite y se le concede el valor de presuncional al ser una documental privada según lo dispuesto por el Código Local en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-079/2022.

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente:

Al estudiar la autoridad inspanmidista de manera errónea -por sexta ocasión- la queja presentada por la actora, se determina que la responsable deberá atender a los razonamientos, directrices y efectos dictados por este Tribunal en todas las sentencias que anteceden a este, así como a la presente.

Deberá realizar nuevamente el estudio de la normativa transgredida, establecer la gravedad de la falta y en consecuencia la sanción aplicable en términos de lo estudiado en el segundo agravio, para lo cual no puede declararse incompetente o como un acto de imposible reparación, toda vez que como se explicó no se surte en el caso concreto.

La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación respectiva, postonar a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los CINCO DÍAS posteriores a que ello ocurra."

En ese sentido, los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal estaban enfocados a que, la autoridad partidista debía observar en su cumplimiento todo lo ya establecido por esta autoridad durante la cadena impugnativa especificada en el apartado de antecedentes, lo cual, se resume de la siguiente manera:

A. Conflicto de Interés: En el TEEP-JDC-038/2021, se determinó que la comisionada Eloísa Esquide Vivanco, debería excusarse de participar en el asunto al tener un vínculo consanguíneo directo con la denunciada.

B. Suficientes indicios para investigar: Este Tribunal revocó el desechamiento de la Comisión responsable, estableciendo que la quejosa solo ofreció pruebas técnicas para acreditar los hechos de su denuncia, sin embargo, la autoridad no observó que la queja contaba con los indicios suficientes para ejercer su facultad investigadora.

C. Reparabilidad del acto y fijación de la pretensión: En el TEEP-JDC-150/2021, se revocó el acto al determinar que fue erróneo el análisis de la responsable al confundir los efectos de la queja, ya que se denunció la posible vulneración la normativa partidista y no lo relacionado con el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

D. Voto de calidad. Tal y como previamente ya se había establecido en el TEEP-JDC-216/2021, dicha figura no está prevista en el estatuto del partido político MORENA y, por tanto, la resolución debía resolverse por la mayoría de los comisionados que integran la CNHJ.

E. Cosa juzgada. Por su parte en el TEEP-JDC-007/2022 se determinó que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido

F. Voto de Calidad, intervención de la comisionada Eloisa Esquide Vivanco y Facultad para sancionar: En el TEEP-JDC-079/2021, este Tribunal razonó que previamente ya se había pronunciado sobre la prohibición de la utilización del voto de calidad y de la no intervención de la comisionada por conflicto de interés y se analizó que la CNHJ tiene facultades para sancionar.

2. RESOLUCIÓN CNHJ-PUE-284/2021

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este tribunal, emitió una nueva resolución el uno de septiembre, en el sentido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

"SOBRE LA CADENA IMPUGNATIVA GENERADA EN ESTE EXPEDIENTE.

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no omite señalar que, en estricto cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional electoral local del Estado de Puebla en el expediente de rubro TEEP-JDC-079/2022, se ha analizado de forma congruente, exhaustiva y legal cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, quedando colmada su garantía de acceso a la justicia intrapartidaria. Lo anterior, ante el hecho de que corresponde exclusivamente a este órgano de justicia intrapartidaria investigar, valorar y ponderar si los hechos denunciados por la parte actora constituyen violación a la normatividad interna del partido político nacional MORENA. Ello, sin dejar de puntualizar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no puede sustituirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en dicha investigación, valoración y ponderación, lo que constituiría una violación de los derechos de autoorganización y autodeterminación de MORENA, como ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-1855/2019 y acumulados."

"OCTAVO. DECISION DEL CASO.

Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor pretendiendo hacer valer actos tendientes a la promoción personalizada y otros actos de campaña realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco, afectan la existencia de los mismos sin embargo no se constituye una violación a nuestra normativa puesto que de la causa de pedir se desprende que el agravio entraña de una sujeción medida en la contienda, siendo así que no se trata de un acto que resulte de un voto directo de la militancia sino de un análisis realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y la justificación de su perfil por lo que, al establecer la gravedad de la falta en cuestión resulta innecesaria la imposición de una sanción. Es por lo anterior que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por El Tribunal Electoral Local encontrándose en fundamento de dicha determinación en la misma cadena impugnativa y facultades conferidas por el mismo para encuadrar las conductas de la C. Claudia Rivera Vivanco al Caso en concreto, sin que se limiten las Facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que envistan a esta Comisión, por lo que se declaran los agravios como **INFUNDADOS.**"

"Así lo resolvieron por la emisión de un voto calidat, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Sic)"

3. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Previo a la determinación de este Tribunal sobre el cumplimiento o no de la sentencia de mérito, es importante hacer referencia a las manifestaciones realizadas por la responsable respecto a la competencia de este tipo asuntos que se encuentran estrechamente relacionados con la autoorganización de los partidos políticos.

En primer término, se especifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano interno de resolución de conflictos se constituye como una autoridad que, al emitir un acto, puede ser revisable por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior derivado de que nuestro sistema judicial prevé un sistema de recursos para que los derechos de los militantes puedan ser garantizados ante actos de autoridad que emitan las propias potestades intrapartidistas, dicha cuestión toma trascendencia porque la democracia interna de los partidos políticos no puede serlo, si los actos de sus órganos y dirigentes no se someten al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido, y tampoco si no se otorga la garantía jurisdiccional del respeto a la normatividad, especialmente a los derechos fundamentales de sus miembros, como ciudadanos en general y como militantes de la organización política

Lo esgrimido, encuentra sustento en el artículo 41 constitucional, el cual determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos que señalen la Carta Magna y la Ley

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables:

Es decir, la ley suprema determina que las autoridades electorales son las encargadas de tutelar los actos que deriven de violaciones a los derechos de los militantes, siempre y cuando se atienda al principio de definitividad



INC-TEEP-JDC-079/2022

En el artículo 116 de la Constitución, fracción IV inciso f), determina que las autoridades locales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

En ese sentido, el Código Electoral en el artículo 353 bis establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales puede ser promovido por quien considere que fueron violentados sus derechos por actos o resoluciones dictados por un partido político, por lo que se hace evidente que existe competencia en materia electoral para revisar los actos que emite la Comisión de MORENA, que pudieran afectar los derechos de su militancia.

Ahora bien, respecto a los alcances relacionados con la emisión de sentencias de este Tribunal, se recalca que es precisamente este Organismo Jurisdiccional el de máxima autoridad electoral en el Estado de Puebla, con control constitucional local, autónomo e independiente encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Así, al ser un órgano garante en materia electoral tiene competencia para hacer que sus resoluciones se cumplan, dictando las medidas y efectos que considere pertinentes, sirve de sustento la tesis LIV/2002, de rubro; **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER⁵"** y la jurisprudencia 19/2004 de rubro **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES⁶"**

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 305 y 301.

Por todo lo anterior, es que se colige que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver asuntos relacionados con violaciones a la militancia de los partidos políticos, así como facultades para dictar directrices con la finalidad de que se garanticen los derechos y principios rectores que rigen la materia electoral y el órgano intrapartidista debe de acatar la sentencia definitiva en sus términos.

ESTUDIO DE FONDO DE SENTENCIA INCIDENTAL

Ahora bien, respecto a la materia de este incidente, debe decirse que la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el uno de septiembre, no cumple con los parámetros establecidos por este Tribunal en la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-079/2022, ello, con base en lo siguiente.

En primer término, en la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, se argumentó que previamente⁷ este Tribunal ya se había pronunciado de lo relativo a la utilización del “voto de calidad”, esgrimiendo que dicha figura no se encuentra prevista en el estatuto de MORENA, sin embargo, como ya se transcribió en el apartado anterior, la **responsable vuelve a utilizar nuevamente dicha figura jurídica, sin que exista un sustento legal para su aplicación**, pasando por alto las resoluciones que ha emitido este Tribunal, incluyendo a la que pretende dar cumplimiento con su determinación.

Por su parte, dentro del estudio la responsable realiza nuevamente un pronunciamiento respecto a los actos que ya habían sido estudiados por el Tribunal Electoral y, por ende, constituyen cosa juzgada, refiriendo que no se advierten argumentos concretos tendientes a relacionar los hechos con alguna de las conductas.

Lo anterior, también contraviene lo dictado por este Tribunal en el TEEP-JDC-007/2022, en el que se razonó que dicha figura no resultaba aplicable, ya que no contenía los elementos necesarios para actualizar la eficacia refleja.

⁷ TEEP-JDC-038/2021 y el TEEP-JDC-216/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

Por lo que, la CNHJ no dio cabal cumplimiento a los siguientes efectos:

1. **Voto de Calidad;** al utilizar nuevamente dicha figura

2. **Cosa juzgada;** por no atender al efecto de estudiar bajo los parámetros de las sentencias que se habían revocado con anterioridad.

En ese sentido, es que este Tribunal **no puede tener por cumplida la resolución**, pues como ya se explicó, de manera flagrante la CNHJ, incumplió nuevamente a las directrices ordenadas por este órgano jurisdiccional, ello, al utilizar reiteradamente una figura que resultaba ilegal, toda vez que los propios estatutos y lineamientos del partido político no la prevén, y que este organismo jurisdiccional ya había determinado su no aplicación en sentencias anteriores que son firmes, así como también el resto de cuestiones antes referidas.

Por consiguiente, al no tener por cumplida la resolución de mérito, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado por este Tribunal a la autoridad responsable y, en consecuencia, determinar con base en el Código de la materia, cuál es la medida de apremio que corresponde a dicha autoridad.

CUARTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Por último y en atención a que en la resolución principal del TEEP-JDC-079/2022, se conminó a la autoridad responsable para que en caso de no dar cumplimiento integral a lo dictado en la mencionada sentencia, se procedería conforme a los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión de atender a cumplimientos de ejecutorias dictadas por este Tribunal, y toda vez que en el considerando TERCERO de esta sentencia, se acreditó el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a los efectos dictados por este Tribunal, es que el presente incidente debe declararse fundado.

En efecto, ante lo fundado del incidente de inejecución de sentencia, y ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado por este Tribunal a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Ahora bien, resulta atinente establecer que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, está integrada por cinco comisionados, mismos que durante la cadena impugnativa del presente asunto han emitido su votación de la siguiente forma.

Acuerdo o resolución dictado por la CNHJ	Votación
Acuerdo de improcedencia dictado el diez de marzo de 2021	Se voto por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Acuerdo de improcedencia dictado el diez de abril de 2021	Se voto por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Acuerdo de improcedencia dictado de veintinueve de junio 2021	Se voto por unanimidad de los integrantes de la Comisión
Resolución que sobreviene al asunto, dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno	Se unifico voto de la sala por que los integrantes "Miguel M. Flores" y "Jesús Guillén Carreras Argüelles" se apartaron del voto y emitieron un voto particular ya que si

⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-079/2022

	consideración existía un acto que debió de ser revisado.
Resolución que sobresee y declara infundados los agravios, dictada el veintuno de diciembre de dos mil veintiuno	Se emitió voto de calidad por que dos de los integrantes "Vladimir M. Ríos" y "Zazil Citlalli Carreras Ángeles" se apartaron del criterio y emitieron un voto particular ya que a su consideración no se atendió la resolución TEEP-JDC-216/2022 emitida por este Tribunal Electoral.
Resolución que declara fundado solo respecto al agravio, dictada el doce de abril de dos mil veintidós.	Se emitió voto de calidad por que dos de los integrantes "Vladimir M. Ríos" y "Zazil Citlalli Carreras Ángeles" se apartaron del criterio y emitieron un voto particular ya que a su consideración no se cumple con los criterios ordenados por este Tribunal.
Resolución de uno de septiembre de dos mil veintidós, misma que se emite en cumplimiento al TEEP-JDC-079/2022, y sobre la cual versa el presente incidente de inejecución de sentencia	Del acta de sesión se advierte que quien propuso el proyecto fue el comisionado Alejandro Viedma Velázquez y que emitió el voto de calidad la comisionada Donaji Alba

Como se observa del cuadro antes inserto, la y el comisionado Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos, votaron en contra de los proyectos que han generado una larga cadena impugnativa, aduciendo no cumplir con los criterios fijados por este Tribunal en cuatro ocasiones.

De igual forma, debe establecerse con mayor claridad que, por cuanto hace a la última resolución -materia del presente incidente-, de los cinco integrantes de la Comisión, dos votaron en contra, dos a favor, y la comisionada presidenta Eloísa Vivanco Esquide se excusó por tener relación directa con la denunciada.⁹

En ese sentido, es evidente que no todos los integrantes de la Comisión incurrieron en la falta de cumplimiento a lo dictado por este Tribunal, pues como ya se mencionó, hay dos comisionados que ejercieron su derecho al disenso (voto en contra) de la resolución que ahora se declara incumplida por este Tribunal, por lo que, no puede tenerse a todos los integrantes como solidarios del incumplimiento, ya que los únicos responsables fueron los que decidieron contravenir lo ordenado por este Organismo jurisdiccional en el TEEP-JDC-079/2022.

⁹ Tal y como se desprende del acta de sesión en la que se aprobó la resolución materia del presente incidente de inejecución, misma que fue remitida a este Tribunal mediante escrito de diez de noviembre y, que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Lo anterior, encuentra razón en que, aunque la Comisión es un órgano colegiado, los integrantes pueden disentir de los criterios que se adopten por la mayoría apegándose a su deber como autoridad y ejerciendo su derecho a votar en contra del proyecto que se ponga a su consideración.

Es bajo los argumentos anteriores que, la medida de apremio solo se aplicará a **Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez**, pues fueron los Comisionados que aprobaron y emitieron el acto¹⁰, excluyendo a Eloísa Vivanco Esquide, por no estar presente en la votación al excusarse, así como a Zazil Citlalili Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos, por votar en contra, como se ha razonado.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos previos para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) leveísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la Comisión responsable, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del Código Local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del CIPEEP, debido a que la CNHJ omitió dar cumplimiento a la sentencia de veintuno de julio, pese a

¹⁰ Tal y como se desprende de quienes firmaron la resolución de uno de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

haber sido apercibida, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

Bien juridico tutelado: Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia, ello mediante el incumplimiento de la sentencia de veintiuno de julio, dictada dentro del expediente TEEP-JDC-079/2022.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en líneas anteriores.

Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la CNHJ en virtud de que se trata de la omisión de cumplir una sentencia.

Gravedad: Se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió los integrantes de la Comisión referida, atinente a observar una sentencia, vulnerando con ello la normativa electoral y el derecho de su militante a recibir una justicia pronta completa y expedita.

b) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta):

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ya que la responsable se hizo sabedora de la resolución y sus efectos además que el procedimiento sancionador ha sido revocado con la presente sentencia un total de siete veces por omisiones de la responsable.

c) **Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta desplegada por los integrantes de la CNHJ fue de carácter omisiva y queda acreditada con el estudio realizado en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

e) **Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada:** La falta se suscitó en **una ocasión** derivado del incumplimiento a la sentencia.

Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEP, se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar discrecionalmente una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de **una AMONESTACIÓN PÚBLICA a Donatí Alba Arroyo y Aliendio Viedma Velázquez integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye **una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.**

Pone de manifiesto que la CNHJ cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local y hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Donaji Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Lo anterior en términos de lo razonado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice las acciones establecidas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDINO AQUINO
BELÉNDEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORA'
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDINO AQUINO
BELÉNDEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2022.

DENUNCIANTE: AMADA BORBOLLA
ANTONIO.

DENUNCIADO: BERNARDO AQUINO
BELÉNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/ABA/006/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Amada Borbolla Antonio en su entonces calidad de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, y ciudadana indígena; en contra de Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente del mismo Municipio, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO

<i>Denunciante, Quejosa:</i>	<i>Amada Borbolla Antonio en su entonces calidad de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.</i>
<i>Denunciado:</i>	<i>Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla.</i>
<i>Código Local:</i>	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Comisión:</i>	<i>Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.</i>
<i>Dirección Jurídica:</i>	<i>Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.</i>

<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	<i>Instituto Electoral del Estado de Puebla.</i>
<i>Sala Superior:</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<i>TEEP:</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla</i>
<i>TEPJF:</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<i>VPG</i>	<i>Violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>

RESUMEN.

En virtud de que en la presente sentencia una de las partes es miembro de una comunidad indígena, este Tribunal emite el presente resumen de la sentencia que se dicta, a fin de que pueda ser traducido a las lenguas utilizadas en San Antonio Cañada, Puebla, al tenor siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que Bernardino Aquino Beléndez mientras se desempeñaba como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, llevó a cabo actos de violencia política por razón de género, en contra de Ámada Borbolla Antonio, quien era Regidora.

Por lo anterior, se le amonestó públicamente y se ordenó su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género durante siete años y cuatro meses, además de debe emitir una disculpa pública a la víctima.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. COMPARECENCIA ANTE EL IEE.

1. Acta circunstanciada. El veinticinco de junio de dos mil veinte, la denunciante y una diversa Regidora de San Antonio Cañada, Puebla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

acudieron vía electrónica a una "mesa de trabajo virtual sobre temas relacionados con "Violencia Política de Género con regidoras de San Antonio Cañada", junto con el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, y demás Consejeros y funcionarios de dicho Instituto.

1.2 JUICIOS DE ORIGEN, (TEEP-AG-006/2020 y TEEP-A-139/2020).

1. Escrito inicial. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió en este Tribunal un oficio signado por los otroras Presidente y Síndico Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, mediante el cual remiten el escrito suscrito por Amada Borbolla Antonio, por el que interpone un Recurso de Apelación.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veinte, dentro del asunto general de clave TEEP-AG-006/2020, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario en el que vinculó al IEE, a efecto de conociera de la denuncia en materia de violencia política por razón de género, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma, en su caso, las medidas cautelares que, como autoridad considere procedentes.

3. Sentencia del Recurso de Apelación. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-139/2020, en la que se determinaron fundados sus agravios relativos a la omisión de pago de sus dietas, omisión de entrega de recursos materiales y humanos, así como de convocarla a sesiones de Cabildo; de igual forma dejó sin efectos diversos puntos de la sesión extraordinaria de Cabildo en la que se aprobó la destitución del cargo de la actora y la toma de protesta de su suplente.

1.3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/ABA/006/2020.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de quince de julio de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-0876/2020, de catorce de julio del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el escrito de queja signado por Amada Borbolla Antonio, entonces Regidora del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, en contra del otrora Presidente Municipal del mismo municipio, por presuntos actos de violencia

política contra la mujer en razón de género; de igual forma se ordenó la integración de un cuadernillo a fin de pronunciarse sobre las medidas cautelares.

2. Medidas de Tutela y Protección. El dieciséis de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, dictó la Resolución concediendo las medidas de tutela y protección a favor de la denunciante.

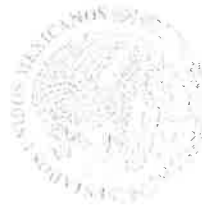
Actas Circunstanciadas. Con fechas tres de septiembre de dos mil veinte; dieciocho de julio, dieciséis de agosto y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba aportados por la denunciante y los requeridos por el propio Instituto Local.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas quince de julio, uno y quince de septiembre, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; siete de abril, siete y treinta y uno de mayo, ocho y treinta de julio, dieciocho de agosto, diez de septiembre, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; así como de diecinueve de enero, catorce de febrero, catorce y veintitrés de marzo, de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al Ayuntamiento de San Antonio Cañadas, Puebla, a este Tribunal Electoral, a la ciudadana Felicitas Verónica Alvarado, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente



SE/PES/ABA/006/2020, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de diecisiete de mayo del año en curso, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.4. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Recepción. El diecinueve de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, con la clave **TEEP-AE-091/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387,392 Bis fracción VI, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de VPMG por parte del *denunciado*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 412 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

1. Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
2. Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
3. Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo
4. Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños.
5. "...El Presidente Municipal ha manifestado expresiones menospreciando en todo momento mi trabajo realizando actitudes tendientes a impedir que yo participe de manera activa; como lo he es el hecho de manifestar que **por mi calidad de mujer me corresponde lavar baños**, aunado a **considerarme empleada** y no respetar mi carácter de Regidora, en consecuencia se ha generado una situación de desigualdad, de acciones continuas hacia mi persona como **ignorarme no contestarme o darme información conducente para ejercer mi cargo, señalarme que por ser mujer no puedo gobernar**"¹.
6. "Desde el inicio de mi gestión como Regidora municipal he sido víctima de menosprecios, malos tratos y continuas formas de ser ignorada por parte de las autoridades responsables; dado a la indiferencia y rechazo a mi trabajo y menosprecio a mi calidad de mujer".
7. "No soy tomada en cuenta ni mucho menos informada sobre las actividades del ayuntamiento **MUCHO MENOS CUANDO SOLICITO EL USO DE LA VOZ EN LAS SESIONES DE CABILDO SE ME OTORGA**, ni siquiera se asienta en el acta de cabildo que solicité el uso de la voz en consecuencia, por todo lo anterior se ha generado una situación de desigualdad por razón de género".

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

¹ Lo resaltado es propio



Respecto del denunciado Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañadas, Puebla, éste emitió las siguientes manifestaciones:

-Oficio de dos de octubre de dos mil veinte.

"Es nuestro deber manifestar que mediante ACTA de la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla; de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, misma en la que se estableció y estipuló en el punto octavo del cuerpo de la misma, SE PROPONE Y SE DESIGNA COMO DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO SEAN LLEVADAS A CABO EL PRIMER LUNES DE CADA MES EN UN HORARIO A PARTIR DE LAS DIECISÉIS HORAS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL. Tal y como obra en el documento mencionado con antelación la hoy actora AMADA BORBOLLA ANTONIO no compareció ni tomo protesta de su cargo como regidor dentro de la sesión sin que justificara su falta, máxime de esto mediante la SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, de forma extemporánea se designa y se protesta a la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO como regidora de la comisión de servicios municipales.

A todas luces a pesar de no comparecer a la primera sesión ordinaria de cabildo en la que se trataron los puntos trascendentales que regirían nuestro ayuntamiento se le impuso del contenido de dicha acta al momento en que ella protesto extemporáneamente su cargo, es decir, conocía y acepto los parámetros y lineamientos sobre los que se edificaría la administración de nuestro H. Ayuntamiento; en otras palabras la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO al tomar y protestar el cargo como REGIDORA de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, sabía que las sesiones ordinarias de cabildo se llevarían a cabo el primer lunes de cada mes en un horario a partir de las dieciséis horas, máxime de esto conocía sus obligaciones como regidora y funcionaria de nuestro H. Ayuntamiento consagradas en el numeral 92 de la ley orgánica municipal, así también es conocedora del procedimiento para justificar faltas y/o solicitar alguna licencia o permiso, mismos que en ningún momento se le hubiesen negado, empero sin justificación, aviso, o "excusa" alguna, optó por dejar en completo abandono la regiduría que le corresponde; tal y como lo hemos venido manifestando y como se constata en los documentos requeridos y exhibidos ante INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, los suscritos y demás equipo de

trabajo de nuestro H. Ayuntamiento de manera cordial, amable y personal, continuamos invitando a la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO a que retomara sus funciones y obligaciones como regidora, empero siguió haciendo caso omiso, tiempo después se presenta a manifestar ante esta Autoridad y ante el Tribunal Electoral Del Estado De Puebla que el suscrito violenté sus derechos políticos electorales que conculqué contra los derechos y garantías que le consagran por su calidad de mujer, así también afirma que le atribuyo labores tales como "lavar el Baño", de igual forma afirma que la he denigrado, insultado y discriminado dentro del ambiente laboral, he de manifestar el suscrito BERNARDINO AQUINO BELENDEZ, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento me he dirigido con algún tipo de denotación hacia la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO O alguna otra mujer integrante de nuestra Administración; invenciones por parte de la regidora que resultan irrisibles y que utiliza como una represalia en contra de este H. Ayuntamiento por la retención y suspensión de su salario como regidora; empero como autoridad administrativa es nuestro deber ajustarnos y encaminarnos a lo que DETERMINA la ley y la C. AMADA BORBOLLA ANOTNIO como autoridad (regidora) debió haber observado y actuado apegada a lo que la Ley Orgánica Municipal nos dicta en específico lo que nos establece los numerales 52. 53 fracción IV y 92 del mismo ordenamiento; es por tal motivo que solicito a este H. Instituto tenga a bien valorar en base a lo aquí verificado concatenado con los medios de prueba ya requeridos, que la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO abandonó su trabajo como regidora de servicios municipales sin causa de justificación alguna por un año entero, además de esto después de ese año se presentó a exigir sus pagos correspondientes al mismo y al negarnos, como autoridad, a remunerárselos, decidió manipular a su favor, de forma dolosa, una supuesta violación a sus derechos políticos electorales y una supuesta denigración a su calidad de mujer sin que tales aseveraciones hayan ocurrido o hayan sido desplegadas por el suscrito.

[...]

Escrito de alegatos de cuatro de abril de dos mil veintidós.

"PRIMERO. - LOS HECHOS QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, YA FUERON DEBIDAMENTE JUZGADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO TEEP-A-139/2020, DE LOS DEL INDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EXPEDIENTE EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA CON FECHA 02 (DOS) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE), LA CUAL ES FIRME, Y EN SU EJECUTORIA, EL SUSCRITO, AL



MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO, EN MI CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, LE DI TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR UN MISMO HECHO DELICTUOSO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE DA ORIGEN AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, RECONOCIDO COMO UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, QUE ES APLICABLE NO SÓLO AL ÁMBITO PENAL, SINO A TODO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCLUYENDO LA MATERIA ELECTORAL, A FIN DE PROHIBIR LA DUPLICIDAD O REPETICIÓN DE PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS CONSIDERADOS DELICTIVOS, ASÍ COMO PARA LIMITAR QUE UNA SANCIÓN SEA IMPUESTA A PARTIR DE UNA DOBLE VALORACIÓN O REPROCHE DE UN MISMO ASPECTO”.

[...]

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la denunciada, que en síntesis refieren una omisión de pago de sus dietas, el otorgamiento de recursos materiales y humanos, la omisión de convocarla a sesiones de

Cabildo, su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños; así como diversas acciones y manifestaciones realizadas por el denunciado, como son obligarla a lavar baños a fin de cubrirle sus dietas y señalar que como mujer no puede gobernar.

Tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPG.

6.2. Pruebas.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"²

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del oficio de la suscrita de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte y acusado con sello de recibido el diecinueve de junio de dos mil veinte.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia del oficio emitido por el Presidente Municipal en el que se da contestación a lo solicitado en el oficio señalado en el punto anterior.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

B) Pruebas aportadas por el denunciado.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el juego de copias fotostáticas debidamente cotejadas y certificadas de las contestaciones que realizó el Ayuntamiento dentro del expediente número TEEP-A-139/2020, del índice de este Tribunal.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El tres de septiembre de dos mil veinte, mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-096/2020, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, verificó la existencia de tres ligas de acceso a internet otorgadas por la denunciante.
- El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL

PUNTO ÚNICO DE ACUERDO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

- El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.
- El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se levantó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”.

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

- a) Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, se solicitaron diversos requerimientos a la denunciante, al entonces Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, y a este Tribunal.
- b) Mediante proveídos de quince de septiembre de dos mil veinte, siete de abril y siete de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a las partes, así como a Felicitas Verónica Alvarado, otrora Regidora de Educación del municipio en mención, a fin de que remitieran diversa información y documentación.
- c) A través del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió documentación al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.
- d) Mediante proveídos de treinta de julio y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de actas circunstanciadas relativa a la verificación del cargo que ostentaban las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno se requirió información a la Vocalía del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
- f) Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se realizaron nuevamente los requerimientos realizados al Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla y a la Vocalía del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

g) A través del acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se requirió información a la denunciante y a Felicitas Verónica Alvarado.

h) Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de conocer el domicilio del denunciado.

6.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas con los numerales **1 y 2**, constituye una documental privada y por lo tanto se tiene con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracciones II y IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En relación a las pruebas identificadas con el inciso **C**), correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***.

Así las pruebas enlistadas en el inciso D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos. de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de las manifestaciones de las partes dichas en cumplimiento a los requerimientos realizados por el IEE, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denunciad, se tienen por valoradas en razón de sus propias y especiales naturalezas; en el entendido de que la prueba enlistada con el numeral 7, si bien fue anunciada como documental pública, la misma no fue ofrecida por el denunciante; por lo que el IEE la tuvo por admitida como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente a causa de un requerimiento del propio Instituto.

7. ESTUDIO DE FONDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO.

7.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

7.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

7.1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalemente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizaran a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- III. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como *Convención Belém do Pará*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) *Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que

ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y

III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional

para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de

género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

7.1.3. Marco Constitucional Local.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son.

I.- *Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*

II.- *Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*

III.- *Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

IV.- *Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la vivienda destinados a satisfacer sus necesidades;*

V.- *Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”*

Por su parte el **Código Local**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y



electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea

el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
- La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.*

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la



infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

7.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁵, de rubro “**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesisura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.dob.mx/conavim/documentos>.
protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017



"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.2. Juzgar con Perspectiva de Género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDI2015.pdf

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

7.3. Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Es menester señalar que la denunciante se ha ostentado mujer indígena, por lo que es deber de este Tribunal emitir la presente sentencia con perspectiva intercultural.

Ello, en estricto apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 13/2008 con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.” en lo que resulte aplicable.



Tomando en cuenta los principios de la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la actora dice formar parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular; como lo ha mencionado en los medios de impugnación que anteceden al en que se actúa.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

Como se expresó en apartados anteriores, la quejosa aduce la probable realización de actos que pueden actualizar la violencia política por razón de género en su contra, por parte del otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; consistentes en una omisión de pago de sus dietas, el otorgamiento de recursos materiales y humanos, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños; así como diversas acciones y manifestaciones realizadas por el denunciado, como son obligarla a lavar baños a fin de cubrirle sus dietas y señalar que como mujer no puede gobernar entre otros.

Ahora bien, diversas de las conductas antes precisadas, ya fueron estudiadas y acreditadas por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación de clave **TEEP-A-139/2020**, cuya sentencia realizó la siguiente exposición:

“6.1 Omisión de pago a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

*Este Tribunal estima que el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones es **fundado**, por las razones siguientes:*

La Actora manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que las y los regidores del Ayuntamiento, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

b) El sueldo neto que le fue fijado a la Actora es por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales⁹, como consta en los recibos de nómina que obran en autos¹⁰.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la Actora, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la Ley Orgánica y substanciado por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por la Actora, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a la Actora.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, no incluyó las del Actora, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que la apelante reclama ya que únicamente presentó copia certificada de un reporte de transmisión de archivo de pagos, un pago de nómina electrónico, a nombre de la Actora de diecisiete de julio de dos mil diecinueve¹¹, sin que exista constancia de recibo por la apelante.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por la Actora, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa por la ciudadanía del Municipio de San Antonio Cañada."

[...]

"6.2 Violación al derecho político-electoral de desempeño al cargo.

⁹Sueldo bruto: \$4,664.72 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), deducción de ISR: \$1,664.72 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N), sueldo neto: \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales

¹⁰ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local.

¹¹ Visible a fojas 37 del expediente

De igual forma, la Actora reclama, la omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del Ayuntamiento.

Al respecto, la Ley Orgánica, en su artículo 53¹² fracciones I a III, establece un listado de sanciones, por el cual el Ayuntamiento puede sancionar a sus integrantes por faltar a las sesiones de cabildo, asimismo, el legislador, en la fracción IV de dicho precepto, contemplo una cuarta sanción: la revocación de mandato, misma que solo podrá ser impuesta por el Congreso del Estado, mediante el trámite respectivo.

De ahí que lo señalado por el Presidente Municipal respecto a que se encuentra justificada la suspensión de pago a la Actora ya que el veintiocho de enero del presente año fue destituida, resulta contrario a lo establecido por el artículo 54 de la misma Ley Orgánica, ya que el Ayuntamiento, por sí mismo, carece de facultad para destituir a la Actora de su cargo de regidora, teniendo como consecuencia que las determinaciones de dicho cuerpo edilicio no pueden ser validas, al ser contrarias a derecho, por no sujetarse al procedimiento establecido en los numerales, 54 y 55 de la multicitada Ley Orgánica¹³.

Por lo que, debe dejarse sin efectos lo acordado en los puntos TRES y CUATRO del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de veintiocho de enero del presente año, referentes a la destitución de la Actora, así como la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños como Regidora de Servicios Municipales.

Tampoco es acertado, lo manifestado por el Presidente Municipal respecto a que mediante citatorios y oficios la Actora fue llamada a presentarse a reuniones de trabajo, ya que de las constancias que integran el expediente no consta notificación a la actora de dichos citatorios.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidora, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición,

¹² ARTICULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:
I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

¹³ ARTICULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se crea para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros y la designación de Concejos Municipales.

inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el Presidente Municipal deberá convocar a todos los integrantes del cabildo para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy Actora ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el Ayuntamiento.

Ello es así, pues el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar a la impetrante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidora por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con lo cual, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentra acreditado que la Actora haya tenido conocimiento de las sesiones, ya que no estuvo presente en la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, donde se estableció que el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo serían el primer lunes de cada mes a las dieciséis horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal, además lo cierto es que conforme a las actas de cabildo, presentadas a este organismo jurisdiccional, dicho Ayuntamiento por lo general, realiza dos a tres sesiones extraordinarias por mes.

Es así que, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Actora no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que haya sido convocada a las sesiones de cabildo, ni tuvo conocimiento de los temas a tratar en dichas sesiones, como lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica¹⁴.

Por otra parte, también es obligación del Ayuntamiento, dotar a las y los regidores de los recursos materiales y humanos para ejercer su función, por lo que esta situación también transgrede del derecho político-electoral de desempeño al cargo, por lo que igualmente se debe garantizar el

¹⁴ ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.



correcto ejercicio de tal derecho a la Actora, para lo que el Ayuntamiento debe proporcionar dichos recursos a la apelante y otorgarle un espacio físico para garantizar el correcto desempeño del cargo para el que fue electa.

Por lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendientes a restituir a la Actora en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo y dotándola de los recurso materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en sus derechos.”

En consecuencia, dicha ejecutoria dictó los siguientes efectos:

“Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento, a través de su representante legal, realice lo siguiente:

7.1. Que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el aludido regidor, por la cantidad neta de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.), debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Se revocan los puntos **TRES** y **CUATRO** del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinte, referentes a la destitución de la Actora y la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños.

7.3. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Amada Borbolla Antonio, pueda ejercer sus funciones, especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte y contar con los recursos humanos y materiales necesario para el desempeño de sus funciones.

7.4. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.5. Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá alguna medida de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código Local¹⁵

En este orden de ideas, del Recurso de Apelación que dio origen al presente Asunto Especial, se puede entender que resultaron **existentes** los siguientes hechos denunciados:

- Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
- Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
- Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños, mediante el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por lo anterior, en el presente apartado se analizará la existencia de las manifestaciones presuntamente realizadas por Bernardino Aquino Beléndez, otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; así como el hecho denunciado, consistente en la realización de actividades como lavar baños, barrer el parque y realizar faenas, entre otras, a cambio de la remuneración que le correspondía por el ejercicio de su cargo.

En su escrito inicial la denunciante señala que “el Presidente Municipal ha manifestado expresiones, menospreciando en todo momento mi trabajo realizando actitudes tendientes a impedir que yo participe de manera activa; como lo he es el hecho de manifestar que **por mi calidad de mujer me corresponde lavar baños**, aunado a **considerarme empleada** y no respetar mi carácter de Regidora, en consecuencia se ha generado una situación de desigualdad, de acciones continuas hacia mi persona como **ignorarme no contestarme o darme información conducente para ejercer mi cargo, señalarme que por ser mujer no puedo gobernar**”¹⁵.

¹⁵ Lo resaltado es propio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma aduce que *"Desde el inicio de mi gestión como Regidora municipal he sido víctima de menosprecios, malos tratos y continuas formas de ser ignorada por parte de las autoridades responsables; dado a la indiferencia y rechazo a mi trabajo y menosprecio a mi calidad de mujer"*.

De igual forma en el Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de la actora y una diversa Regidora ante las autoridades del IEE, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, la quejosa manifestó que *"...no es justo que nos traten de esa manera, este, por ser mujeres, nos humillan, nos mandan a lavar los baños, este, tenemos evidencias, el, el Presidente dice que solo una vez nos puso a lavar los baños, pero no es cierto, son varias veces, nos pusieron a pintar en la guarnición de la carretera, nos pusieron hacer este, ah, a barrer el parque, en o sea, son varias cosas, eh, como yo, nosotras comentamos que, qué pues si lo hicieramos todos, todos los Regidores incluyéndose a él, a mí no me pesa hacerlo, pero, eh aquí la cosa es que solamente la compañera y yo nos mandaban constantemente, las otras no las obligaba tanto, y nosotras si no obedecíamos si nos descontaban"*.

Dicha situación fue hecha de conocimiento a tres medios de comunicación por la propia denunciante y una diversa Regidora, como se aprecia en el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-096/2020.

Por su parte el denunciado en su entonces calidad de Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, manifestó que *"...pretendemos (sin el afán de conculcar) demostrar que las aseveraciones y agravios hechos por la hoy Actora en su escrito de APELACION en contra del suscrito resultan lascivos y contrarios a las costumbres por las que se rige nuestra administración, afirmando que le atribuyo labores tales como "lavar el baño", de igual forma afirma que la he denigrado, insultado y discriminado dentro del ambiente laboral, he de manifestar el suscrito BERNARDINO AQUINO BELENDEZ, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento me he dirigido con algún tipo de denotación hacia la C. AMADA BORBOLLA ANTONIO O alguna otra mujer integrante de nuestra Administración, tan es así, que dentro de la presente documental OBRAN las declaraciones personales de cuatro de las integrantes de nuestro cuerpo administrativo, mismas que voluntariamente, sin coacción y/o persuasión alguna declaran ante fedatario público el trato humano y profesional con el que siempre me he dirigido, sin que quepa en alguno de los testimonios aquí mencionados, alguna queja o denuncia de una posible o existente violencia de género, discriminación o menosprecio por su calidad de mujer, al contrario, siempre he tratado como presidente municipal,*

de generar un ambiente de trabajo cordial, incluyente, vigía y rector de los derechos y obligaciones que como servidores públicos y ciudadanos nos corresponden”.

Las declaraciones levantadas ante Fedatario Público a que hacen referencia, fueron expuestas por las Regidoras de Gobernación, de Obras Públicas y de Ecología, así como la Síndico Municipal; en las que manifiestan que no han recibido un mal trato por parte del denunciado, y que no se les asigna a realizar labores de limpieza o aquellas fuera de sus funciones o que menoscabe sus derechos o las haga sentir ofendidas

Ahora bien, no es un hecho controvertido que tres de dichas exfuncionarias municipales formaban parte de la planilla ganadora, que encabezaba el ahora denunciado; con excepción de la otrora Regidora de Ecología que fue integrada al Cabildo mediante su asignación por el Principio de Representación Proporcional.

Contrario a lo manifestado por el denunciado y las entonces integrantes del Ayuntamiento en mención, obra en el expediente el dicho de la otrora Regidora Felicitas Verónica Alvarado Ramos, mediante la antes mencionada Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte; en la cual manifestó que “...yo no tengo mucha experiencia, pero sí leí un poquito de la Ley Orgánica Municipal sobre las obligaciones y lo de los regidores entonces allá se basaron mucho que por usos y costumbres, pues sí por ser mujeres, teníamos que hacer labores de barrer el parque de lavar baños, de lavarla, de lavar canchas, cuando hay unos eventos y eso, entonces este pues al principio pues sí lo vimos normal, de hecho hasta, hasta el día de, hasta el día de hoy que deje de ir pues, yo todavía seguía, seguía haciendo lo que el Presidente decía, porque pues el tomo muchas represalias, él, él en los cabildos que, que habían pues nunca nos tomaba en cuenta...”

En razón de lo anterior, si bien es cierto respecto del hecho en estudio no existen documentales públicas que acrediten de forma fehaciente el dicho de la denunciante; también lo es que existen indicios suficientes para acreditar el hecho denunciado.

Esto es, la propia Acta Circunstanciada levantada por la comparecencia de la actora y una diversa Regidora ante las autoridades del IEE, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, en donde manifestaron ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad electoral las acciones por las que posteriormente denunciarían la violencia política por razón de género.

Así mismo en su escrito de alegatos de cuatro de abril de dos mil veintidós, el otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, señaló que todos los servidores públicos realizan faenas o servicios públicos a la comunidad; lo cual es contrario a lo manifestado por las integrantes del Ayuntamiento en sus testimonios dados ante notario público, donde señalaron que no se les asignaba ningún servicio o faena.

En este orden de ideas, al tratarse de un asunto relacionado con Violencia Política en contra de a mujer en razón de género y al identificarse la denunciante como perteneciente a una comunidad indígena, es que este Tribunal debe atender los hechos y las pruebas bajo una perspectiva de género e interculturalidad, cuestión que hace visible que, exigirle mayores cargas probatorias a la denunciante sería obstaculizar por un lado el acceso de las mujeres víctimas a la justicia, y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Cuestión que encuentra razón en lo establecido por la SCJN en su Tesis 1ª, /J 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en la que determina que las autoridades deben de valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En esa tesitura, resulta relevante mencionar que, en recientes interpretaciones de la Sala Superior, así como de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ han adoptado el criterio de que las pruebas aportadas por las denunciantes gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, mismas que al ser enlazadas a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios podrán integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ello, dado que la Violencia Política en razón de género no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de

sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

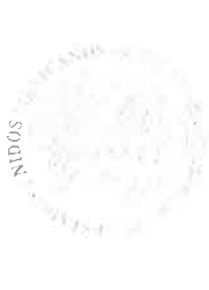
En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género (sin perder de vista que el presente asunto también nos encontramos ante un análisis con perspectiva intercultural), en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar¹⁶.

En razón de lo anterior es que se declaran **EXISTENTES** los hechos denunciados por la quejosa, dado que las probanzas y el dicho del sujeto denunciado no resultan suficientes para desacreditar el dicho de la víctima; máxime que el mismo se ve fortalecido por el dicho de una diversa Regidora del mismo Ayuntamiento y principalmente con los hechos acreditados en el Recurso de Apelación de clave TEEP-A-139/2020

¹⁶ Criterio que ha sido sostenido en diversas sentencias, entre las cuales, se encuentran las que recayeron a los siguientes expedientes SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO; SUP-REC-133/2020 Y ACUMULADO; SER-PSC17/2022; SUP-JE-43/2019; y SX-JDC-290/2019.



Lo anterior, de conformidad con el concepto de “discriminación estructural”, en el que puede estar la denunciante, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no.

9. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte

¹⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

Tomando en consideración que tal y como lo ha afirmado la Sala Superior del TEPJF, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de los hechos denunciados, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

En el entendido de que los hechos sobre los cuales se realizará el estudio basado en los elementos jurisprudenciales son los siguientes:

- Omisión de pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
- Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

- Su destitución del cargo que desempeñaba como Regidora de Servicios Municipales en el Ayuntamiento, y la posterior toma de protesta de quien fuese su suplente, Griselda Degollado Bolaños, mediante el Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.
- Realización de actos de limpieza ajenos a sus funciones y condicionados al pago de sus remuneraciones o a su participación en las sesiones de Cabildo.
- Manifestaciones o hechos de invisibilización o de desigualdad.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Servicios Municipales del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, fungía como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se considera que el elemento en estudio **sí se acredita**:

Bajo este supuesto, y con base en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a juicio de este Tribunal, se acreditan los siguientes tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y*

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Dado que de la denunciada manifestó que de forma reiterada, el entonces Presidente Municipal realizaba acciones y expresiones que la humillaban y marginaban de la esfera de sus labores como Regidora; realizando manifestaciones de menosprecio a su trabajo al grado de revocarla ilegalmente de su cargo y colocar a su suplente en el mismo.

Por lo que la restricción de sus labores y todos los derechos que ello conlleva, lo que válidamente permite considerar que la víctima se encontraba en un estado de aislamiento y depresión.

Violencia patrimonial: *cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Se estima que se actualizan en el caso tanto la violencia económica como la patrimonial, dado que como fue ampliamente estudiado en el Recurso de Apelación que dio origen al presente procedimiento, el denunciado omitió cubrir el pago de las dietas de la quejosa, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.

Además, se encontró acreditado el hecho de que el denunciado condicionaba el pago de las remuneraciones de la víctima, a la realización de actividades fuera de sus funciones de Regidora; como son lavar baños, barrer parques, pintar, entre otras.



Lo anterior, impedía a la actora a satisfacer sus necesidades básicas, afectando su supervivencia por un periodo prolongado.

***Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación"*

Se considera que fue ejercida la violencia simbólica contra la denunciante, en virtud de que las acciones y omisiones realizadas por el otrora Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla, deslegitiman a la víctima en su calidad de mujer, pues a su juicio la consideraba para realizar actividades de limpieza y no apta para gobernar; justificando su actuar con las normas de usos y costumbres del Municipio, sin aportar prueba alguna que permita acreditar la existencia de una norma consuetudinaria, ya sea escrita o que refleje una actuación realizada de forma reiterada a través de la historia de la comunidad.

Máxime que si bien, las faenas o tequios si pueden constituir una práctica común entre las comunidades que conviven con usos y costumbres, lo cierto es que de ningún modo dichas prácticas pueden condicionar un derecho adquirido por la quejosa, como lo son sus remuneraciones o su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, **se acredita** este elemento, en virtud de que los actos y omisiones realizados por el denunciado, si tienen por objeto y dieron como resultado el menoscabo del goce y ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, como habría sido con cualquier otra mujer.

Dado que, desde el inicio de su función le fue condicionado el pago de sus dietas o su participación en Cabildo a la realización de actividades de tequio y faena; y posteriormente fue despojada ilegalmente de su cargo como

Regidora de Servicios Municipales, en consecuencia, dejó de percibir sus remuneraciones y no le permitían desarrollar sus funciones ni participar en las sesiones de Cabildo.

Por lo que se considera que los actos denunciados generaron marginación en el ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer. ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Amada Borbolla Antonio; aunado a que se apoyan en un rol estereotipado de la mujer, dado que uno de los hechos denunciados fue condicionar el ejercicio de los derechos político electorales de la víctima a cambio de trabajos de limpieza, aduciendo que esa era la actividad que como mujer podía desempeñar; por lo que **la primera parte de este requisito se encuentra colmada.**

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **sí se satisface dicho requisito**, dado que como se mencionó sí se advierten elementos estereotipados de género en las conductas denunciadas: dado que se estima que en su conjunto, las acciones fueron realizadas en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos político electorales, con la intención de que no permaneciera en el cargo.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, relativos a que como mujer le corresponden las labores de limpieza, atienden a prejuicios de género que como autoridad jurisdiccional nos corresponde erradicar.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados si se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; por lo que tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

En este sentido se aduce que las conductas denunciadas propician el discurso discriminador y machista sobre la incapacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos, vulnerando la esfera de derechos político electorales de las mujeres.

Además de las manifestaciones vertidas por la quejosa, se advierte que al querer estar informada sobre las cuestiones del Ayuntamiento, a fin de desempeñar su cargo, el entonces Presidente Municipal, desde una posición de superioridad jerárquica, prohibió y anuló todas las formas en que la víctima intentaba ejercer su cargo.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, se acredita la *VPRG*, atribuida a Bernardino Aquino Beléndez.

10. SANCIÓN.

Sanción a imponer.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de la conducta denunciada, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALPAN, PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Al respecto, el artículo 399 del CIPEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

En ese sentido, el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala las bases para sancionar a las y los servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y subsanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El diverso 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideran como servidores/as públicos/as a las y los representantes de elección popular.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla**, por el actuar del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, Bernardo Aquino Beléndez, **con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).**



Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del denunciado, sobre el derecho de las mujeres de desempeñar de forma efectiva los cargos a los que resultado electas, a fin de ejercer sus derechos político electorales con autonomía y sin coacción.

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1 de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación

que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan¹⁸, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos¹⁹.

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones²⁰ y campañas de sensibilización²¹.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo²².

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

"Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

18. Com. IDH, Caso Garido y Esquivela Vs. Argentina: Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 38, párr. 41. Véase también: Corte IDH, Caso Trujillo Orta Vs. Bolivia: Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2000, Serie C No. 42, párr. 110.

19. CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41, págs. 17-18. Véase: https://archivos.judiciciales.unam.mx/cebs/2009/12/17/187_en.pdf.

20. Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190.

21. Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, Serie C No.184, párr. 100.



Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.**

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Fomeron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones.

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos)

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
 - b. Rehabilitación
 - c. Satisfacción
 - d. Garantías de no repetición
 - e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
 - f Indemnización compensatoria
- Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCVI/2012 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**.

Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención²³.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"**²⁴, y **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"**²⁵.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento

²³ Consúltese: Corte IDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241, Párrafo 36.

²⁴ Jurisprudencia 1ª/JJ.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014096. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752.

²⁵ Tesis 1ª/II/2017 (10ª). Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”²⁶

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el

²⁶ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actrices, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso, tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el *Código Local* en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPRG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁷, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la

²⁷ Consultable en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QKG1d3a2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFFmjCrllKQJsZYmSYHVLZV%2B15C60qdSOVLGjH%2BTtGf7VGGmZMqennHBplajofawsUbOESFhx>



indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas²⁸, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente Amada Borbolla Antonio, por parte de Bernardino Aquino Beléndez, se le ordena, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio a la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

11.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

- **Disculpa.** Se ordena al denunciado, emitir una disculpa a la entonces regidora (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron violencia política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, por al menos tres meses; y deberá darse publicidad por medio de perifoneo en dicho Municipio, por una vez al mes por tres meses consecutivos.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-091/2022, EL SUSCRITO BERNARDINO AQUINO BELÉNDEZ, OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA EN SU MOMENTO REGIDORA DE SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA. POR LAS ACCIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, PSICOLÓGICA, POLÍTICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

ECONÓMICA Y DE GÉNERO, DURANTE EL PERIODO QUE SE
DESEMPEÑÓ COMO REGIDORA EN DICHO AYUNTAMIENTO.

Por lo anterior, se **vincula al actual Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla**, a fin de que permita que en sus estrados sea fijada la disculpa pública a que se hace alusión en el presente apartado. Cabe hacer mención que los costos que dicha disculpa pueda generar deberán ser cubiertos por el denunciado.

- **Publicación.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de "Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género".

- **Traducción de Resumen de sentencia.** A fin de lograr el acceso a justicia, se instruye al Secretario General de este Tribunal realice los requerimientos necesarios a las autoridades atinentes, a fin de que el resumen de la presente sentencia sea traducido a las lenguas indígenas de mayor uso en el municipio de San Antonio Cañada, Puebla, las cuales son Mazateco, Tsotsil, Zapoteco y Popoloca.

Posteriormente, una vez traducido se instruye el Secretario General notifique dichos resúmenes a la actual integración municipal, a fin de que sean fijados en los estrados del Ayuntamiento durante tres meses.

- **Calificación de la falta por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:

La *Sala Superior* ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente²⁹:

²⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de leve, ordinaria o especial.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por razón de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por las acciones desplegadas para que la quejosa, le fuera condicionado el pago de sus dietas o su participación en Cabildo a la realización de actividades de tequio y faena; y posteriormente fuera despojada ilegalmente de su cargo como Regidora de Servicios Municipales, en consecuencia, dejara de percibir sus remuneraciones y no le permitieran desarrollar sus funciones ni participar en las sesiones de Cabildo.



Tiempo. Se encuentra acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo durante todo el periodo que la *denunciante* desempeñaba el cargo de regidora.

Lugar. Los hechos fueron realizados en las instalaciones del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta denunciada se dio mientras el denunciado fungía como Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; en tanto que la quejosa se desempeñaba como Regidora del mismo Ayuntamiento, por lo que la conducta se realizó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad. Al respecto, se estima que la conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPRG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta. Las calificaciones a la gravedad de la falta se clasifican en LEVÍSIMA, LEVE o GRAVE.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito

equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria³⁰, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve.

II. Ordinaria.

III. Especial.

Por las consideraciones anteriores, la falta se califica como **ORDINARIA**, y toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante el desempeño de un cargo público, por parte de la *denunciante*.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

- **Registro en el catálogo de sujetos sancionados³¹**. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano Bernardino Aquino Beléndez, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **siete años y cuatro meses³², toda vez que la falta fue calificada como ORDINARIA**.

30

Consultable

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners/_Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf sn

31 En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

32 En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro³³.

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este Organismo Jurisdiccional se pronunciara respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Siendo que, cuando la falta se considere como ordinaria, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, sin embargo, conviven **dos** circunstancias que modifican el periodo ordinario; esto es, el denunciado al momento de ejercer la violencia política por razón de género a la denunciante, fungía como servidor público al ser Presidente Municipal de San Antonio Cañada, Puebla; lo cual en términos del inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos, aumenta un tercio su permanencia.

De igual forma, la víctima de esta violencia ejercida es una mujer perteneciente a una comunidad indígena, lo que de conformidad al inciso c) del artículo en comento, significa un incremento en una mitad respecto del periodo ordinario de permanencia.

En consecuencia, la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **siete años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.
33 SUP-REP-0252/2022

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por Bernardino Aquino Beléndez, en términos de lo razonado en la presente sentencia y en consecuencia se confirman las medidas de tutela y protección a favor de la víctima.

SEGUNDO. Se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el apartado **10** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación y garantías de no repetición, en concordancia a lo establecido en la ejecutoria en que se actúa.

CUARTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Bernardino Aquino Beléndez, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la ejecutoria que se dicta.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-091/2022 en un total de sesenta y cinco fojas en original. **CONSTE.**-- Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2022.

DENUNCIANTE: NORA TERESA
BARBA HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES RIVERA LEÓN Y JOSÉ
IGNACIO VALENCIA MONJE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de noviembre del año
dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
SENTENCIA del día de la fecha en que se actúa, dictada por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2022.

DENUNCIANTE: NORA TERESA
BARBA HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES RIVERA LEÓN Y JOSÉ
IGNACIO VALENCIA MONJE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-116/2022

DENUNCIANTE: NORA TERESA
BARBA HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES RIVERA LEÓN Y JOSÉ
IGNACIO VALENCIA MONJE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/INTBH/018/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Nora Teresa Barba Hernández, entonces Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla y ciudadana indígena, en contra de María de los Ángeles Rivera León, otrora Secretaria Municipal del mismo Ayuntamiento; y, de José Ignacio Valencia Monje, en su carácter de Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO

<i>Denunciante, Quejosa:</i>	<i>Nora Teresa Barba Hernández, entonces Regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla</i>
<i>Denunciados:</i>	<i>María de los Ángeles Rivera León, otrora Secretaria Municipal del mismo Ayuntamiento; y, de José Ignacio Valencia Monje, en su carácter de Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.</i>
<i>Código Local, CIPEEP:</i>	<i>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</i>
<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>

Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

RESUMEN.

En virtud de que en la presente sentencia una de las partes es miembro de una comunidad indígena, este Tribunal emite el presente resumen de la sentencia que se dicta, a fin de que pueda ser traducido a las lenguas utilizadas en el Municipio de Jalpan, Puebla, al tenor siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que, una vez estudiados los hechos denunciados por la entonces Regidora de Jalpan, Puebla; en contra de la entonces Secretaria Municipal y un Notario Público, no se cometieron en su contra, actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

Lo anterior, dado que, si bien se acreditaron dos de los tres actos denunciados, estos no cumplieron los requisitos necesarios para calificarlos como Violencia política por razón de género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. JUICIOS DE ORIGEN.



1. Interposición de Recursos de apelación. Por escritos presentados el dieciséis y treinta de enero de dos mil diecinueve, las ahí actoras¹ interpusieron ante este Tribunal Electoral, dos Recursos de Apelación para controvertir la forma de integración de las comisiones permanentes en la organización del Ayuntamiento, así como diversos actos y omisiones que atribuyeron al presidente e integrantes del mismo, al aducir, esencialmente, que se verificaron en su perjuicio actos de violencia política por razones de género. Con dichos escritos se dio origen a los recursos de claves TEEP-A-007/2019 y TEEP-A-020/2019.

2. Medidas cautelares. Por acuerdos de veintidós y treinta de enero de dos mil diecinueve, el pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de las actoras, en las que vinculó al Gobernador, al Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Gobierno y al Ayuntamiento, para brindarles protección de cara a cualquier acto de violencia del que pudieran ser objeto.

3. Sentencia TEEP-A-007/2019 y acumulado. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en los asuntos en comento, procediendo su acumulación, declarándose inoperantes diversos agravios, entre ellos la violencia política por razón de género ejercida, y parcialmente fundados diversos agravios.

4. Impugnación ante instancia federal. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve las entonces actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México, al cual se le asignó la clave SCM-JDC-121/2019.

5. Sentencia Sala Ciudad de México. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-121/2019, en la que modificó la sentencia local a fin de que rigieran los razonamientos expuestos por dicha Sala y emitió medidas restitutivas y de reparación integral a favor de las actoras.

6. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, SUP-REC-401/2019. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, Nicolás Galindo Márquez,

¹ Entre ellas, la denunciante

presidente municipal del Ayuntamiento, interpuso recurso de reconsideración SUP-REC-401/2019, mismo que resolvió la Sala Superior el veintiséis de junio siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda.

7. Incidente de inejecución de la sentencia dictada por Sala Ciudad de México y escisión. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández promovió un incidente de inejecución de sentencia ante dicha Sala Regional.

Mediante acuerdo plenario dictado el cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional determinó escindir el escrito incidental presentado.

8. Juicio iniciado a partir de la escisión SCM-JDC-58/2020. El seis de marzo se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020. El dieciséis de julio del año que transcurre, esta Sala Regional resolvió dicho juicio de la ciudadanía en el sentido de determinar que se acreditaron diversas omisiones del presidente municipal al dejar de convocar a las sesiones de cabildo a la actora, por lo que se le declaró responsable de la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de aquella.

9. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, SUP-REC-125/2020. El veintidós de julio del presente año, Nicolás Galindo Márquez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento, interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-125/2020, el que se resolvió por la Sala Superior el cinco de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar de plano la demanda.

1.2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

1. Presentación del escrito de la actora (denuncia). El veintiuno de agosto de este año, la promovente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, un escrito en el que alega el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-58/2020; asimismo, realiza diversas manifestaciones por las que —desde su perspectiva— continúa siendo víctima de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de escisión que da origen a la presente sentencia. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, acordó escindir el escrito presentado por la ahí actora el veintuno de agosto de dos mil veinte, delimitando los hechos que analizaría la misma Sala en un nuevo juicio, y aquellos que se analizaran mediante el presente asunto.

3. Acuerdo inicial. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1239/2020, de dieciocho de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remite el acuerdo plenario expuesto en el punto anterior, así como el escrito de Nora Teresa Barba Hernández a que hace referencia.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a las partes..

4. Actas Circunstanciadas. Con fechas veintitrés de septiembre de dos mil veinte, veintiséis de junio y veintitrés de julio de dos mil veintuno, se levantaron Actas circunstanciadas de verificación y existencia de los medios de prueba requeridos por el propio Instituto Local.

5. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de fechas veintitrés de septiembre, siete de octubre y tres de noviembre de dos mil veinte; nueve y veintiocho de abril, diecisiete de junio, catorce de julio, once de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil veintuno; diez de enero, catorce y veintiocho de febrero, veintiocho de marzo, seis y veintitrés de mayo, y quince y veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir información o documentación a las partes, al Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, a Filemón Contla Rangel, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a la Secretaria de Gobernación ya la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, ambas del Estado de Puebla.

6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; al no poder notificar dicho acuerdo a la denunciada,

por proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento y se le citó a una diversa audiencia de Pruebas y Alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por precluidos los derechos respecto de la denunciante y uno de los denunciados, a comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes.

8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NTBH/018/2020**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

1.3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El veintidós de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo veintidós de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-116/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos materia de la denuncia interpuesta por la denunciante, son al tenor siguiente:

- "El día quince de julio de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Jalpan, supuestamente Sesión, para tratar como punto del Orden del Día, la destitución del Secretario del Ayuntamiento ANTONIO TÉLLEZ BENAVIDEZ, Sesión a la cual, no fui Notificada y, por ende, Convocada, violándose nuevamente mis Derechos para ejercer el cargo de Regidora Propietaria, continuando de manera reiterada la Violencia Sistemática y Simbólica. Solicitando por este conducto, que: se Declare Nula, la Sesión, toda vez que aunada a la Violación de mis Derechos, el propio Secretario, publicó en su Pagina de Facebook, bajo el nombre de Antonio Téllez, que fue despedido de manera Injustificada, por el Presidente Municipal, misma que anexo en Captura de Pantalla, lo que hace presumir la ineficacia y carencia de validez de la Sesión en comentario, por lo que ruego, a Vuestras Señorías, que solicité Copias Certificadas de la supuesta Acta, a efecto de conocer el contenido de la misma.
- Así, el día siete de agosto de dos mil veinte, asistió a mi domicilio quien dijo ser MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA LEÓN y quien se ostentó como Secretaria del Ayuntamiento y el Licenciado JOSÉ IGNACIO VALENCIA MONJE, quien se ostentó como Notario Número Dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, a quienes les brindé el acceso a mi Domicilio para atenderlos.
- Acto seguido, el Licenciado JOSÉ IGNACIO VALENCIA MONJE, se acreditó con una credencial como Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla, quien expresó ir en ejercicio de su Función de Notario Público.
- La Señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA LEÓN, dijo ser la Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, quien no se acreditó con Credencial suscrita por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, ni con el Acta de Sesión de la que me duelo en líneas anteriores, acreditando su identidad solo con una Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, pero no así demostrando su personalidad de

- Funcionaria. No omito decir, a Vuestras Señorías, que el domicilio contenido en la citada Credencial de Elección, contenía un domicilio de Chignahuapan, Puebla, Municipio que pertenece al Distrito Local Tres, razón por la cual, al no conocer a la Señora RIVERA LEÓN y al no haber sido notificada de la Destitución del Secretario del Ayuntamiento de Jalpan y al acudir con un Notario Público desconfié totalmente de dicha Diligencia, más aún, bajo la deducción de que si es la Secretaria del Ayuntamiento, tendría Fe Pública, lo que me hizo pensar que era una simulación de Acto.
- No obstante ello, atendí junto con mi esposo, a dichas personas, en aras de saber cuál era la razón de su visita. Expresando así el Notario Público, que la Diligencia era para lo que el Funcionario denominó en una Minuta sin denominación Formal Notarial de su Actuación, como Objeto Indirecto o Material. II. Un Documento consistente en una Invitación dirigida a la Regidora de Salud, para que el día miércoles doce agosto de dos mil veinte a las once horas esté presente y espere, en este mismo lugar, la entrega de un documento, en el que se informará o notificará, la fecha de la próxima Sesión, para que acuda. (sic)... (Texto resaltado con marca textos color verde).
 - Al final de dicha ilegal Actuación, solicité Copias Certificadas de dicha Minuta, sin que hasta la fecha se me haya expedido o bien, notificado el proveído dictado por el Notario Público, otorgándose solo una copia simple sin firmas de lo que denominó PROYECTO SIN FIRMAS, mismo que anexo al presente escrito.

La Sala Regional Ciudad de México advirtió tres hechos que denuncia la quejosa, los cuales son en el tenor siguiente:

- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.
- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.
- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acto.

4. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto de los denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

- Notario Público José Ignacio Valencia Monje.

"Rogación (Artículo 7 LNEP).- Ley del Notariado del Estado de Puebla).- Mediante escrito, fundado y motivado en la **equidad de género**, en que aparece la mención de oficio municipal MJP/S007/08/2020 (anexo 1), fueron solicitados mis servicios notariales, para la práctica de una **diligencia notarial de fe de hechos** (Art. 29 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), para hacer constar, en acta pormenorizada, que puede hacerse constar en papel simple o en los folios del protocolo (110 Ley del Notariado del Estado de Puebla), una :

Notificación que practicaría la interesada (Artículo 112 primer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), es decir, por quien se ostenta (artículo 107 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), como María de Los Angeles Rivera León, Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Jalpan.

En dicho oficio, en lo relacionado al **secreto profesional**, se menciona, que el notario, podrá prevenir a la persona a notificar, de la inminencia de la diligencia.

Atento a lo anterior, para coordinar, la fecha, hora y circunstancias de la diligencia, de tal manera, que los derechos de la persona a notificar, no fueran vulnerados:

El suscrito notario, desde el 4, cuatro de agosto de 2020, se comunicó telefónico y se mantuvo en contacto, personalmente, vía telefónica y por mensajería electrónica (juego de anexos), con **Filemón Contla Rangel, Asesor Jurídico** de la Regidora Nora Teresa Barba Hernández, para que la asistiera en la diligencia, quien, a su vez, lo hizo saber a la

Regidora y a su esposo de la Regidora Martín Vagas.

Haciendo saber a dichos asesor jurídico, el contenido íntegro del oficio municipal, mediante imágenes y, mediante el envío del archivo digital, por WhatsApp.

Para ilustrar lo anterior, se acompaña, el segundo testimonio del acta de protocolización 19007, con los documentos que obran en los archivos de la notaría, la solicitud mencionada y anexos, solicitados en vuestro oficio.

II.- Referencias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo.- La diligencia solicitada por quien se ostenta como Secretaria del

Ayuntamiento de Jalpan, a sugerencia de Filemón Contla Rangel, se practicó el día viernes 6 de agosto de 2020, a partir de la 18 horas, como fue previamente acordado con el asesor jurídico Filemón Contla Rangel.

El lugar, al que se acudió para practicar la diligencia referida, es en La Finca El Recuerdo, ubicada en el Municipio de Jalpan, lugar, en que ya se encontraba, el Monje asesor jurídico de la regidora, en el momento, en que llegó el notario.

El **Modo** en que se practicó, fue como se acordó con el asesor referido, es decir, de modo que su asesor jurídico, estuviera presente, para asistir plenamente a la regidora, asesor referido, quien estuvo presente, antes, durante y después de declararse cerrada la diligencia, asistiendo en todo momento, a la regidora.

Posteriormente, a la diligencia practicada en la Finca El Recuerdo, la Secretaria del Ayuntamiento, solicitó verbalmente, que se diera fe, de la información, de los estrados del Ayuntamiento de Jalpan y de la olas notificaciones, que se encontraban fijas o se fijaran en la sala de regidores del Ayuntamiento de Jalpan.

Condición **Indígena**. - Debo precisar, que durante el desarrollo la diligencia practicada en el Recuerdo, el asesor jurídico de la regidora, exhibió a la Secretaria del Ayuntamiento, 2 legajos de copias (anexos), precisando, la condición indígena de la regidora, mismos que la regidora no leyó, pero que se agregaron al acta de diligencia notarial, correspondiente. Las medidas que se tomaron, una vez que el asesor exhibió dichas copias, fue que dicho asesor permaneciera asistiendo a la regidora, ya que ella, se expresaba a través de dicho asesor jurídico y en presencia su señor Esposo Martín Vargas.

De todo lo anterior, se hubo informado, previamente al asesor jurídico de la regidora y se le mantuvo informado, porque éste estuvo acudiendo, a la notaria, donde pudo constar, personalmente, la redacción y el contenido, del acta y del testimonio, que se le expidió a la Secretaria del Ayuntamiento.

II. El **primer testimonio** (ART. 19 LNEP) del acta de diligencia notarial (Artículo 106 de la Ley del Notariado del estado de Puebla), protocolizada (artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, del que no se ha promovido su nulidad o inexistencia, es plenamente válido Art. 132 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, fue entregado personalmente, a la Secretaria del Ayuntamiento, sin que por otro lado, se pueda entregar algún testimonio, a una persona distinta de la o del interesado, que tenga interés jurídico (artículo 121 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla) o



teniéndolo, no lo haya solicitado conforme al artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla. (rogación notarial).

Debiendo manifestar, que también fueron entregadas, copias, de la diligencia, al asesor jurídico Filemón Contla Rangel, porque así las solicitó para su cliente, la Regidora, Nora Teresa Barba; sin que dicho asesor jurídico, haya solicitado algún otro documento."

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS

6.1. Planteamiento de la controversia

La denuncia que dio origen al presente procedimiento, versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, en contra de la *denunciada*, generados durante la diligencia practicada por quien se ostentaba como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, y el Notario Público José Ignacio Valencia Monje.

Lo cual tales afirmaciones, le han ocasionado un daño a su persona, dignidad, honor y familia. Por lo que este Organismo Jurisdiccional determinara si ello se traduce en VPRG.

6.2. Pruebas

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA**

**PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.²**

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

En el escrito inicial fueron ofrecidas las siguientes pruebas, mismas que fueron remitidas en copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México.

1. Impresión simple de lo que parece ser una publicación desconociéndose la aplicación o red social de origen, en la que se puede observar, en la parte superior izquiérda, el nombre de "Antonio Téllez".
2. Impresión de dos fotografías en blanco y negro.
3. Copia simple del documento identificado como "Proyecto sin firmas del acta de Diligencia Notarial de Fe de hechos, que a solicitud de Partes interesada se protocolizará ante notario".
4. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan. Puebla, periodo 2018-2021, celebrada el día veintiocho de julio del año dos mil veinte.
5. Copia certificada de la convocatoria dirigida a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signada por la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan Puebla.
6. Copia certificada del oficio número MJP/P001/08/2020, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signado por el otrora Presidente

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

7. Copia certificada del oficio número MJ/P002/08/2020, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, signado por el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

8. Copia certificada del citatorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

9. Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

10. Copia certificada del acta de notificación en el domicilio particular, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

11. Copia certificada del citatorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

12. Copia certificada de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

13. Copia certificada del acta de notificación en la oficina, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dirigido a la otrora Regidora Nora Teresa Barba Hernández.

14. Copia certificada de la cédula de publicación de fecha diecinueve de dos mil veinte (sic.), signada por el otrora Presidente Municipal de Jalpan, Puebla.

15. Copia certificada de la cédula de fijación de la cédula de publicación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, signada por el otrora Presidente Municipal y la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

16. Copia certificada de la cédula de retiro de la cédula de publicación, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signada por el otrora Presidente Municipal y la otrora Secretaria del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

17. Copia certificada del instrumento notarial número diecinueve mil siete, del volumen número ciento ochenta y cinco, de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla.

B) Pruebas aportadas por los denunciados.

En la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, se hizo constar las no comparecencias de los denunciados.

C) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".
- El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se emitió el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".
- El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se levantó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO".

D) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdos de veintitrés de septiembre y siete de octubre de dos mil veinte, se solicitaron diversos requerimientos a la denunciante y al Notario Público denunciado.



b) Mediante proveídos de tres de noviembre de dos mil veinte y nueve de abril de dos mil veintiuno, se requirió respectivamente a Filemón Contla Rangel y a Alfredo Nájera Calva, informaran en carácter con el que se ostentaron en la diligencia denunciada.

c) A través de los acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veintidós, se requirió información a la denunciante y a Alfredo Nájera Calva.

d) Mediante proveídos de catorce de febrero, catorce y veintiocho de marzo, seis de mayo y quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir información al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al Ayuntamiento de Jalpan, Puebla y a la Secretaría de Gobernación del Estado, respecto del domicilio de la denunciada María de los ángeles Rivera León.

6.3. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con los numerales del 1 al 17, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio**, toda vez que fueron remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, en copias certificadas por su Secretaría General; lo mismo acontece con las señaladas en el **inciso C)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Así las pruebas enlistadas en el inciso D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*; por lo que al advertirse que se tratan de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo antes citado; ello con excepción de las copias simples anexas⁴ a los oficios notariales recibidos el seis y veintiséis de octubre y el catorce de diciembre, todos de dos mil veinte, y el oficio signado por el Apoderado Legal de TELMEX, recibido el once de abril de dos mil veintidós, las cuales se valoran como documentales privadas y se les concede valor probatorio presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

⁴ Apreciables en las fojas 182 a 191; 209 a 243 y 263 y 264 del expediente en que se actúa.



7.1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

7.1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

7.1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

El referido Pacto observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación,

reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- i. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- ii. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- iii. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belém do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los

derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- I. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- II. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- III. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de

violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido



por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, los cuales son autónomos.

7.1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- *Violencia física.* - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- *Violencia psicológica.* - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- *Violencia económica.* - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecte la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- *Violencia patrimonial.* - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.* - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- *Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres.”*

Por su parte el Código Local, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo Código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando

- a) No se aporcen u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

7.1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia **21/2018**⁶, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo más no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesisura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público"

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.egob.mx/contenidos/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

7.2. Juzgar con Perspectiva de Género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV/DIC2015.pdf

- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existían en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho electoral y evaluará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e equitativa de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

7.3. Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Es menester señalar que la denunciante se ha ostentado mujer indígena, por lo que es deber de este Tribunal emitir la presente sentencia con perspectiva intercultural.

Ello, en estricto apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 13/2008 con el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” en lo que resulte aplicable.

Tomando en cuenta los principios de la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la actora dice formar parte de una comunidad con condiciones



culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular; como lo ha mencionado en los medios de impugnación que anteceden al en que se actúa.

8. CONTEXTO.

En virtud de lo expuesto en la presente sentencia, la denunciante actualiza dos categorías sospechosas, al ostentarse como mujer indígena; además, ha sido víctima anteriormente de casos de violencia política por razón de género, por lo que se estima conveniente realizar un breve repaso sobre los juicios en los que se acreditó dicha violencia; y posteriormente, establecer algunos datos de la comunidad que integra a fin de vislumbrar el contexto fáctico en el que se desarrollaron los hechos materia de la denuncia.

SCM-JDC-121/2019.

Dictado en el sentido de modificar la sentencia emitida por este Tribunal de clave TEEP-A-007/2019 y acumulado; en el sentido de determinar que le asistía razón a las entonces demandantes, porque el entonces presidente municipal del Ayuntamiento había sido omiso en:

- a. Convocarlas a distintas sesiones del cabildo.
- b. Proporcionarles un lugar físico para trabajar.
- c. Responder a los escritos que aquellas le presentaron.
- d. Pagar remuneraciones a Nora Teresa Barba Hernández.

Señalando que tales conductas cometidas por el otrora presidente municipal del Ayuntamiento constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género en contra las actoras en el mencionado juicio de la ciudadanía y, en consecuencia, ordenó la implementación de diversas medidas de reparación integral para restituir las y garantizarles el ejercicio pleno de sus cargos.

SCM-JDC-58/2020

Iniciado mediante un acuerdo de escisión dentro del juicio del que se habló en el punto anterior. Fue promovido por Nora Teresa Barba Hernández y la Sala Regional determinó que la ahora demandante no fue convocada con la antelación necesaria con respecto a las fechas y horas en que se realizaron ocho sesiones ordinarias y ocho sesiones extraordinarias que se celebraron durante tal periodo.

En consecuencia, determinó que el entonces Presidente Municipal continuo ejerciendo violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

En lo relativo a la convocatoria a la quejosa, a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, la Sala Regional consideró que en las razones de notificación que se levantaron para intentar probar que se convocó debidamente a la demandante, no se asentó el domicilio particular en el que se practicaron las diligencias; que en dichas razones de notificación no se describieron los rasgos generales de las personas con quienes supuestamente se entendieron; y que para practicar las notificaciones de las convocatorias a la actora, la responsable podía haberse auxiliado de los medios electrónicos que le permitieran documentar fehacientemente que ello se hizo en el domicilio exacto de la enjuiciante.

MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA.

De acuerdo con la plataforma "Data MÉXICO", ¹⁰del Gobierno de la República, la población femenina en el Municipio de Jalpan fue de 6,333 (seis mil trescientos treinta y tres), mientras que la población masculina son 5,717 (cinco mil setecientos diecisiete); por lo que su población es mayoritariamente femenina con un 52.6%, frente a un 47.4% de población masculina.

De la totalidad de habitantes, para el año dos mil veinte, existían novecientos cincuenta y cuatro hablantes de alguna lengua indígena; principalmente el Totonaco, seguido por el Náhuatl, el Otomí, el Tepehua y el Mazateco.

En cuanto a la escolaridad del Municipio, en dicho año los principales grados académicos de la población de Jalpan fueron Primaria (35.4% del total), Secundaria (29.4% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (26.5% del total).

9. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La controversia en cuestión versa sobre supuestas irregularidades acontecidas durante la diligencia practicada por la Secretaría del

¹⁰ Información consultable en la siguiente liga de acceso a internet: <https://datamexico.org/es/profile/geo/jalpan>.



Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, y el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.

La Sala Regional Ciudad de México advirtió tres hechos que denuncia la quejosa, los cuales son en el tenor siguiente:

- 1.- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.
- 2.- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.
- 3.- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acto.

En este orden de ideas, se procederá a verificar la existencia de los hechos denunciados, en el orden establecido por la Sala Regional Ciudad de México, analizando en cada caso, el índice de participación de cada uno de los posibles infractores.

1.- Omisión de expedir a la enjuiciante copias certificadas del acta notarial que realizó el Notario número dos del Distrito Judicial de Xicotepec, Puebla.

En su escrito inicial, la denunciante señala que al final de la fe de hechos levantada por el Notario Público, en compañía de quien se ostentaba como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, solicitó copias certificadas de dicha Minuta, sin que a la fecha de presentación del escrito le hayan sido expedidas.

En cambio, indica que dicho Notario le hizo entrega de una copia simple de lo que denominó "PROYECTO SIN FIRMAS".

Al respecto, el Notario Público, señaló que el **primer testimonio** del acta de diligencia notarial, protocolizada (artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, del que no se ha promovido su nulidad o inexistencia, es plenamente válido Art. 132 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla), fue entregado personalmente, a la Secretaria del Ayuntamiento, sin que por otro lado, se pueda entregar algún testimonio, a una persona distinta de la o del interesado, que tenga interés jurídico (artículo 121 de la Ley del

Notariado del Estado de Puebla) o teniéndolo, no lo haya solicitado conforme al artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla. (rogación notarial).

De igual forma manifestó, *"que también fueron entregadas copias de la diligencia, al asesor jurídico Filemón Contla Rangel, porque así las solicitó para su cliente, la Regidora, Nora Teresa Barba; sin que dicho asesor jurídico, haya solicitado algún otro documento."*

Ahora bien, de los autos que integran el expediente, se advierte que la denunciada María de los Ángeles Rivera León, no emitió manifestación alguna respecto de la litis del presente asunto, a pesar de haber sido debidamente emplazada, tal y como consta en los autos del expediente¹¹.

Del Instrumento Notarial levantado en la diligencia denunciada, se aprecia que dicha protocolización de la fe de hechos levantada, fue emitida con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, a solicitud de quien se ostenta como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla.

De la fe de hechos no se advierte que se haya otorgado copias certificadas o simples de la misma, ni en su caso del Instrumento Notarial que la protocoliza.

No obstante, en concordancia con lo manifestado con la denunciante, el Notario Público remitió capturas de pantalla de una conversación con quien se ostenta como el asesor jurídico de la denunciante, en las que se aprecia que remitió vía electrónica fotografías de lo que aparenta ser la fe de hechos con una leyenda de "PROYECTO SIN FIRMAR", plasmada de forma diagonal.

Ante tales circunstancias se determina EXISTENTE el hecho de que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado, no obstante, no es un hecho controvertido, el que la propia denunciante no solicitó dichas copias en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; por lo que, en el siguiente apartado de la sentencia, se procederá a calificar si esta actuación constituyó VPG.

¹¹ Diligencias visibles de las fojas 697 a 727.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-116/2022

2.- Simulaciones en la actuación del mencionado notario, al asentar actos que supuestamente no acontecieron y que vulneran los derechos de la actora como mujer indígena.

En razón del hecho en estudio, debe precisarse que la presente sentencia se centra en determinar si la actuación del Notario Público y la entonces Secretaría Municipal denunciados, constituyen violencia política en razón de género, con independencia de que en cada caso, procedan diversos juicios o recursos de otras materias en cuanto a la acreditación de su actuar.

En este sentido, la denunciante no aportó los elementos de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron dichas simulaciones por los denunciados, es decir, fue omisa en determinar cuáles fueron los actos que no acontecieron y que de forma cierta obran en el acta notarial denunciada.

En cambio, como ha sido expuesto, las actuaciones realizadas por los Notarios Públicos en el ejercicio de su función gozan de fe pública, por lo que no es dable tener por acreditado el hecho en estudio.

3.- Omisiones durante la realización del acta notarial, por no haberle leído ni explicado su contenido al ser persona indígena, y carecer de la firma o huella digital de la actora o de testigos del acta.

En cuanto a dicho hecho, de las constancias que obran en autos, se advierte que la diligencia denunciada constituye una fe de hechos levantada en tiempo real con lo que el Notario Público percibía con sus sentidos; que la propia diligencia fue previamente hecha del conocimiento a la denunciante, a fin de que pudiera realizarse debidamente.

De igual forma, se asentó en el acta que la denunciada estuvo todo el tiempo asistida por su asesor jurídico.

Del mismo instrumento notarial se advierte que fue firmado por la solicitante, es decir la propia denunciante María de los Ángeles Rivera León, y "quienes quisieron y pudieron hacerlo", es decir que no era necesaria la firma de la denunciante, en virtud de no haber sido la solicitante del levantamiento de la fe de hechos.

En este orden de ideas, se acredita el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante.

En suma, se procederá al análisis de si los hechos acreditados, es decir, el hecho de que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado y el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante.

10. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belém do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad" ¹²

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso

¹² Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDEC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Nora Teresa Barba Hernández, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se acredita, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante ostentaba el cargo de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, la y el sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, fungían como Secretaria Municipal de Jalpan, Puebla, y Notario Público número dos del distrito de Xicotepec, Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De conformidad con lo estudiado en el apartado anterior, los hechos acreditados, son que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado y el hecho de que la fe de hechos levantada y el instrumento notarial protocolizado no fueron firmados por la denunciante. sin embargo, no se advierte que estas conductas generen algún tipo de violencia.

Máxime que como fue expuesto, si bien se verificó la existencia del hecho que no le fueron otorgadas a la quejosa, copias certificadas por parte del denunciado, también es cierto que la propia denunciante no solicitó dichas copias en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla; lo cual pudo haberlo solicitado a través de su representante que es experto en Derecho.

En este orden de ideas, la actualización de algún tipo de violencia estaría supeditada a una obligación de hacer o no hacer; dictada por una orden judicial, un obligación legal, o bien una solicitud emitida en términos de Ley; sin embargo, esto no aconteció en el caso en concreto.

En cuanto al segundo de los hechos acreditados, no se advierte una necesidad legal o normativa respecto de que dicho instrumento notarial requiera de la firma de la quejosa.

Aunado a lo anterior, si la intención final de la denunciante era lograr la nulidad del instrumento notarial, debe proceder en la vía idónea; en virtud



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que el presente medio de impugnación es únicamente a fin de verificar si los hechos en los que fue partícipe el Notario denunciado y quien se ostenta como Secretaría Municipal, constituyen violencia política en razón de género en su contra, en consecuencia, **no es dable tener por acreditado el elemento es estudio.**

En consecuencia, al no acreditarse el tercer elemento en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y resulta innecesario el estudio del resto de los elementos.

Aunado a lo anterior, de las conductas denunciadas no se advierte un elemento de género que las haya generado.

Contrario a ello, del contexto del asunto en estudio se evidencia que dicha actuación impugnada, constituyó una medida del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, para realizar las diligencias para convocar a la entonces Regidora a las Sesiones de Cabildo que se desarrollarían, y con ello dar cumplimiento a su deber legal y a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, en virtud de que la denunciante ha sido víctima de violencia política en razón de género en dos ocasiones en el pasado, así como por el hecho de que se autoadscribe como mujer indígena, **se dejan a salvo los derechos de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea**; en cuanto a si estima que el actuar del Notario Público denunciado resulta contrario a las obligaciones estipuladas en la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

11. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE RESUMEN DE SENTENCIA.

En virtud de la calidad con la que se ostenta la denunciante al presentar su medio de impugnación, se instruye al Secretario General de este Tribunal realice los requerimientos necesarios a las autoridades atinentes, a fin de que el resumen de la presente sentencia sea traducido a las lenguas indígenas de mayor uso en el municipio de Jalpan, Puebla, las cuales son Totonaco, Náhuatl, Otomí, Tepehua y Mazateco.

TEEP-AE-116/2022

Posteriormente, una vez traducido se instruye el Secretario General notifique dichos resúmenes a la actual integración municipal, a fin de que sean fijados en los estrados del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada

SEGUNDO. Se ordena la traducción del resumen de la sentencia y su difusión en términos del apartado **11** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2022
DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA
DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza diecisiete de noviembre de dos mil
veintidós.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en
la violación a la veda electoral atribuidas al Partido Revolucionario
Institucional, derivado del procedimiento especial
SE/PES/MORENA/106/2022 instaurado por la denuncia presentada por
el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	3
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	5
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. PRUEBAS	10
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	12
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	13
11. RESUELVE	22

1. GLOSARIO

Denunciante:	Represente Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del INE.
Denunciados:	Partido Político Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Jornada electoral local extraordinaria. El seis de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para renovar los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

2.2. Publicación controvertida. El seis de marzo a las 13:31 horas, el PRI Nacional difundió a través de sus cuentas de Facebook y Twitter un video, con el título “*Libertad de Prensa: Morena 0 -PRI 1.*”

2.3. Denuncia. El nueve de marzo, el denunciante aduciendo calumnia y vulneración a la veda electoral, por la publicación del video citado, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del INE, quien mediante resolución de misma fecha, determinó conocer de la infracción consistente en calumnia y remitir al instituto, sobre la presunta violación a la veda electoral, dado que esta carecía de competencia para conocer de tal infracción, en el proceso extraordinaria de las elecciones en los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla

2.4. Recepción de la denuncia. El dieciséis de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recibió la denuncia y la registró con la clave SE/PES/MORENA/106/2022, ordenando la substanciación correspondiente.

2.5. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. Una vez realizadas diversas diligencias con la finalidad de integrar debidamente el sumario, la Encargada del Despacho del IEE, mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, tuvo por admitida la denuncia; ordenó citar y emplazar a las partes, así como mediante resolución de veintisiete de julio se determinó desechar las medidas cautelares solicitadas.

2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciante y denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2022

2.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MAPRI/263/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado, para efecto de que se resolviera conforme a derecho correspondiente.

2.7 Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción. El nueve de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-119/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; y los numerales 386, fracción II, 216, 217 y 226 del *Código Local*.

Toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el seis de marzo del presente año, el PRI, distribuyó un video a través de redes sociales -Twitter y Facebook- durante el periodo de veda electoral con el título – Libertad de Prensa: Morena 0- PRI 1.”

El cual, no fue restrictivo en el Estado, por lo que su alcance es mayor y ocasionó una afectación directa al Proceso electoral extraordinario, al haber estado al alcance del público en general.

Puesto que el contenido del video señala que MORENA no respalda el trabajo de las y los periodistas, les arrebató su derecho de libertad de expresión y tolera la violencia en su contra; lo que provoca una percepción falsa ante la ciudadanía, descontextualizando las expresiones de su dirigente para mandar un mensaje erróneo a la sociedad: "MORENA O-PRI 1", "MORENA ataca a la prensa" y "Abuchean a Mario Delgado", por lo que existen expresiones de apoyo para el partido que lo difunde: "El PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión".

Lo cual, violó la finalidad de la veda electoral, evitando que la ciudadanía tuviera un tiempo de reflexión para que analice y determine el sentido de su sufragio sin injerencias de otro partido.

Publicación que se difundió con el fin de realizar una estrategia ilegal para obtener el voto de los electores, vulnerando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte la representante del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, hace valer, que debe declararse la inexistencia del hecho denunciado, puesto que tal hecho no fue organizado por su representación, así como su contenido, se desprende que las expresiones son parte del ejercicio humano de libertad de expresión, que no vulnera la veda electoral.

Así como los hechos denunciados, no son contrarios a la jurisprudencia 46/2016 de rubro, "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**". Al no configurarse los elementos necesarios para encuadrar con la infracción denunciada.

Así como la publicación del video, en cuentas de las plataformas sociales, requieren un acto volitivo para acceder a ellas, al no ser canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, por lo que no trascendió al dominio público, y por tanto, no se vulneró la normativa electoral.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47



6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Veda electoral

En primer lugar, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 216² y 226³ del Código Electoral, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho ordenamiento legal, menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

² Artículo 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. 644 Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

³ Artículo 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, tal ordenamiento prevé en su artículo 217⁴ que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los **tiempos legales que se establezcan para cada caso**. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, tal disposición específica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido⁵ que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, militantes y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contendían a un cargo de elección.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada⁶ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en **marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial**, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro siguientes:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS De

la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los

Artículo 217

Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

⁴ SUP-REC-042/2003, SUP-RAP-449/2012, SUP-REP-542/2015 Y ACUMULADO

⁶ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.



artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.⁷

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes señalados la *Sala Superior* estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

mecanismos de control previstos legalmente

Conforme a la citada Jurisprudencia, la *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores,
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha Sala Superior ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

b) Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

⁸ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se exenta el uso de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la **calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

c) Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁰ que las redes sociales Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en

⁹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.
¹⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros

principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan las opiniones personales de quienes las difunden, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹¹.

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹²

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental privada. Consistente en tres ligas electrónicas

¹¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET, DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES Y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2022

2. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

- Sin aportar pruebas.

c) Documentales públicas aportadas por la Autoridad Instructora:

1. **ACTA/OE-077/2022** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós de los tres enlaces electrónicos.¹³
2. **Acta de cinco de abril de dos mil veintidós**, mediante la cual se verificó la página de Facebook del -CDE PRI puebla-.

d) Diligencias para mejor proveer

1. Escrito de doce de mayo de dos mil veintidós, en el que la representante del Partido Revolucionario Institucional, informó que la primera liga denunciada, pertenece al comité del partido de Puebla, y la segunda y tercera liga, pertenecen a la cuenta institucional nacional, y las cuentas del CEN es instrucción nacional.¹⁴
2. Escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, de la Representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló que "Jim Eric Sánchez Pérez" es el encargado de redes de la Secretaría de Comunicación Institucional".
3. Escrito del entonces Encargado de la secretaria Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional "Jim Eric Sánchez Pérez", recibido el veinte de junio, que tal ente, no reciben órdenes por escrito para realizar publicaciones, sino que mediante WhatsApp la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y su difusión en toda la república.
4. Escrito de cinco de Julio de dos mil veintidós, signado por el Secretario Jurídico del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla, quién señala que tal secretaria no se le comparte la información de la propaganda mensual y para compartir de las publicaciones en redes sociales que crea el Comité Ejecutivo Nacional.

¹³ Visible en foja 000079 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 104 del expediente en el que actúa.

5. Oficio SJT/502/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, por medio del cual el PRI, informó que el link

www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

sí pertenecen a las cuentas oficiales del Partido Revolucionario Institucional.

Y quien administra y/o controla las páginas de las redes sociales, es el Movimiento PRI.mx A.C, que de conformidad con el artículo 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el organismo especializado del instituto político, responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, de su difusión en redes sociales y el internet, así como los enlaces

www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

se publicaron con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como debatir temas de la agenda política nacional, sin mediar una orden de su publicación.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las pruebas privadas, señaladas en el inciso a) fracción 1, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Por lo que las actas, identificadas con la clave ACTA/OE-077/2022 y acta de cinco de abril de dos mil veintidós, enlistadas en el inciso c) 1 y 2, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la **presuncional legal y humana**, señalada en el **inciso a) fracción II y III**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el **inciso d)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- a) Existencia de la publicación de seis de junio de dos mil veintidós

El *denunciante* ofreció los siguientes links, de los cuales la autoridad instructora verificó lo siguiente:

1. ACTA/OE-077/2022, en el que se tuvo por desahogado los siguientes links

IMAGEN:	CONTENIDO:
Facebook Watch Free Download Share  Libertad de Prensa Morena 0:22:11	Publicación 1 www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing PRI Oficial México 6 de marzo a las 13:16 Libertad de prensa. Libertad de prensa Morena 0- PRI 1 Continuando con la diligencia, se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con veinte segundos (00:01:20), que en primera instancia, del inicio (00:00:00), el segundo, número dos (00:00:02), se visualiza un fondo dividido en color rojo y color vino, con dos personas de género masculino, y en medio de la imagen se lee "MORENA ATACA A LA PRENSA", con letras en color blanco, y de lado inferior izquierdo dentro de un círculo de color verde, blanco y rojo, las letras "PRI" seguido del texto "ALITO LA DEFENDE", la persona del género masculino de lado izquierdo viste una chamarra de color rojo con un círculo de colores verde blanco y rojo, con las letras "PRI", asimismo, del lado derecho se observa una persona de género masculino, con traje de color azul, con corbata de color vino, con las palmas abiertas de ambas manos, a la altura de sus hombros y el texto de color blanco "ABUCHEAN A MARIO DELGADO", y dentro de un recuadro de color blanco con letras con color vino "morena." Voz masculina: No es casualidad que ahora se lancen con todo, algunos mercenarios de los medios de comunicación que se hacen llamar periodistas, pero que no son periodistas, no están ejerciendo la libertad de expresión, ustedes saben de quien hablo, Público: ¡Respeto a la prensa! ¡Fuera, fuera, fueraj abucheos... Voz masculina: Ustedes saben de quien hablo, de Loret de Mola. Público: Fuera, fuera, fuera Voz masculina: Hay muchas medios que disfrutan hablar, y escribir mal de nuestro partido y de nuestros cuadros nuestra única respuesta para ellos, es seguir respaldando su trabajo, porque es preferible que nos señalen, a que alguien intente arrebatarnos su derecho a la libertad de expresión, todo, todo, nuestro apoyo respaldo y solidaridad, están con las y los compañeros de los medios de comunicación y sus familias, a ellos siempre les vamos a dar su apoyo, hoy y siempre, el PRI, siempre estará de lado de la libertad de expresión".



IMAGEN:		CONTENIDO:	
		Publicación 2	www.facebook.com/PRIdePuebla <i>CDE PRI Puebla</i> <i>Cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI de Puebla.</i> <i>Pagina oficial de información, difusión y transparencia sobre actividades y convocatorias del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de PRI de Puebla.</i> 19 hrs En representación del presidente Néstor Camarillo y la secretaria general Isabei Merlo Talavera, la representante del Partido ante el INE, Mely Macoto y el Secretario Erick salgado, tomaron protesta a los Coordinadores de Programas de la Secretaría de Vinculación de la Sociedad Civil del Comité Directivo Estatal. En la imagen se observa una multitud de personas de género femenino y masculino, usando cubrebocas, sosteniendo algunas hojas de color blanco, que por el tamaño de la imagen no se percibe el contenido de la mismas, con el pulgar arriba, se encuentran en un espacio cerrado de paredes de color blanco con cuadros pegados en la pared de ambos lados.
		Publicación 3	https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411 PRI. @PRI: Nacional Libertad de Prensa Morena 0-PRI 1 Continuando con la diligencia, se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con veinte segundos (00:01:20), que en primera instancia, del inicio (00:00:00), el segundo, número dos (00:00:02), se visualiza un fondo dividido en color rojo y color vino, con dos personas de genero masculino, y en medio de la imagen se lee "MORENA ATACA A LA PRENSA"; con letras en color blanco, y de lado inferior izquierdo, dentro de un círculo de color verde, blanco y rojo, las letras "PRI", seguido del texto "ALTO LA DEFIEENDE", la persona del género masculino de lado izquierdo viste una chamarra de color rojo con un círculo de colores verde, blanco y rojo, con las letras "PRI", asimismo, del lado derecho se observa una persona de género masculino, con traje de color azul, con corbata de color vino, con las palmas abiertas de ambas

IMAGEN	CONTENIDO:
	manos, a la altura de sus hombros y el texto de color blanco "ABUCHEAN A MARIO DELGADO", y dentro de un recuadro de color blanco con letras con color vino "morena." Voz masculina: No es casualidad que ahora se lancen con todo, algunos mercenarios de los medios de comunicación que se hacen llamar periodistas, pero que no son periodistas, no están ejerciendo la libertad de expresión, ustedes saben de quien hablo. Público: ¡Respeto a la prensal, ¡Fuera, fuera, fuera! abucheos... Voz masculina: Ustedes saben de quien hablo, de Loret de Mola. Público: Fuera, fuera, fuera Voz masculina: Hay muchos medios que disfrutan hablar, y escribir mal de nuestro partido y de nuestros cuadros, nuestra única respuesta para ellos, es seguir respaldando su trabajo, porque es preferible que nos señalen, a que alguien intente arrebatarles su derecho a la libertad de expresión todo todo. nuestro apoyo respaldo y solidaridad. están con las, y los compañeros de los medios de comunicación y sus familias, a ellos siempre les vamos a dar su apoyo, hoy y siempre. el PRI, siempre estará de lado de la libertad de expresión".

Con lo que se acredita la existencia de un video publicado en las cuentas de Facebook y Twitter del Comité Directivo del PRI Nacional, el seis de marzo de dos mil veintiuno, a las 13:16 hrs, por parte de las cuentas oficiales del PRI Nacional.

b) **Certificación de cuentas oficiales del partido denunciado**

Por su parte, el partido politico reconoció que los perfiles de Facebook y Twitter, se tratan de las cuentas oficiales del PRI nacional, así como del PRI del Estado de Puebla.

Así como de los escritos recabados por la autoridad instructora, se desprende que la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y su difusión en toda la república, y que quien administra y/o controla las páginas de las redes sociales, es el Movimiento PRI.mx A.C. quién es el organismo especializado del instituto político, responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, de su difusión en redes sociales y el internet, quienes publicaron en Facebook y twitter, el video de la publicación 1 y 3

Sin verificarse en la página oficial del PRI del Estado de Puebla la difusión del video denunciado.

No obstante, a ello, del acta de cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó que el seis de marzo a las 13:31 hrs, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

página de Facebook del -CDE PRI Puebla, se obtuvo que difundió la rueda de prensa realizada por MORENA y sus aliados, sin advertirse que se haya compartido el video editado y generado por el Dirigencia Nacional, como se muestra:



Con lo que se muestra, que si bien es cierto como aduce la representante del Partido Revolucionario en Puebla, que el evento fue realizado por otras fuerzas políticas, y que su Dirigencia Nacional fue la responsable de generar el contenido del video denunciado, también lo es, que este se difundió en el perfil de Facebook del PRI del Estado.

No obstante, a ello, de la investigación realizada, se obtuvo que la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y de su difusión en toda la república, sin que la Secretaría de Comunicación Institucional del Estado, actúe por cuenta propia, pues si bien es cierto, que no recibe órdenes directas de trasmisión, sí cuenta la obligación de tal órgano interno político, de difundir en la página de los Estados el contenido generado por la Dirigencia Nacional.

Es decir, si bien se tiene por acreditada la existencia de la difusión de la publicación en la página del "CDE PRI Puebla", lo cierto es que ellos, no son generadores del contenido, sino que, al pertenecer a la estructura del partido político, es que cuentan con el deber de difundir el contenido generado por la Dirigencia Nacional.

De ahí, que no se acredite la existencia de la intención de la dirigencia estatal de incidir en el proceso extraordinario, sino en dar cumplimiento

con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como debatir temas de la agenda política nacional.

C) Caso concreto

- 1. Existencia o no, de la infracción a la veda electoral en los municipios de Tlahuapán, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

Publicación de Twitter y Facebook		mensaje	Difusión
		Libertad de Prensa 0-PRI 1	6 de marzo

En relación con la publicación anteriormente analizada, se obtiene lo siguiente:

- El título de la publicación con el que se difundió el video es: "Libertad de Prensa, Morena 0 - PRI 1."
- El video inicia con las imágenes de los dirigentes nacionales del PRI y MORENA, así como las leyendas "MORENA ATACA A LA PRENSA", "ALTO LA DEFENDE" y "ABUCHEAN A MARIO DELGADO".
- Posteriormente, se inserta un fragmento de un evento en el que - Mario Delgado Carillo- habla sobre los medios de comunicación.
- En el momento de esos señalamientos se escuchan palabras como: ¡Respeto a la prensa!, ¡Fuera, fuera, fuera!
- Inmediatamente se advierte un fragmento de otro evento en el que aparece el dirigente del PRI y en el que señala, entre otras cosas, que su partido apoya, respalda y es solidario con las y los compañeros de los medios de comunicación.
- Concluye su mensaje con el texto siguiente: "el PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión".
- Por lo que el partido denunciante señaló que el video busca engañar y confundir a la ciudadanía haciéndoles creer que arrebató a las y los periodistas su derecho de libertad de expresión, así como de tolerar y/o provocar la violencia en su contra. Utilizando frases como: "MORENA 0-PRI 1", "MORENA ataca a la prensa".

En ese sentido, se analiza lo siguiente, con base a la jurisprudencia 46/2016 de rubro, "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS



QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹⁶, se analizan los siguientes elementos:

Elemento temporal: El cual consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores.

Por lo que, como quedó acreditado, la fecha de la publicación en la cuenta de Twitter y de Facebook fue el seis de marzo a las 13:31 horas, esto es, dentro del periodo de veda electoral del proceso extraordinario de las elecciones de los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán; al haber sido, el día de la elección, por tanto, **se tiene por colmado dicho elemento**.

Elemento Personal. Se refiere a que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatas, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Dicho supuesto también se **actualiza**, ya que la publicación denunciada, se realizó por el Comité Directivo Nacional del PRI, partido que participaba en el proceso extraordinario, y aún y cuando tal publicación no se realizó por los candidatos ni miembros del partido en los municipios, la publicación fue realizada a nivel nacional y estatal, aún y cuando tenía conocimiento que, en tal día se llevaba a cabo la jornada electoral, del proceso extraordinario en los municipios del Estado de Puebla.

Elemento Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

Se advierte que este elemento no se cumple, ya que, de un análisis integral y contextual de la publicación, es posible concluir que el contenido de video publicado difundido se hizo referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con críticas generales a ciertos hechos de interés público o a un cierto estado de cosas.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

La emisión de expresiones que contrastan opciones políticas a través de la estrategia de realce de problemas nacionales no está prohibida a los partidos políticos.

Así como de la expresión: "El PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión", no se considera que esta haya buscado interferir en las elecciones extraordinarias, porque en el contexto del promocional, las frases se ocupan para realizar una comparativa o contraste sobre la manera de actuar de cada partido político respecto de la labor de los medios de comunicación en el país.

Es decir, del contenido del video generado por el partido denunciado, no se advierten manifestaciones que en algún momento aludieran al proceso extraordinario que se estaba llevando a cabo en los municipios del Estado, toda vez que su contenido se limitó a señalar de forma genérica sobre críticas de las posturas de la libertad de expresión entre el Partido MORENA y PRI.

Tampoco se consideran equivalentes funcionales ya que las manifestaciones del promocional no tienen como función o efecto pedir apoyo para los candidatos del PRI en los municipios en los que se estaba llevando a cabo la jornada electoral; pues como se dijo, se trata de un posicionamiento del PRI que se vinculó con la protección de la libertad de expresión relacionada con el ejercicio de la labor periodística.

Por ello, este Organismo Jurisdiccional determina que la difusión del video es válida, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en el contexto, no se relacionaron de manera directa con el proceso extraordinario, en el que la decisión de los votantes se haya visto interferida, al no haberse realizado un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica.

Además, no puede concluirse que el PRI tuviera la intención de hacer del video un acto de proselitismo (más allá de las reacciones que pudo tener en las redes sociales), en principio, porque no hace referencia a alguna candidatura y/o precandidatura de MORENA, y tampoco hace referencia al algún proceso electoral.

Es decir, del contenido del video, no se alude al proceso de renovación en los municipios, ni tampoco se formulan manifestaciones a favor de un candidato o de votar por su partido en lo específico, ni se advierte la intención del partido denunciado en incidir en las elecciones municipales extraordinarias del Estado de Puebla, sino que la dirigencia nacional decidió publicar tal video, para que de forma genérica y unilateral mostrara las diferencias del Partido Revolucionario Institucional y el



partido MORENA, después del evento realizado entre tales fuerzas políticas.

De ahí que, no existe una vulneración a las reglas de veda electoral, al no desprender que el PRI no haya tenido la intención de desplegar de manera directa ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política en tales Ayuntamientos.

En otro orden de ideas de las publicaciones denunciadas, no se observa un impacto diferenciado, en el entonces proceso extraordinario en estudio, dado que es importante mencionar que las publicaciones se realizaron en las redes sociales de Facebook y Twitter, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook y twitter constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que haya tenido en el presente proceso extraordinario, lo que es criterio de *Sala Superior* que, al ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuáles es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a las publicaciones, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades de dos diferentes fuerzas políticas, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado al voto en las elecciones de los municipios en el Estado, y que hayan tenido la intención velada de promocionar el voto, y/o invitar a los votantes a respaldar a una fuerza política en lo específico.

En ese sentido, resulta de gran importancia la trascendencia de las publicaciones denunciadas, por lo que al tratarse de una difusión de bajo impacto, y de un auditorio de todo el país, y no en lo específico dirigido a

los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, es que no se advierte que haya trascendido a la decisión de los votantes de tales municipios.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, determina que tales publicaciones no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda, y por tanto no vulneraron la veda electoral en los municipios del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado:

11. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

ACTORES: MARIA JOSEFA FABIAN
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

ACTORES: MARIA JOSEFA FABIAN
MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA
FABIAN MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por María
Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos
Espinosa Escalona, por su propio derecho y en su calidad de
Regidoras y Regidor por principio de mayoría relativa y representación
proporcional del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla,
respectivamente, en contra de la omisión por parte del Presidente
Municipal, Secretario General y la Contralora de dicho Municipio de
dar repuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres
y nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo que a su juicio vulneran
sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de
ejercicio del cargo para el que fueron designados.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que
obran en autos del expediente al rubro indicados, se desprenden los
siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, las y el actor tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, respectivamente.

2. Presentación de los escritos. El treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós, las y el actor presentaron quince escritos ante el Presidente, Secretario General y Contralora del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en los que solicitaron nóminas, actas de Cabildo, techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós y para que Contraloría asentara que no hubo entrega recepción, los cuales contienen el sello, fecha y firma respectiva.

3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía. El nueve de agosto del año en curso, a las trece horas con cinco minutos las partes promoventes presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal por su propio derecho y en su calidad de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la omisión de dar contestación a los escritos que habían presentado ante las autoridades responsables, lo que consideran que es un obstáculo para el correcto ejercicio del desempeño de sus funciones, así como el derecho de acceso a la información pública y petición.

4. Registro, turno a Ponencia y radicación. El diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-103/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, mismo que fue radicado el veintidós siguiente.

5. Informe justificado. El veintidós de agosto de dos mil veintidós a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, las autoridades responsables rindieron el informe justificado, en el que señalaron que recibieron quince solicitudes por parte de María Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y Juan Carlos Espinosa Escalona, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2022.

el uno de marzo del presente año la Contralora a través del memorándum SNBA/002/2022 solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de dar respuesta a cada una de sus peticiones.

De igual manera señalan que si asistieron las partes actoras a dicha reunión y se puso a su disposición la información solicitada de forma económica, por lo que es inexistente la omisión señalada.

6. Requerimiento. El nueve de septiembre de dos mil veintidós se le requirió al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, copia certificada del acta o documento que se haya realizado derivado de la reunión celebrada el tres de marzo del presente año, con motivo de dar respuesta a los solicitado por las partes promoventes como lo refirió en el memorándum SNBA/002/2022.

7. Respuesta al requerimiento. El diecinueve de septiembre del presente año, la Síndica Municipal señaló que el pasado tres de marzo se había llevado una reunión con las partes actoras de manera económica, sin que exista alguna acta o registro de ella.

8. Vista a las partes actoras. El diez de octubre de dos mil veintidós, se les dio vista a las partes actoras con el informe justificado y el escrito antes mencionados con la finalidad de que realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

9. Respuesta de las partes actoras. El trece de octubre del presente año, se recibió en el corre de Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de las y el actor en las que señalan que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y no podía las autoridades responsables exhibir los acuses de recibido de la supuesta información proporcionada, por lo que sigue persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

De igual manera, señalaron que en la Ley Orgánica Municipal se establecía la facultad que tienen las Regidoras y el Regidor para solicitar informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, mismos que se encuentran obligados a proporcionar los datos e informes solicitados en un plazo no mayor de veinte días, las cuales debían de ser de manera fundada y motivada

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós por las partes actoras.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma en la fracción

IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del Estado de Puebla, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por dos Regidoras y un Regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, todos en funciones, en contra de omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, **es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer del presente asunto por ser parte de su jurisdicción territorial.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras,

el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, son del treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintiuno y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido es la omisión de las autoridades de dar contestación a quince escritos en el que las partes promoventes solicitan diferente información facultad que tienen como Regidoras y Regidor en el ejercicio del cargo para el que fueron designados.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de las autoridades responsables y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las y el promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de Regidoras y Regidor del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dar contestación a quince escritos por parte de las autoridades responsables.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, la impetrante reclama que, las autoridades responsables, fue omisa en dar contestación de quince



TEEP-JDC-103/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

escritos en los que requieren diversa información facultan que tienen al ser Regidoras y Regidor del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón a las ocurrentes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la presunta omisión por parte de las autoridades responsables de dar contestación a los escritos de las y el actor.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**².

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio del agravio expuesto, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁴ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las partes promoventes, la autoridades responsables y las constancias que obran en el expediente.

1. APORTADAS POR LAS PARTES PROMOVENTES:

1.1. Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado.

1.2. Copias certificadas de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3. Quince escritos originales signados por María Josefa Fabián Montiel, Miriam de Santiago Mora y José Carlos Espinosa Escalona, Regidoras de Salubridad y Asistencia Pública, Grupos Vulnerables y Equidad de Género y Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



TEEP-JDC-103/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comercio, dirigidos al Presidente Municipal, Secretario General y Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, respectivamente, los cuales solicitan nóminas, actas de Cabildo, techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós y para que Contraloría asentara que no hubo entrega recepción, los cuales contienen el sello, fecha y firma respectivos de acuse de recepción.

1.4. Escrito original de Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género dirigido al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla solicitando el techo financiero para el ejercicio dos mil veintidós.

2. APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

2.1. Copias simples de los acuses del memorándum SNBA/0002/2022 signado por la Contralora Municipal de fecha uno de marzo de dos mil veintidós dirigidos a la Regidoras de Grupos Vulnerables de Género y Salubridad y Asistencia Pública, Miriam de Santiago Mora y María Josefa Fabian Montiel y al Regidor de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que les solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de que se les diera respuesta a cada una de sus peticiones, los cuales contienen las firmas y la leyenda "*Acuse de recibido 03-Marzo-2022*", respectivamente.

3. POR ADQUISICIÓN PROCESAL:

3.1. Escrito de treinta de agosto del presente año de Miriam de Santiago Mora, María Josefa Fabian Montiel y Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que señalan los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.

3.2. Original del escrito signado por la Síndica Municipal en el que señaló que el pasado tres de marzo se había llevado una reunión con las partes actoras de manera económica, sin que exista alguna acta o registro de ella.

3.3. Escrito de doce de octubre del presente año, signado por Miriam de Santiago Mora, María Josefa Fabian Montiel y Juan Carlos Espinosa Escalona, en el que daban contestación a la vista otorgada por este Tribunal señalan que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y no podía la autoridades responsable exhibir los acuses de recibido de la supuesta información proporcionada, por lo que seguí persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, y 3.2** son **documentales públicas**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como **1.4, 2.1, 3.1 y 3.3** son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Las actoras y el promovente, aduce como **agravio** la omisión del Presidente Municipal, Secretario General y la Contralora todos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de dar repuesta a los escritos presentados el treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero de dos mil veintidós, lo que consideran que es un obstáculo para el correcto ejercicio del desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de las partes actoras es que las autoridades responsables realice las contestaciones de las solicitudes realizadas en los quince escritos de fecha treinta y uno de enero, tres y nueve de nueve de febrero de dos mil veintidós de manera fundada y motivada.



Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si existe la omisión de las autoridades responsables de dar contestación de los escritos de los que se adolecen las actoral y el promovente y, en consecuencia, una vulneración a sus derechos político-electorales en el supuesto de que no se hayan atendido sus solicitudes.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁵

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la

⁵ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 y ACUMULADOS.

Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.⁶

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

⁶ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*",⁷ ya que refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

Sin embargo, es importante precisar que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento⁸, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”

En conclusión, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

⁸ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Ello ha sido sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁹ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Fijado el marco normativo anterior, en el caso concreto las partes actoras manifiestan que las autoridades responsables vulneraron su derecho al ejercicio del encargo, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron designados, ante la negativa del Presidente Municipal, Secretario General y la Contralora Municipal de contestar de manera escrita, fundada y motivadamente, los escritos de treinta y uno de enero, tres y nueve de febrero del dos mil veintidós presentado a cada uno de ellos en los que solicitan información, anexando a su escrito de demanda los acuses de cada uno de ellos, de los cuales se advierte lo siguiente:

A QUIÉN VA DIRIGIDO	SUSCRITO	ASUNTO	DATOS DE ACUSE
1 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	Miriam De Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género	Solicita Nóminas de todo el Ayuntamiento 2021 - 2024	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
2 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	Maria Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Nóminas de todo el Ayuntamiento 2021 - 2024	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
3 Jessica Yasmín Zárate Avendaño Contralor Municipal	Juan Carlos Espinoza Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita Nóminas de todo el Ayuntamiento 2021 - 2024	3 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de recibido de la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
4 Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables	Solicita Actas Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo Correspondientes al Mes de	31 de enero de 2022, sello, fecha y firma de recibido del Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

	y Equidad de Género	noviembre de 2021
5	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables Y Equidad De Género
6	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública
7	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública
8	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria Y Comercio
9	Demetrio Gutiérrez Onofre Secretario General	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria Y Comercio
10	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	María Josefa Fabián Montiel Regidora De



TEEP-JDC-103/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Salubridad y Asistencia Pública		Nicolás Buenos Aires, Puebla.
11	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita el techo financiero del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el ejercicio 2022, desglosado por fondos y partidas
			9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de Contraloría, Secretaría General y Tesorería Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
12	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	Juan Carlos Espinosa Escalona Regidor de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	Solicita acta mediante la cual, la Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
			9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
13	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	Miriam de Santiago Mora Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género	Solicita Acta mediante la cual, la Contraloría municipal asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
			9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de Contraloría Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
14	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal Con Atención a Contralora Municipal	María Josefa Fabián Montiel Regidora de Salubridad y Asistencia Pública	Solicita Acta mediante la cual, la Contraloría municipal asiente que no hubo Entrega Recepción de la Comisión que preside
			9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de Contraloría, Tesorería y Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.
15	Miguel Ángel Sánchez Serrano Presidente Municipal	Miriam De Santiago Mora Regidora De Grupos Vulnerables y Equidad De Género	Solicita el techo financiero del municipio para el Ejercicio 2022, desglosado por fondos y partidas
			9 de febrero de 2022, sello, fecha y firma de Contraloría Municipal y Secretaría General de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

De la tabla previa, se desprende que las partes promoventes presentaron quince escritos, seis enviados al Presidente Municipal, tres dirigidos a la Contralora Municipal y seis presentados al Secretario General, los cuales cuentan con sellos de recepción de cada uno de ellos, mismos que obran dentro de los autos de los expedientes en estudio, mediante los cuales pretenden demostrar ante este Tribunal, haber dirigido diversas solicitudes a cada una de las autoridades señaladas como responsables, manifestando no obtener respuesta alguna.

En ese orden de ideas en las autoridades responsables señalaron en su informe justificado que el treinta y uno de enero recibió siete solicitudes de las partes actoras dirigidas a la Contralora Municipal y Secretario General, el tres de febrero de la misma anualidad recibió dos escritos de José Carlos Espinosa Escalona enviadas a la Contralora Municipal y seis solicitudes de las partes promoventes dirigidas al Presidente Municipal, por lo que el uno de marzo del presente año la Contralora a través del memorándum SNBA/002/2022 solicitó que comparecieran el siguiente tres del mismo mes y año a las dos de la tarde, a fin de que se les diera respuesta a cada una de sus peticiones, la cual se llevó a cabo.

Motivo por el cual este Tribuna realizó un requerimiento a la responsable del acta o documento que acreditara que se había dado respuesta a lo solicitado por las partes promoventes, a lo que las autoridades responsables señalaron que no contaban con ningún acta o registro de ella al ser una reunión de manera económica.

Derivado de lo anterior, el diez de octubre de dos mil veintidós se le dio vista a las partes actoras con el informe justificado y el escrito antes mencionados con la finalidad de que realizaran las expresiones que creyeran convenientes, a lo que señalaron que la reunión referida en el memorándum SNBA/002/2022 no se había llevado a cabo, motivo por el cual no existía acta, fotos o minuta de la misma y las autoridades responsables no podía exhibir los acuses de recibido de la supuesta



TEEP-JDC-103/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

información proporcionada, por lo que continúa persistiendo una omisión de contestación a los escritos.

Es por lo que, este Tribunal llega a la conclusión que al no existir escritos u oficios que acrediten que las autoridades responsables dio respuesta de manera fundada y motivada a los escritos presentados por las Regidoras y Regidor, se puede concluir que la omisión reclamada persiste al no otorgar respuesta alguna, vulnerando con ello su derecho de petición en materia política, y en consecuencia, obstaculizando el cargo que desempeñan, pues como ya quedó establecido en el marco normativo anterior, las autoridades están obligadas a dar una contestación por escrito, de forma pronta, que debe ser notificada de forma personal al peticionario.

En consecuencia, es **FUNDADO** el agravio señalado por las partes actoras, en atención a las razones anteriormente expuestas por este Tribunal, por lo que las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a los efectos que señalan en el apartado correspondiente del presente fallo.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia se emiten el siguiente efecto:

Único. Se ordena al **Presidente Municipal, Secretario General** y a la **Contralora Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla**, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emitan una respuesta por escrito, fundada y motivada, a cada una de las partes peticionarias.

Una vez realizado lo anterior, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de recibo que acrediten la notificación personal a las partes actoras.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** a las autoridades responsables, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se les podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

Único. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por las Regidoras y el Regidor de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a los efectos precisados en el presente fallo.



TEEP-JDC-103/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de diecisiete de noviembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-107/2022

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de
dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio, para controvertir la
resolución dictada el uno de septiembre por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-
PUE-284/2021, mediante la cual declaró infundados los agravios
esgrimidos.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

MORENA, partido político:	Partido político MORENA	
Estatuto:		Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:		Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:		Sabina Martínez Osorio.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Queja intrapartidista**. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021

2. **Cadena Impugnativa**. El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2022

Acuerdo/ Resolución de la CNHJ	Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Improcedencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante este Tribunal y el uno de abril de dos mil veintiuno, se revoca para efectos en el TEEP-JDC-038/2021.
2° Acuerdo de Improcedencia de diez de abril de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo inpartidario en el TEEP-JDC-070/2021.
3° Acuerdo de Improcedencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.
4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021,
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós.	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022.
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós.	En esta fecha se determinó declarar el incumplimiento de la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, porque no atendió los parámetros fijados por este Organismo Jurisdiccional.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el primero de septiembre, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021.

4. Juicio de la Ciudadanía. El seis de septiembre la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de controvertir la resolución de uno de septiembre de la Comisión.

5. **Acuerdo plenario.** El cinco de octubre, el pleno de este Organismo Jurisdiccional ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, con respecto a la resolución recaída en el TEEP-JDC-079/2022.

6. **Resolución del Incidente.** En esta misma fecha se resolvió el Incidente de Inejecución de sentencia del INC-TEEP-JDC-079/2022, en el cual se tuvo por incumplida la sentencia, toda vez que la responsable no atendió a las directrices dictadas por este Tribunal.

Trámite ante este Tribunal Electoral

7. **Remisión a este Tribunal.** Realizado al trámite de ley, el veintiséte de septiembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose al expediente del rubro indicado

8. **Acuerdo de turno.** El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-107/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. **Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservo sobre la admisión del mismo

10. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.



TEEP-JDC-107/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión tuvo por fundado pero inoperante su agravio; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior,

de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

TERCERO. PRUEBAS. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden las siguientes

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2022

1. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

2. Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

3. Copias certificadas por la Secretaría de la Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de las constancias que integran el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en cuatrocientas ochenta y nueve fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral 3 se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública, según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, toda vez que se utilizó nuevamente el voto de calidad a pesar de que la normativa partidista no lo prevé.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio exhaustividad y de acceso a la justicia, al determinar infundado su agravio bajo la

premisa de que los hechos no fueron determinantes, situación que ha generado una larga secuela procesal que evidencia el indebido actuar de la responsable.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, ya que, a su dicho, se sometieron a la legislación aplicable.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró infundado y sobreseyó parte de su agravio.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;
- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretenden que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y reinar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos."

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos



TEEP-JDC-107/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."*

De los artículos transcritos, es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

Así, en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por cuestión de orden y método se estudiará en primer término el agravio identificado como "segundo" mismo que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Violación al principio exhaustividad y de acceso a la justicia, al determinar infundado su agravio bajo la premisa de que los hechos no fueron determinantes, situación que ha generado una larga secuela procesal que evidencia el indebido actuar de la responsable.”*

La actora se duele de que la responsable ha generado un menoscabo en su derecho al acceso a la justicia, toda vez que ha resuelto de manera incompleta y en desacato en reiteradas ocasiones, lo cual incumple con sus obligaciones como órgano intrapartidista.

En ese sentido, se razona en primer término, que tal y como lo establece la actora y fue determinado en el incidente del INC-TEEP-JDC-079/2022, la responsable sigue utilizando figuras que su normativa no permite como lo es el “voto de calidad”, lo cual ya fue analizado en el citado incidente.

Por lo que la sentencia de uno de septiembre dictada dentro de los autos del expediente CNHJ-PUE-284/2021 -es decir el acto impugnado-, se advierte que sigue incumpliendo con lo mandatado por este Tribunal, sin embargo dicho análisis ya fue resuelto en la sentencia incidental, empero, derivado que el agravio de la actora deviene de la falta de legalidad de la mencionada sentencia, en específico sobre las omisiones de la responsable de atender al principio de legalidad, lo cual a su juicio ha mermado su derecho al acceso a la justicia.

Así, este Tribunal advierte que se han revocado emitido resoluciones sobre el procedimiento sancionador un total de siete veces, debido a que la responsable ha realizado sentencias que contravienen los principios de legalidad, acceso a la justicia o exhaustividad, situaciones en las que este Tribunal ha emitido pronunciamientos, como se detalla:

A. Conflicto de Interés: En el TEEP-JDC-038/2021, se determinó que la comisionada Eloisa Esquide Vivanco, debería excusarse de participar en el asunto al tener un vínculo consanguíneo directo con la denunciada.



B. Suficientes Indicios para investigar: Este Tribunal revocó el desechamiento de la Comisión responsable toda vez que desechó por que la quejosa solo ofreció pruebas técnicas para acreditar los hechos de su denuncia, sin embargo, la autoridad no observó que la queja contaba con los indicios suficientes para ejercer su facultad investigadora.

C. Reparabilidad del acto y fijación de la pretensión: En el TEEP-JDC-150/2021, se revocó el acto al determinar que fue erróneo el análisis de la responsable al confundir los efectos de la queja, ya que se denunció la posible vulneración la normativa partidista y no lo relacionado con el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

D. Voto de calidad. Tal y como previamente ya se había establecido en el TEEP-JDC-216/2021, dicha figura no está prevista en el estatuto del partido político MORENA y, por tanto, la resolución debía resolverse por la mayoría de los comisionados que integran la CNHJ.

E. Cosa juzgada. Por su parte el TEEP-JDC-007/2022 se determinó que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y que realizara un estudio diferente al que se denunciaba; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar lo que fue materia del Asunto Especial, sino denunciar actos que contravienen la normativa del partido.

F. Voto de Calidad, intervención de la comisionada Eloísa Esquide Vivanco y Facultad para sancionar: En el TEEP-JDC-079/2021, este Tribunal razonó que previamente ya se había pronunciado sobre la prohibición de la utilización del voto de calidad y de la no intervención de la comisionada por conflicto de interés y se analizó que la CNHJ tiene facultades para sancionar.

Así, -como se aprecia- en seis ocasiones este Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos ante las omisiones de la responsable, lo

cual a juicio de este Organismo Jurisdiccional transgrede el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial

Además, la Sala Superior⁷ ha determinado que el derecho fundamental de acceso a la justicia, consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, **aunado al correlativo deber jurídico** de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos y presupuestos fijados por las leyes relativas.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente reiterar la cadena impugnativa generada por las resoluciones emitidas por la CNHJ a partir de la queja de la actora que fue presentada el tres de marzo de dos mil veintiuno:

Acuerdo/ Resolución de la CNHJ		Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1º Acuerdo de improcedencia dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante este Tribunal y el uno de abril de dos mil veintiuno se revoca para aficarse en el TEEP-JDC-028/2021
2º Acuerdo de improcedencia de diez de abril de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante el TEEP, y el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó revocar el acuerdo intransitorio en el TEEP-JDC-070/2021
3º Acuerdo de improcedencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.		Actora impugna ante el TEEP y el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se revocó dentro del expediente TEEP-JDC-150/2021.

⁷ SUP-IMP-2/2020 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2022

4° Resolución que sobresee el asunto de trece de agosto de dos mil veintiuno.	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución dictada el veintitricio de noviembre de dos mil veintiuno, se revocó la resolución de la CNHJ en el expediente TEEP-JDC-216/2021,
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno	Actora impugna ante el TEEP, en la resolución, dictada el diez de febrero de dos mil veintidós se revocó, en el expediente TEEP-JDC-007/2022.
6° Resolución que declara fundado pero inoperante el agravio de doce de abril de dos mil veintidós.	Actora impugna ante el TEEP, y el veintiuno de julio de dos mil veintidós se revocó en el expediente TEEP-JDC-079/2022.
7° Resolución que declara infundados los agravios de uno de septiembre de dos mil veintidós.	En esta fecha se determinó declarar el incumplimiento de la sentencia del TEEP-JDC-079/2022, porque no atendió los parámetros fijados por este Organismo Jurisdiccional.

En ese sentido, es evidente que la Comisión ha emitido diversos actos eludiendo el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en específico la resolución impugnada, que como se mencionó en el INC-TEEP-JDC-079/2022, se determinó que incumplía con los parámetros fijados en la sentencia principal.

Lo anterior, hace inconcuso que la actora no ha tenido un acceso a la justicia de manera pronta, aunado a que como se advierte todas las resoluciones de la CNHJ han sido revocadas por conductas reiterativas de la responsable; por ejemplo, al haber participado una comisionada con conflicto de interés, no puede tenerse como imparcial.

Es por eso que este Tribunal concluye que existe una clara violación al principio de acceso a la justicia de la actora y por consiguiente se declara **FUNDADO** el presente agravio y por consiguiente se revoca la resolución impugnada.

Así, con la finalidad de que no se sigan vulnerando los derechos de la actora, este Tribunal determina que se debe analizar en **plenitud de jurisdicción** el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021; en ese sentido, no resulta necesario el estudio del

resto de los agravios, toda vez que la actora ha alcanzado su pretensión.

SEXTO. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En ese tenor, ante la omisión de la responsable de dar cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el procedimiento sancionador intrapartidista en el presente asunto, lo cierto es que en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que se pretende evitar mayores dilaciones derivado de que la parte actora no ha conseguido obtener una justicia pronta y expedita en clara violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional; así como que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, es que procede asumir plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.⁸

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, con la finalidad de respetar la autodeterminación y organización con la que cuentan los partidos políticos para establecer las reglas que regirán sus procedimientos internos.

Se asumirán las funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establecidas en los estatutos y reglamentos a los que se encuentran sujetos, resolviendo conforme a los derechos de las y los militantes del partido político

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7. Año 2004, páginas 49 y 50.



TEEP-JDC-107/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO CNHJ-PUE-284/2021.**

a) INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:

La parte denunciante aduce que la denunciada realizó diversos actos consistentes en uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública", lo cual contraviene la norma estatutaria, toda vez que incumple con las obligaciones como militante del partido MORENA.

b) DEFENSA DE LA DENUNCIADA:

De la vista realizada por la CNHJ el diez de agosto de dos mil veintiuno, la denunciada Claudia Rivera Vivanco, refirió que no se acreditaban los elementos para tener por actualizada la conducta relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y usos de recursos públicos, aunado a que ya existía un pronunciamiento del Tribunal Electoral en la sentencia TEEP-AE-018/2021, relacionada con los mismos hechos e infracciones, por lo que -dice- se actualizaba la figura *non bis idem*, y la queja resultaba improcedente por ser frívola.

c) MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

1. Puebas ofrecidas por la denunciante:

1.1. Copia simple de credencia para votar con fotografía.

1.2. Enlaces electrónicos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=ig1HRxojh8>
- <https://twitter.com/RedPublicaTrans>
- <https://web.facebook.com/RedPublicaTransmedia>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/01/19/claudia-rivera-confirma-que-buscara-reeleccion-por-la-alcaldia-con-morena/>

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/claudia-rivera-buscara-la-reeleccion-como-edil-de-puebla/>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/claudia-rivera-confirma-que-buscara-la-reeleccion>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/2014-claudia-se-descara-en-el-peor-dia-de-la-pandemia-si-va-por-la-reeleccion>

2. Pruebas ofrecidas por la denunciada:

- 2.1. Copia simple de credencial para votar con fotografía.
- 2.2. Copia simple de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla de la resolución del expediente TEEP-AE-018/2021.
- 2.3. Copia certificada de la constancia expedida por el Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por lo cual se le reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección a miembros de Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
- 2.4. Copia certificada del acta de Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho por medio de la cual se toma posesión y protesta de ley del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para la Administración 2018-2021.
- 2.5. Copia certificada del oficio número OP.CEJO.012/2021, en donde se podría demostrar la instrucción por parte del C. Edgar Damián Romero Suárez. Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Jefatura de Oficina y Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica, para que la entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por Red Pública Transmedia no sea procesada, publicada y difundida.
- 2.6. Copia certificada del memorándum número CGCS-001/2021, en la cual se podría demostrar que la Coordinadora General de Comunicación Social, le instruyo al Titular de la Dirección de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2022

Digitales para que la Entrevista generada el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por Red Pública Transmedia.

3. Pruebas recabadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.1 Copia Certificada por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del acta de la vigésima sesión extraordinaria identificada como CNHJ/A/033/22, en dos fojas.

3.2 Copia Certificada por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del oficio CEN/SO/112/2022/OF, de seis de septiembre, signado por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual hace de conocimiento que Sabina Martínez Osorio se encuentra dada de alta en el padrón de afiliados, en una foja.

4. Pruebas para mejor proveer, recabadas por este Tribunal Electoral

4.1. Acta de diligencia realizada por la magistrada ponente y el secretario instructor, de la verificación en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de que la denunciada Claudia Rivera Vivanco se encuentra afiliada al partido político MORENA, desde el año dos mil trece, en un total de dos fojas.

Valoración y admisión de pruebas:

Se admiten las pruebas enunciadas y por consiguiente conforme al Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, se les atribuye la valoración que a continuación se enuncia:

El documento descrito en el numeral 1.1., 2.1 y 2.2, es documental privada, en términos del artículo 60, 86 y 87 del reglamento de MORENA, se le reconoce su pleno valor probatorio.

La 2.2 se considera como prueba técnica en atención al artículo 78, 86 y 87 del Reglamento.

Por lo que respecta a la prueba, 2.3, 2.4, 2.5, 2.8, 3.1, 3.2 y 4.1, se estima constituye como documental pública, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, 86 y 87 del reglamento de MORENA.

D) HECHOS ACREDITADOS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal en los autos del expediente TEEP-AE-018/2021, se tuvieron por acreditadas las conductas atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, consistentes en la utilización indebida de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, ello al participar en una entrevista del medio de comunicación "Red Pública Transmedia, Sistema de comunicación del Ayuntamiento de Puebla"

En ese sentido, ya existe una resolución firme y definitiva en la cual se tuvo por acreditado que la denunciada utilizó recursos públicos, realizó promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la entrevista realizada por el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", por lo que la infracción en materia electoral, por vulnerar lo establecido en el artículo 134 constitucional, ya fue acreditada y sancionada según la normativa aplicable.

Por otra, también resulta ser un hecho notorio que, la denunciada participó en el pasado proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno, como candidata en vía de reelección por la presidencia municipal de Puebla, y que la misma es militante⁹ de MORENA desde dos mil trece, por lo que debe observar lo

⁹ Situación que se desprende de la certificación de la página oficial del INE de uno de noviembre, ordenada mediante acuerdo de treinta y uno de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-107/2022

establecido por los Estatutos de dicho partido y demás reglamentos aplicables.

Dicho lo anterior, para comenzar el estudio del presente procedimiento intrapartidario, se establece que, si bien es cierto la denunciada aduce que el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña, son violaciones a la normativa electoral y que por tanto la autoridad competente para resolver sobre el caso específico es el Tribunal Electoral; lo cierto es que no debe perderse de vista que la denunciante en su escrito de queja adujo que **dichas infracciones en materia electoral repercutían en la forma en la que debe actuar la militancia de MORENA lo cual -a su juicio- acreditaba faltas al estatuto partidista.**

Por lo que, al resolverse en la presente sentencia respecto a las supuestas infracciones a la normativa de MORENA, no se estaría ante la actualización de la figura "non bis idem", esto porque, para que dicha figura opere es necesario que las autoridades, sanciones y tipicidad de la conducta sean de la misma naturaleza, lo cual en el caso no ocurre, toda vez que la infracción a la normativa electoral (artículo 134 constitucional) ya fue estudiada en el Procedimiento Sancionador respectivo por el Tribunal Electoral y la vulneración que ahora se estudia, corresponde a la vía intrapartidaria, es decir, se trata de una supuesta violación directa al Estatuto de MORENA (legislación distinta a la ya estudiada).

En otras palabras, los procedimientos sancionadores en materia electoral están normados por el Código Electoral y corresponden a la regulación de los procesos electorales, libre ejercicio de los derechos políticos electorales además de tutelar los principios democráticos, sin embargo, en el caso del procedimiento sancionador intrapartidista, se busca que la actuación de los integrantes de un órgano político se sujeten a las normas e instrumentos que regulan la vida interna de los partidos políticos, en el caso específico, se aclara que, la denunciante aduce que las infracciones a la normativa electoral y que fueron acreditadas, hacen

prueba de la supuesta falta de cumplimiento de la militante denunciada a los estatutos de MORENA.

Por lo anterior, es que la presente controversia versa específicamente en determinar si las infracciones acreditadas y sancionadas en materia electoral en el expediente TEEP-AE-018/2021¹⁰, contravienen o no, la normativa estatutaria conforme a los principios y postulados con los que cuenta el instituto político, siendo importante mencionar que, se atenderá a los artículos que a juicio de la actora fueron transgredidos.

Ahora bien, una vez establecido cuales son las faltas que refiere la actora en su escrito de denuncia, este Organismo Jurisdiccional en sustitución de la CNHJ, por asumir plenitud de jurisdicción, realiza un estudio respecto a las conductas denunciadas.

MARCO NORMATIVO

En ese sentido, se menciona que el artículo 3 inciso j) establece que “*Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.*”

Por su parte, el artículo 53 del mismo ordenamiento determina cuáles serán las **faltas sancionables y de competencia de la CNHJ**, entre las que se encuentran las determinadas en sus incisos b), c), h) e i), que fijan que cualquier transgresión, comisión e incumplimiento a las normas estatutarias, documentos básicos o principios de morena, será motivo de sanción.

¹⁰¹⁰ Toda vez que el motivo de queja deviene de la actualización de la utilización de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.



Por consiguiente, el incumplimiento de la militancia a lo establecido en el estatuto resulta una falta sancionable en materia intrapartidista.

Además, el artículo 4 del estatuto refiere que las y los afiliados de MORENA, se denominarán "Protagonistas del cambio verdadero", por tanto, se advierte que, en la norma estatutaria, todas las referencias a esa denominación se refieren a quien se encuentre afiliado al partido político.

Por su parte el artículo 5 establece los derechos y garantías de su militancia, y el 3° los principios que rigen a MORENA, específicamente en el inciso f) refiere como obligación de los militantes el no permitir "*ninguno de los vicios de la política actual*" instituyendo de manera clara la prohibición del "*uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros*"

En esa tesitura, el Capítulo tercero denominado "Principios democráticos", del estatuto partidista establece que las tareas fundamentales que realizarán lo "*Protagonistas del cambio verdadero*", serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y el patrimonio nacional.

En efecto, el mismo estatuto refiere que uno de los principios democráticos como tarea fundamental de sus militantes es la "*defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional*".

CASO CONCRETO Y DESICIÓN.

En primer lugar, resulta pertinente determinar cuáles fueron las alegaciones de la denunciante en su queja y los artículos supuestamente violentados, para posteriormente pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

La utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña contraviene la norma estatutaria, en los siguientes artículos:
ESTATUTO DE MORENA:

Artículo 3: Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:	b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio.
	c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.
Artículo 6°: Las y las Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):	I. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influencismo, el amiguismo, el neocismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entdeguisismo.
	II. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico, rechazar firmemente la purghe del voto para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanas que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aun en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad.
Artículo 43°: En los procesos electorales:	h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
	b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley.
	f. Se observarán todas las normas conducentes al capitulo tercero de este estatuto



CAPITULO	TERCERO:	Principios
	democráticos. Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro partido exprese lo mejor de la sociedad mexicana y se constituya en sustento para una verdadera transformación democrática del país.	
	b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;	
Artículo 53º: Se consideraran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:	c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;	
	h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y	
	i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.	

Derivado de lo anterior se advierte que la quejosa denuncia que, Claudia Rivera Vivanco militante del partido político MORENA, contravino la normativa estatutaria en los artículos 3 incisos b), c) y f), 6 b) y h) y 43 b) y f).

Lo cual, a su dicho, acredita el supuesto establecido en el artículo 53 b), c), h) e i), que establecen cuáles serán las faltas sancionables por la CNHJ.

Ahora bien, como fue mencionado en el apartado “hechos acreditados”, se advierte que mediante sentencia TEEP-AE-018/2021, se sancionó a la denunciada, derivado de que se tuvieron por actualizados los elementos necesarios de la utilización de recursos públicos derivado de la entrevista que realizó con patrimonio del Ayuntamiento durante el proceso electoral dos mil

veinte – dos mil veintiuno, en el que participó como candidata de MORENA en vía de reelección.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el mandato constitucional establecido en el artículo 134 constitucional, en cuanto a la prohibición de utilizar recursos públicos, busca proteger el patrimonio del Estado, procedente del manejo de los recursos públicos que están a cargo de los servidores públicos, por lo que la trasgresión a ese artículo en una contienda electoral es sancionable en la misma materia.

Sin embargo, la utilización de recursos también está prohibida por la norma partidaria, ya que fija que deben de protegerse los principios bajo los que se rige MORENA, específicamente en el artículo 3 inciso f), de los estatutos, toda vez que determina que el “protagonista del cambio verdadero” no debe permitir “ninguno de los vicios de la política actual” instituyendo de manera clara la prohibición del “uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros”.

Además, el Capítulo tercero denominado “Principios democráticos”, del estatuto partidista establece que las tareas fundamentales que realizarán los “Protagonistas del cambio verdadero”, serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y el patrimonio nacional, y el 43 del mismo ordenamiento refiere que dicho capítulo deberá de cumplirse durante los procesos electorales.

Así, la utilización de recursos públicos se realizó durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, lo cual hace evidente que la denunciada también infraccionó lo fijado en el artículo 43 inciso f).

En ese sentido, resulta innegable que la denunciada utilizó recursos públicos durante su participación como candidata de MORENA en el pasado proceso electoral dos mil veinte – dos mil



veintiuno¹¹, sin embargo, lo que resulta pertinente en el presente asunto es que dicha actuación tuvo repercusión en su actuar como militante de MORENA, ya que el estatuto obliga a sus integrantes a conducirse bajo ciertos principios establecidos en el artículo 3 y 43 del estatuto.

Ante tal situación cualquier integrante del partido debe de conducir su actuar en ciertos principios a los cuales se comprometen a afiliarse, en el caso concreto MORENA ha fijado de manera clara la prohibición de su militancia a utilizar recursos públicos y cuidar el patrimonio nacional en los procesos electorales, lo cual hace evidente que existió una trasgresión a la norma partidista en el momento en que la denunciada utilizó los recursos del ayuntamiento en su participación como candidata en vía de reelección.

Por consiguiente, al establecerse de manera contundente la prohibición de uso de recursos y la obligación de proteger el patrimonio nacional, en los artículos 3 inciso f) y 43 inciso f) del Estatuto, **se tiene por acreditada la contravención en la forma de actuar de la militante Claudia Rivera Vivanco**, toda vez que existe prueba plena que durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno utilizó recursos públicos cuando participó como candidata por la vía de reelección en el municipio de Puebla, cuestión que prohíbe el estatuto a sus militantes y por consiguiente actualiza los supuestos establecidos en el artículo 53 de la norma partidista.

Finalmente, en lo que se refiere a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, dentro de la norma estatutaria no existe prohibición expresa o que determine que son actividades contrarias al estatuto partidista, por lo que, estas últimas no se pueden tener por colmadas.

OCTAVO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

¹¹ Cuestión que fue acreditada en el TEEP-AE-018/2021, misma que versa sobre los mismos hechos denunciados por la quejosa.

En atención a lo establecido el artículo 64 del Estatuto y el Título Décimo Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a determinar la sanción aplicable conforme a la infracción cometida.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento se individualiza la sanción en los términos que a continuación se señalan:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Se contravino la forma en la que deben de actuar las y los militantes de MORENA, en específico el artículo 3 inciso f) y 43 inciso f).

b) **La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él:** El bien jurídico que se tutela es la autoorganización y autorregulación de los partidos políticos a los que están sujetos quienes intervengan en él

c) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo: se realizó una entrevista producida, publicada y difundida por la "Red Pública Transmedia. Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla"

Tiempo: Se realizó el dieciocho de enero de dos mil veintiuno y se divulgó el diecinueve siguiente¹², es decir, durante el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Lugar: En el salón de protocolos del Ayuntamiento de Puebla

No se advierte beneficio económico de la denunciada por la infracción cometida, ni los relacionados con los incisos d), f) y g) del artículo 138 del reglamento.

¹² Hecho acreditado en la sentencia del TEEP-AE-018/2021



Del inciso e) relativo a los medios de ejecución externos, se realizaron en un medio de comunicación de carácter municipal y replicadas en las redes sociales del Ayuntamiento como en diversos medios informativos digitales.

En ese sentido se tiene que la conducta realizada fue leve, al no existir elementos que puedan ser agravantes como reincidencia o lucro, en ese sentido se califica como **LEVE** la infracción acreditada.

Por consiguiente, se impone la sanción determinada en el artículo 126 del Reglamento consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por ser la sanción pertinente establecida de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de MORENA; en esa tónica, se le conmina a corregir sus acciones y no realizar con posterioridad acciones que contravengan la normativa estatutaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada y en consecuencia se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo razonado en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A CLAUDIA RIVERA VIVANCO, PARTE DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CNHJ-PUE-284/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2022.

ACTORA: MARÍA LUISA GARCÍA ÁNIMAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de la fecha del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2022.

ACTORA: MARÍA LUISA GARCÍA ÁNIMAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de la fecha del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: MARÍA LUISA GARCÍA
ÁNIMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Militante del Partido Acción Nacional y Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente CJ/JIN/079/2022, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

1. GLOSARIO.

Actor, Parte Actora	María Luisa García Ánimas, Militante del Partido Acción Nacional y Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.
Municipio	Municipio de Jalpan, Puebla.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en ciudad de México.

Providencias:	PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON EL ALFANÚMERO SG/074-17/2022 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL, ASÍ COMO LA PRESENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

a. Registro. El veintisiete de agosto, la planilla encabezada por diversas personas -entre ellas Roberta Barrera Aparicio, parte actora en la instancia partidista- presentó su solicitud de registro para participar en el proceso interno de elección de la dirigencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Jalpa, Puebla¹.

b Acuerdo de improcedencia de registro. El treinta y uno de agosto la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Estatales del PAN en Puebla emitió el acuerdo COP-PUE-015/2022² declarando improcedente el registro de la planilla referida anteriormente.

2.1. Instancia partidista

a. Presentación y Resolución de Juicio de Inconformidad. El seis de septiembre, Roberta Barrera Aparicio interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo COP-PUE-015/2022 y el catorce de septiembre la Comisión emitió sentencia CJ/JIN/079/2022, por la que resolvió revocar el acuerdo impugnado.

b. Presentación del juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, el veinte de septiembre, interpuso en la Oficialía de partes de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

c. Recepción y remisión del Juicio a la Sala Regional y reencauzamiento. El veintiséis de septiembre la Sala Regional registró el juicio de la ciudadanía

¹ La cual puede verse en las hojas 60 a 81 del expediente de este juicio.

² El cual puede verse en las hojas 57 a 59 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2022

con la clave SCM-JDC-348/2022, y por acuerdo plenario de cinco de febrero fue reencauzado a este organismo jurisdiccional.

d. Envío a este Tribunal y turno. Mediante oficio SCM-SGA-OA-797/2022 de seis de octubre, se notificó el acuerdo plenario y se remitieron a este Tribunal las constancias originales que dieron origen al expediente, para la substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

e. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir la presente resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Al ser promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como militante y presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Jalpan, Puebla a fin de controvertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el juicio C/JJIN/079/2022 que -entre otras cuestiones- revocó el acuerdo COP-PUE-015/2022 de la *Comisión Organizadora*, que determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio -lo cual fue revocada por la Comisión de Justicia, conflicto en el que tiene competencia y jurisdicción este Organismo Jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Este Organismo Jurisdiccional advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para cuestionar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, por lo que se determina desechar la demanda.

Lo anterior es así, ya que la legitimación procesal activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva

de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.³

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso, de ahí que se actualice la causal prevista que se refiere el artículo 369 fracción VIII del Código Local⁴, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, en relación con el numeral 355 fracción

II.⁵

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante referir el agravio que se hace valer, consiste en:

La inconstitucional e ilegal sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número de expediente C/JJIN/079/2022 de catorce de septiembre en la que se presumen criterios contradictorios, violatorios he irregulares a sus propios criterios establecidos en otras sentencias en asuntos similares.

Lo cual, conforme con el artículo 355 fracción I del Código Local, establece que será parte el recurrente que este legitimado por sí o en su caso a través de representante, este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 355.- Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, **que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;**

(...)"

Para hacer un correcto análisis de la relación que guarda el anterior artículo, tenemos que precisar que la legitimación de acuerdo con la Suprema Corte de

³ Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**"

⁴ **Artículo 369**

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omite firmar autográfamente el escrito del recurso; 947

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- **No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.**

⁵ II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2022

Justicia de la Nación⁶ consiste en la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio, en suma es un requisito que forma parte de los presupuestos procesales que previamente se deben cumplir para que la acción sea ,procedente.

Es preciso señalar que existe la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y la legitimación *ad procesum* o bien conocida como legitimación activa, que se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

En este contexto se desprende que el recurrente que sea parte en el juicio o proceso determinado, tiene que estar legitimado activamente ya sea por sí mismo o por su representante para controvertir una resolución y; por tanto, ante la falta de esta, resultaría improcedente el medio de impugnación.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituído en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002⁷ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: “**INTERÉS**

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

3.1. CASO CONCRETO

Del escrito de demanda, se desprende que mediante acuerdo OP-PUE-015/2022 la *Comisión Organizadora* determinó la improcedencia del registro de la planilla de la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio, por no cumplir con los

⁶ Tesis IV.2o.T.69 L de rubro: “PERSONALIDA, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p.1796 registro 183461.

⁷ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

TEEP-JDC-109/2022

requisitos establecidos en las normas complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Jalpan, Puebla.

Sin embargo conforme con tal determinación, la aspirante contravirtió tal resolución, mediante juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, quien resolvió revocar la determinación de la *Comisión Organizadora*.

De ahí que la Presidenta del *Comité Directivo* al no estar de acuerdo con tal resolución, es que, mediante el juicio de la ciudadanía contravierte la supuesta conculcación a la vida interna del PAN al violar gravemente la autoorganización del partido político.

Puesto que a juicio de la enjuiciante, el recurso de inconformidad promovido por la Ciudadana Roberta Barrera Aparicio, era extemporáneo, y por tanto la *Comisión de Justicia*, erróneamente señaló como criterio, para conocer del juicio, la habilitación de todos los días y horas hábiles para el proceso de selección de candidaturas, lo que tuvo por efecto, que la *Comisión de Justicia* haya tenido por admitido el mismo, al haberse presentado a tiempo, conforme al numeral 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a los procesos internos de renovación de la dirigencia. Lo cual, contravino otros criterios de la propia Comisión de Justicia.

Sin embargo, esta autoridad sostiene que tal decisión de procedencia de tal juicio, no incide en los derechos de la Presidenta del *Comité Directivo*, ni en sus derechos de militancia, al no advertirse una infracción real, material y actual en su esfera de derechos e interés legítimo en la materia electoral; al no advertirse la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y sus derechos político-electorales.

Pues si bien, la autoridad partidista nacional conoció del juicio de inconformidad, sin declararlo extemporáneo, ello no se traduce en una afectación en la esfera de derechos de la actora ni en la vida interna del Partido.

Ya que la decisión partidista fue razonada por su superioridad, con base a su normativa interna, lo cual, no puede ser reprochada por su inferioridad, ya que tal decisión no afecta su esfera de derechos, sino que es una decisión que debe ser respetada; al haber sido tomada por la *Comisión de Justicia*, quien es la máxima autoridad jurisdiccional dentro de su partido.

De ahí que a juicio de este Organismo Jurisdiccional, tal decisión en el Juicio de inconformidad con la clave CJ/JIN/079/2022 de catorce de septiembre dictada por la *Comisión de Justicia*, no pueda ser controvertida por la Presidenta del Comité Municipal, y aún y cuando se ostente como militante



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2022

del Partido Acción Nacional, no se advierte ninguna afectación directa a sus derechos de militancia, por consiguiente, en un amplio aspecto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁸

Ya que únicamente son partes quienes participan en el proceso interno de renovación, son quienes pueden resentir la determinación de la *Comisión de Justicia*, y la *Actora en su carácter de militante y presidenta del Comité Directivo*, no es parte dentro del conflicto de origen, ni actuó directamente como autoridad responsable, en la que tal decisión haya afectado su ámbito individual. Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

Por estas razones, este Organismo Electoral, determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

Lo cual, es necesario señalar que la falta de legitimación en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁹

Así como, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

.Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, y por tanto se:

4. RESEULVE

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE a las partes, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RIGARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY